

ALCANCE DIGITAL N° 98

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 18 de julio del 2012

N° 139

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 15887, 18440

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37203-MAG

DIRECTRIZ

N° 034-H

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SENASA-DG-R037-2012

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA EXP. N° OT-111-2012

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA EXP. N° ET-84-2012

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N° 028-040-2012

2012

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS

**LEY DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA, AGROALIMENTARIA Y
AGROAMBIENTAL, EN ADELANTE DENOMINADO
“CÓDIGO PROCESAL AGRARIO Y AGROAMBIENTAL”**

EXPEDIENTE N.º 15.887

TEXTO SUSTITUTIVO

26 de junio de 2012

TERCERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de mayo al 31 de julio de 2012)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CÓDIGO PROCESAL AGRARIO Y AGROAMBIENTAL

TÍTULO I DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y AGROAMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LOS ALCANCES Y LÍMITES

Artículo 1. Jurisdicción Agraria y Agroambiental

La Jurisdicción Agraria y Agroambiental¹ tiene por objeto tutelar las situaciones y relaciones jurídicas que se susciten con respecto al desarrollo de las actividades de producción agraria y agroambiental de animales, vegetales u otros organismos. Además, de las actividades de transformación, industrialización, valorización² y comercialización de productos agrícolas, su trazabilidad, así como las auxiliares a éstas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.-

Artículo 2. Competencia material

Los tribunales agrarios serán competentes para conocer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las pretensiones y asuntos referidos a los siguientes aspectos:

1. Derechos reales y personales sobre bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios o agroambientales, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento. Además, los procesos sucesorios relativos a estos.
2. La posesión, deslinde, división, localización de derechos, derribo, suspensión de obra, titulación, rectificación de medida y entrega material de bienes citados en el inciso anterior.
3. Los actos y contratos vinculados con la constitución o el ejercicio de actividades y servicios agrarios o agroambientales. Quedan comprendidos el cobro de deudas cuyo plan de inversión esté vinculado con las actividades citadas, o cuya garantía esté constituida por los bienes indicados en el inciso 1) de este artículo, los contratos de seguro, así como aquellos entre particulares relacionados con la prospección de la biodiversidad.
4. Los conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias y agroambientales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12) de este artículo. Además, la prevención, restauración e indemnización de daños causados por actividades agrarias y agroambientales, así como aquellos que impacten tales actividades.

5. Las controversias entre particulares originadas en el ejercicio de las actividades agrarias o agroambientales vinculadas con especies y variedades endémicas, orgánicas, mejoradas, derivadas, esencialmente derivadas o provenientes de organismos vivos modificados; incluyendo los relativos a los derechos de obtentores de variedades vegetales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12.
6. Las pretensiones entre particulares, derivados de infracciones a marcas, indicaciones geográficas, denominaciones de origen y otros signos distintivos de bienes, recursos y servicios obtenidos u originados en una actividad agraria y agroambiental.
7. Los asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios, así como los reclamos de personas consumidoras vinculados con productos o servicios provenientes de actividades agrarias y agroambientales.
8. La constitución, desarrollo, fusión, transformación, disolución y liquidación de personas jurídicas, cuando su actividad principal sea agraria o agroambiental.
9. Conflictos de competencia desleal entre particulares, uso de información no divulgada, entre otros similares, vinculados con actividades agrarias y agroambientales.
10. La administración y reorganización por intervención judicial de las personas físicas o jurídicas, cuanto tengan como actividad principal la producción agraria y agroambiental.
11. En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario en procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de dotación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural.
12. Las situaciones y relaciones jurídicas que se susciten con ocasión del desarrollo de actividades de producción agraria o agroambiental, las cuales, aunque relacionadas con conductas administrativas o manifestaciones específicas de la función administrativa, por el contenido material o sustancial de la pretensión correspondan a extremos exclusivamente agrarios, siempre que no impugnen directamente una conducta administrativa que ejerza o aplique potestades de imperio.
13. Las demás que el ordenamiento jurídico disponga.

Artículo 3. Pretensiones excluidas

Quedan excluidas del conocimiento de los tribunales agrarios, las pretensiones propias de las jurisdicciones penal, laboral y contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Artículo 4. Principios y reglas generales

Los tribunales agrarios deberán aplicar los principios generales del proceso, y además, sus actuaciones serán fundamentalmente orales. Aplicarán la inmediatez, concentración, publicidad, itinerancia y gratuidad en lo procedente. Se actuará con buena fe procesal.

Se evitará el exceso de formalismos y todas aquellas actuaciones contrarias a la celeridad propia del proceso, sin demérito de la calidad de las decisiones judiciales, las cuales deben ajustarse a criterios de equidad y de derecho, así como la búsqueda de la verdad.

En los procesos agroambientales deberán aplicarse criterios que garanticen la integridad ecológica, la eficiencia económica y la equidad social entre las existentes y futuras generaciones; así como los principios reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y nacional para la tutela del ambiente.

Los procesos agrarios se iniciarán a gestión de parte. Continuarán por actuación procesal de oficio o por actividad de parte.

Artículo 5. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este código son de aplicación inmediata en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico internacional aplicable y en leyes especiales.

Artículo 6. Aplicación e interpretación

Al aplicarse e interpretarse las normas procesales de este código, deberá tomarse en cuenta que el fin u objeto del proceso, es la efectividad del ordenamiento jurídico sustantivo. Además, los principios generales del derecho y del derecho procesal, en especial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Artículo 7. Integración

En ausencia o insuficiencia de norma procesal expresa se deberán aplicar las disposiciones legales que rijan situaciones análogas, los usos y las costumbres, cuando procedan, así como los principios generales del derecho. No podrán aplicarse por analogía normas que establezcan cualesquiera obligaciones a personas particulares.

Cuando corresponda, en tanto no contraríen los principios y reglas contenidos en este código, se aplicarán supletoriamente otras normas procesales que ofrezcan soluciones más céleres al proceso para garantizar la tutela judicial efectiva.

Artículo 8. Indisponibilidad de las normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por el tribunal como por las partes y eventuales terceros. Se exceptúan de esta regla las de carácter facultativo, por referirse a intereses privados disponibles de las partes o cuando el ordenamiento jurídico lo autorice expresamente.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. Órganos jurisdiccionales

La Jurisdicción Agraria y Agroambiental estará a cargo de los Juzgados Agrarios y Agroambientales, el Tribunal Agrario y Agroambiental, el Tribunal Agrario y Agroambiental de

Apelación, todos ellos especializados, y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Además, contará con un equipo especializado de juezas y jueces conciliadores.

Para su organización, funcionamiento y conformación, se aplicará lo dispuesto en este código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con ese fin, el Tribunal Agrario y Agroambiental y el Tribunal Agrario y Agroambiental de Apelación deberán constituirse con tres de sus integrantes, con las excepciones expresamente dispuestas en la ley.

Dichos órganos estarán integrados por el número de juezas y jueces que la Corte Suprema de Justicia determine. Los Juzgados contarán con juezas y jueces decisores y de ejecución.

Artículo 10. Funciones de los Juzgados Agrarios y Agroambientales

Los Juzgados Agrarios y Agroambientales conocerán los asuntos propios de su competencia, independientemente del valor económico de las pretensiones. Entre ellos se encuentran:

1. La primera instancia en todos los procesos anticipados, contenciosos, no contenciosos y de ejecución.
2. Los impedimentos y las recusaciones de sus juezas y jueces, en la forma dispuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. El auxilio requerido por otros tribunales judiciales y arbitrales.
4. La ejecución de laudos y medidas cautelares emitidas en procesos arbitrales referidos a asuntos vinculados a la actividad de producción agraria o agroambiental.
5. El impulso y la práctica de conciliaciones.
6. Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Funciones del Tribunal Agrario y Agroambiental

El Tribunal Agrario y Agroambiental conocerá:

1. El recurso de apelación interpuesto contra los autos, cuando proceda, y las sentencias emitidas por los Juzgados Agrarios y Agroambientales, excepto los del proceso ordinario y su ejecución.
2. Los conflictos entre tribunales agrarios y agroambientales generados por la acumulación de los procesos citados en el inciso anterior.
3. En grado y en forma definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario y demás entes que la ley disponga, cuando se vinculen con las actividades agrarias, agroambientales y de desarrollo rural.
4. Los impedimentos y recusaciones de sus integrantes y de los conflictos que se susciten por dichos motivos entre jueces y juezas de Juzgados Agrarios y Agroambientales.

5. Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Funciones del Tribunal de Apelación Agraria

El Tribunal de Apelación Agraria conocerá de:

1. Las inconformidades y conflictos de competencia entre Juzgados Agrarios y Agroambientales.
2. Los impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
3. El recurso de apelación interpuesto contra los autos, cuando proceda, y las sentencias emitidas en procesos ordinarios y su ejecución.
4. Los conflictos entre tribunales agrarios generados por la acumulación de procesos ordinarios.
5. La revisión de sentencias que no generen cosa juzgada material.
6. Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 13. Funciones de la Sala de Casación

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, será competente para conocer:

1. Las inconformidades y conflictos de competencia suscitados entre los órganos de la Jurisdicción Agraria y los de otra materia, siempre que aquellos hayan prevenido en el conocimiento del asunto.
2. Los conflictos que se generen por impedimentos y recusaciones así como la acumulación de procesos tramitados en distintas Jurisdicciones, siempre que estos sean competencia agraria.
3. El recurso de casación contra las sentencias emitidas en procesos ordinarios, así como la revisión y demás resoluciones que tengan eficacia de cosa juzgada material.
4. El recurso de nulidad o la revisión contra laudos referidos a asuntos vinculados con la materia agraria.
5. Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 14. Funciones de las juezas y jueces de ejecución

Las juezas y jueces de ejecución de los Juzgados Agrarios y Agroambientales ejecutarán las sentencias, demás resoluciones firmes y las que, de acuerdo con la ley, deban tramitarse a través del proceso de ejecución.

Deberán asumir otras funciones, incluso aquellas asignadas a las juezas y jueces decisores, cuando la organización del despacho lo requiera. De ser necesario serán itinerantes, abarcando la competencia territorial de dos o más tribunales agrarios de zonas contiguas.

Artículo 15. Sedes de los tribunales

Con la finalidad de acercar las sedes de los Juzgados Agrarios y Agroambientales a las distintas poblaciones y comunidades, para garantizar el acceso a las personas usuarias, se realizará la distribución de la competencia territorial por zonas, con base en el índice de conflictos y gestiones. La delimitación geográfica podrá comprender distritos de diferentes cantones, o cantones de provincias distintas.

Los asientos de los Juzgados se establecerán con ese fin, en la capital de cada provincia, sin perjuicio de que si las circunstancias lo ameriten, se creen otros en otros cantones. Se tomarán en consideración las vías de acceso y comunicación, la lejanía de los lugares y el encarecimiento de costos para el traslado de los usuarios y usuarias.

El Tribunal Agrario y Agroambiental y el Tribunal Agrario y Agroambiental de Apelación, tendrán su sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, lo cual no obsta para que se instauren otros en circuitos judiciales diferentes. Mientras ello no suceda, los radicados en San José tendrán competencia en el ámbito nacional.

La instauración de las sedes citadas no afectará la itinerancia de las juezas y jueces para la práctica de actos a su cargo.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA

Artículo 16. Perpetuidad de la competencia

Definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 17. Competencia preventiva

Si para un mismo proceso, existe más de un tribunal competente, su tramitación corresponderá a aquel ante el cual se haya presentado de primero.

Artículo 18. Conexidad

Los elementos del proceso son el sujeto, el objeto y la causa. La conexidad, respecto de dos o más procesos o pretensiones, se dará cuando al menos dos de sus elementos sean idénticos, o uno si es la causa.

La competencia de los tribunales agrarios se extenderá a las pretensiones conexas, si se derivan de los mismos hechos y están íntimamente vinculadas a la relación substancial que determina la competencia.

Artículo 19. Competencia funcional

La competencia funcional de los tribunales agrarios de las diversas jerarquías, se regirá por lo dispuesto en este código, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes especiales.

Artículo 20. Competencia para cuestiones preliminares

La competencia de la Jurisdicción Agraria y Agroambiental se extenderá al conocimiento y a la decisión de las cuestiones preliminares, directamente relacionadas con los procesos agrarios, aunque no lo sean de esta disciplina, salvo las de naturaleza penal. Tal decisión no producirá efecto fuera del proceso donde se emita y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 21. Criterios objetivos

La competencia de los tribunales agrarios se determinará:

1. Conforme a la especialidad de la materia agraria y agroambiental.
2. Por el territorio definido para ejercer su competencia, con las salvedades de ley. Sin embargo, podrán delegar la práctica de notificaciones y actos de ejecución en otras autoridades que administren justicia de inferior categoría, cuando lo sean de su territorio, o en otros de igual o inferior categoría, de lugares ubicados fuera de su competencia territorial.
3. En medidas cautelares y tutelares, podrá delegarse la práctica de actuaciones a Juzgados Agrarios y Agroambientales del lugar donde deban realizarse, según su competencia territorial.

Artículo 22. Criterios para determinar la competencia territorial

La competencia territorial se determinará por el lugar donde se localice el inmueble objeto de las pretensiones o de las cuestiones preliminares, y en su caso, donde se desarrolle la actividad o los hechos en litigio. Lo anterior se aplicará salvo en los siguientes supuestos:

1. En procesos cobratorios, será competente el tribunal del lugar donde se implementó o pretendió desarrollar el plan de inversión del crédito. En su defecto, el del sitio donde se localice el inmueble dado en garantía. A falta de los supuestos anteriores, el del lugar del domicilio de la parte demandada.
2. Si se reclaman daños y perjuicios en forma accesoria, conocerá el tribunal competente para la pretensión principal.
3. En los asuntos vinculados a infracciones en materia de propiedad intelectual, regirá el domicilio de la parte demandada, salvo disposición especial en contrario.
4. Cuando se trate del aseguramiento de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos y sucesiones, regirá el último domicilio del causante. En su defecto, el lugar donde se localice la mayor parte de los inmuebles agrarios o agroambientales. Si no es posible aplicar alguno de los criterios anteriores, será competente el tribunal ante el cual se presentó la solicitud para actuar.
5. Los procesos anticipados serán competencia del tribunal al que le correspondería conocer el proceso para el que fueron planteadas. Si se relacionan con un proceso arbitral nacional o judicial y arbitral extranjero, será competente el tribunal de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o la sentencia extranjera, o en el cual las medidas deban surtir sus efectos en Costa Rica. En caso de urgencia, las medidas cautelares anticipadas podrán plantearse ante cualquier tribunal. Una vez realizado el acto, las actuaciones se remitirán de inmediato al órgano competente.

6. En procesos de administración y reorganización por intervención judicial, el competente será el tribunal del lugar donde se ubique la organización empresarial agraria o agroambiental de la parte demandada. Si se trata de varios centros de actividad, será competente el del domicilio social. A falta de coincidencia, el proceso podrá radicarse en cualquiera de los tribunales donde se ubique alguno de esos centros.

7. En pretensiones sobre bienes muebles y las de carácter personal no referidas a inmuebles o sin efectos sobre estos, no comprendidas en los incisos anteriores, regirá el domicilio del demandado.

Artículo 23. Acumulación de procesos

Si dos o más procesos de igual naturaleza, conexos entre sí, se inician en forma separada, se ordenará su acumulación. La podrá pedir cualquiera de las partes o declararse de oficio.

No procede la acumulación cuando en uno de los procesos inició la audiencia de juicio o si ésta no se celebró, si se encuentra en la emisión de sentencia. En procesos de ejecución hipotecaria o prendaria, solo se admitirá cuando exista identidad de causa.

La petición se presentará ante el tribunal donde se tramite el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de presentación de la demanda. Se aportará copia de la demanda o solicitud inicial del que se pretenda acumular, con indicación de su estado procesal y la fecha de presentación.

Si se plantea en el proceso más reciente, el tribunal de oficio dispondrá la remisión de la gestión al pertinente y deberá resolverse sin más trámite. Si se acoge, se ordenará traer el otro expediente y se suspenderá la tramitación del más antiguo, si es necesario, en espera de que alcancen el mismo estado procesal. No obstante, podrán practicarse actuaciones de carácter urgente.

El tribunal requerido podrá oponerse a la acumulación, conflicto que será resuelto por el superior común.

Artículo 24. Litispendencia

Se produce litispendencia cuando se tramiten separadamente dos o más procesos iguales, o con identidad parcial en las pretensiones, en los que no exista sentencia firme.

En el primer caso, de oficio o a solicitud de parte, se ordenará la terminación y el archivo del proceso instaurado más recientemente.

Si se trata de una litispendencia parcial y no procede la acumulación, se continuarán conociendo las pretensiones iguales en el proceso que se encuentre en una etapa más avanzada. En los restantes asuntos, se declarará la terminación del proceso únicamente respecto de las pretensiones sobre las cuales sea improcedente pronunciarse por dicho motivo. Se continuará con la tramitación, salvo si resulta innecesario resolver las pretensiones no coincidentes, en cuyo caso procederá declarar la terminación total y su archivo definitivo. Si todos los procesos se encuentran en el mismo estado procesal, se tramitarán las pretensiones en el más antiguo.

La demanda interpuesta ante un tribunal extranjero, no produce litispendencia, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 25. Improrrogabilidad e indelegabilidad de la competencia

La competencia es improrrogable e indelegable. Los tribunales podrán requerir el auxilio de otros órganos jurisdiccionales y de otras autoridades, únicamente en los casos expresamente establecidos por ley.

Artículo 26. Incompetencia e inconformidad

La incompetencia en razón de la materia podrá ser decretada de oficio por los Juzgados Agrarios y Agroambientales, en cualquier estado del proceso, antes de iniciarse la audiencia de juicio, salvo que se haya definido en resolución firme.

En razón del territorio, la incompetencia podrá declararse de oficio o mediante excepción, antes de convocar a la audiencia preparatoria.

La excepción de incompetencia deberá interponerse dentro del plazo conferido para contestar la demanda. Se pondrá en conocimiento de la parte contraria por tres días cuando pueda resolverse antes de la audiencia preparatoria. A continuación, el Juzgado resolverá lo que corresponda, salvo que disponga recibir prueba con ese fin. En ese supuesto programará una audiencia específica en la que resolverá lo que corresponda.

La inconformidad de las partes con lo resuelto, deberá plantearse en los tres días siguientes a su notificación o inmediatamente después si es en audiencia. Sin mayor dilación, se ordenará remitir el proceso al superior competente, con los apercibimientos de ley. El superior tendrá tres días para resolver, a partir del recibo del expediente.

De igual forma, se procederá cuando exista inconformidad por haberse declarado la incompetencia de oficio.

Artículo 27. Conflictos de competencia

Si el tribunal que recibe un expediente, disiente de lo dispuesto sobre la competencia por el remitente, planteará el conflicto de competencia en el lapso de tres días luego de recibido, el cual será resuelto por el órgano superior de ambos. Se aplicará el mismo trámite dispuesto para la inconformidad. Si ambos tribunales no tienen un superior común, resolverá el órgano competente según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 28. Impedimento y recusación

Será causal de inhibitoria por impedimento y recusación, cualquier circunstancia que afecte la garantía de imparcialidad o pueda comprometer la integridad del juzgador o juzgadora de cualquier forma, además de las previstas expresamente en otras disposiciones normativas. Se aplicará el trámite dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y supletoriamente la normativa procesal civil. Lo anterior también procederá, en lo que corresponda, respecto de los impedimentos y recusaciones de personas peritas, consultoras técnicas y servidores judiciales.

Cuando la recusación sea temeraria, se impondrá una multa del cincuenta por ciento de un salario base, según lo establece el artículo 2 de la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993. En caso de que tal gestión haya tenido como efecto la suspensión de alguna audiencia oral, el monto se duplicará. La multa se depositará en la cuenta del tribunal.

Las resoluciones sobre inhibitorias y recusaciones, tendrán únicamente recurso de revocatoria.

TÍTULO II
DE LOS SUJETOS PROCESALES, LA PRETENSION Y EL PATROCINIO
LETRADO

CAPÍTULO I
DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD PROCESAL

Artículo 29. Partes e intervinientes

Parte es quien plantea la pretensión procesal en nombre propio, o en cuyo nombre se formula, y la persona contra la cual se dirige.

Intervendrán en el proceso, por disposición legal, cuando no sea del caso integrar el litisconsorcio pasivo necesario en su contra, entre otros:

1. El Instituto de Desarrollo Agrario, en los procesos en los cuales pueda existir un conflicto de posesión precaria, cuando se discutan derechos sobre inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria o sobre inmuebles relacionados con un contrato de asignación u otras modalidades de dotación de tierras y en los supuestos que las leyes especiales establezcan.
2. La Procuraduría General de la República, en asuntos relativos a la tutela del dominio público, del ambiente y en el ejercicio de las demás atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.
3. Las corporaciones y los entes del sector público agrario y ambiental, en los procesos agrarios y agroambientales de su interés, en el cumplimiento de la normativa vigente.
4. La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, en los conflictos agrarios derivados del derecho indígena, derechos e intereses de sus poblaciones y sus territorios.
5. El Catastro Nacional, cuando se diriman pretensiones sobre la modificación, cancelación, validez o nulidad de planos, o ello sea consecuencia intrínseca de lo debatido, en caso de zonas catastrales o catastradas.
6. El Patronato Nacional de la Infancia, en los procesos en los que figure como parte una persona menor de edad.

A los intervinientes por disposición legal se les conferirán cinco días para que se apersonen. Podrán hacerlo sin ser citados, en cualquier etapa del proceso, pero lo tomarán en el estado en que se encuentre. Si se trata de un apersonamiento fuera de audiencia, el tribunal decidirá sobre su participación en tres días.

Artículo 30. Capacidad procesal

Para la demostración de la capacidad procesal, se aplicarán las reglas establecidas en la normativa procesal civil y la legislación especial, en lo que no se oponga a este código. Además:

1. Toda persona representante deberá demostrar su capacidad procesal en la primera gestión. En casos de urgencia, podrá admitirse su comparecencia sin presentar la documentación pertinente para ello. Pero si no se subsana en el plazo otorgado según las circunstancias, será nulo lo actuado con imposición del pago de costas, daños y perjuicios causados a quien actuó en tal condición.

2. La parte actora deberá acreditar la personería de la demandada, salvo si tiene su domicilio en el extranjero.

3. Quien se apersona como representante de un grupo en un proceso no supraindividual, deberá acreditar documentalmente su designación. Debe, en lo sucesivo, indicar los cambios de integración del grupo, si se presentaran.

4. Las personas representantes de entidades, instituciones y corporaciones públicas con facultades suficientes para litigar, cuya designación se publique en el Diario Oficial, podrán invocar dicha publicación como prueba de su personería. Deberán indicar los datos en forma completa y expresar con el carácter de declaración jurada o bajo juramento, que su designación no ha sido modificada o dejada sin efecto.

Asimismo, el tribunal tendrá un registro de personerías del Estado o entes públicos que las personas interesadas deberán actualizar oportunamente mediante certificación, cada vez que se genere un cambio, salvo cuando se trate de una designación publicada en el Diario Oficial o regida por normativa especial en contrario⁵. En la certificación donde conste la personería se deberá indicar el plazo de vigencia.

5. La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación pueden ser apreciadas de oficio u objetadas por simple alegación de la parte contraria en cualquier momento, quien deberá fundamentar su reclamo.

6. Las partes e intervinientes deberán informarle oportunamente al tribunal sobre las correcciones y cambios de su nombre o razón social, transformación y fusión organizativa. La falta de esas indicaciones no será causal de nulidad y en cualquier tiempo, podrán realizarse las correcciones pertinentes, aunque exista sentencia firme, siempre y cuando las modificaciones no impliquen sustituciones que violen el debido proceso.

Artículo 31. Representante legal y arraigo

Será procedente el nombramiento de una persona curadora procesal o en su caso, la aplicación del arraigo, en los supuestos y con las condiciones establecidas en la normativa procesal civil y la legislación especial. En caso de la persona curadora procesal se aplicará además lo siguiente:

1. Si se ignora el domicilio de la parte demandada, quien gestione la designación de una persona curadora procesal, deberá demostrar el agotamiento de los medios legales para ubicarla. También aportará certificación donde conste su representación legal, certificación de movimientos migratorios y cualquier otro requisito que el tribunal estime necesario, de acuerdo con la información que se desprenda del expediente.

2. Si alguna parte es asistida por la Defensa Pública Agraria y se requiere el nombramiento de una persona curadora para la contraparte, podrá gestionar que la designación recaiga en otro de sus funcionarios o funcionarias. Lo anterior será también aplicable cuando quien lo gestiona es patrocinada por una oficina de consultorios jurídicos o es una organización sin fines de lucro.

Si se acredita que la parte cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar su costo, podrá requerírseles el pago de los honorarios respectivos a favor de la Defensa Pública.

Artículo 32. Gestoría procesal

Podrá comparecerse judicialmente a nombre de una persona, de quien no se tenga poder, cuando:

1. La persona se encuentre impedida de hacerlo o esté ausente del país.
2. Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, o persona socia, cuotista, asociada, copropietaria o posea algún interés común que legitime su actuación.

Si la parte contraria lo solicita, quien gestiona deberá prestar caución suficiente de que su gestión será ratificada por la representada. Tendrá la obligación de comunicarle a esta su actuación, la cual tendrá validez, solo cuando la demanda o contestación sea ratificada dentro de un mes a partir de su presentación. De lo contrario, de oficio se declarará terminado el proceso, denegada la gestión o se tendrá por no contestada la demanda, y se condenará a la gestora al pago de costas, daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 33. Litisconsorcio necesario

Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, el proceso deba resolverse con la participación de varias personas, estas deberán ser demandadas de una vez.

Se ordenará ampliar la demanda o contrademanda contra quienes falten, dentro de cinco días, con el apercibimiento de dar por terminado el proceso o archivar la contrademanda, según corresponda. Al formular la demanda de integración no podrá alterarse sustancialmente lo pedido al inicio. Bastará con indicar los datos para identificar y notificar a la demandada, citar y aportar los elementos probatorios, cuando no se amplíen o varíen los hechos o pretensiones en su contra. De lo contrario, la integración deberá cumplir los requisitos de la demanda inicial.

Los recursos y demás actuaciones procesales de cada litisconsorte necesario, favorecerán a los otros, salvo que se trate de actos que impliquen disposición del derecho en litigio. En tal caso, solo tendrán eficacia respecto de las otras personas litisconsortes, si emanan de todas o de cada una de ellas.

Artículo 34. Supuestos de litisconsorcio necesario

Deberá integrarse el litisconsorcio necesario, entre otros supuestos, contra:

1. Las Asociaciones de Desarrollo Integral de las Reservas Indígenas en procesos donde intervenga una persona o comunidad indígena, o se relacionen las pretensiones con sus territorios o intereses y derechos de esas poblaciones.

2. El Instituto de Desarrollo Agrario cuando se diriman derechos sobre bienes relacionados con contratos de asignación si se pretende modificar lo dispuesto sobre la adjudicación de un inmueble o su revocatoria, siempre que no haya transcurrido el plazo estipulado para la vigencia de las limitaciones legales o que las obligaciones y deudas con esa entidad no estén canceladas; y con otras modalidades de dotación de tierras. También cuando se trate de pretensiones referidas a inmuebles ubicados en la franja fronteriza, de su administración, u otros de dominio público en igual situación.

3. La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica en los asuntos relacionados con bienes de su propiedad destinados o destinables al desarrollo agrario o a la tutela del ambiente.

4. La Procuraduría General de la República en los casos relativos a bienes del dominio público.

Artículo 35. Litisconsorcio facultativo

Dos o más personas pueden litigar facultativamente en un mismo proceso en forma conjunta, ya sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto. Los actos de cada una de ellas no favorecerán ni perjudicarán la situación procesal de las restantes.

Artículo 36. Llamada a la persona garante

Cada parte podrá solicitar que se traiga al proceso a una tercera persona, respecto de quien pretenda una garantía. La citación deberá solicitarse antes o durante la audiencia preparatoria.

Se concederá a la persona garante cinco días para que participe en el proceso. Si se opone en forma fundada a la existencia del contrato de garantía o a su eventual ejecución, se remitirá a la citante a la vía ordinaria a dirimir sus eventuales derechos. Si la garante asume ser parte, podrá solicitar quien la citó, si resulta procedente, se le excluya del proceso, para lo cual se necesitará la aceptación de la contraria.

Cuando la garantía exigida no haya sido objetada, la sentencia deberá pronunciarse sobre ella, y producirá, en cuanto a la garante, la eficacia de cosa juzgada material. Su intervención no confiere ningún derecho a la parte contraria, salvo la responsabilidad relativa a costas.

Artículo 37. Llamada a la persona poseedora mediata

La parte poseedora de un bien en nombre ajeno, al ser demandada en nombre propio, deberá manifestarlo en la contestación e indicar los datos de identificación y domicilio de la persona que se aduce es la titular, para que se le cite. La citación podrá también solicitarse antes o durante la audiencia preparatoria. El tribunal concederá a la persona poseedora un plazo de cinco días a fin de que intervenga en el proceso. Si asume ser parte, la citante podrá pedir que se le excluya del proceso, para lo cual se necesitará la aceptación de la actora.

No será aplicable lo dispuesto en esta norma, cuando por la naturaleza de lo debatido, deba tenerse como litisconsorte necesario a la persona poseedora mediata.

Artículo 38. Intervención coadyuvante

Podrá intervenir en el proceso quien tenga un interés jurídico propio o indirecto en su resultado, sin alegar derecho alguno a su favor, solo con el fin de coadyuvar a una parte.

Participarán en tal condición, las organizaciones agrarias y ambientales, legalmente constituidas, en representación de los intereses de sus integrantes o cuando medien derechos e intereses difusos o supraindividuales. También las organizaciones de hecho, si justifican su interés.

La coadyuvancia podrá gestionarse hasta antes de las conclusiones en la audiencia de juicio. Si la solicitud se efectúa en audiencia, se resolverá de inmediato. Si se realiza fuera de ella, se tramitará a través del proceso incidental.

Quien se apersona como coadyuvante, tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Se le permitirá hacer alegatos, recusar, participar en actividades probatorias e interponer recursos y demás medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique a quien coadyuva. Por su intervención, no devengará ni pagará costas, salvo en razón de las alegaciones que promueva con independencia de la parte principal.

Artículo 39. Aviso a las personas terceras interesadas

Se podrá dar aviso a las personas vinculadas con el objeto del proceso, sobre su existencia, siempre que se desprenda su interés, a fin de que puedan hacer valer sus eventuales derechos por las vías correspondientes.

Se ordenará la comunicación a gestión fundada de parte, en la que se indicará la dirección exacta donde localizar a la persona tercera interesada, siempre que se pida antes de la audiencia de juicio. De acogerse la gestión, se procederá a hacer la comunicación, pero el proceso no se suspenderá por ese motivo. Lo resuelto carecerá del recurso de apelación. Si resulta infructuoso el acto de comunicación, se dejará sin efecto la orden de aviso.

Las personas terceras interesadas podrán comparecer aun cuando no hayan sido citadas. Si se hace en audiencia, se resolverá sobre su participación en forma inmediata. En caso contrario, su solicitud deberá resolverse en tres días.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN PROCESAL

Artículo 40. Legitimación procesal

Será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión.

Como actividad previa al establecimiento de la demanda o dentro del proceso, podrá plantearse una solicitud para determinar la legitimación procesal, cuando se desconozca o no se tenga certeza sobre la persona a quien se propone demandar.

Para tal efecto, se podrá citar a cualquier persona a declarar bajo juramento sobre los datos referentes a la legitimación procesal, necesarios para identificar debidamente a quien se pretenda demandar. También podrá solicitarse el auxilio de la Fuerza Pública, a fin de obtener la identificación de las partes. Los tribunales ordenarán las medidas necesarias para efectuar esa verificación.

Lo anterior será también aplicable cuando se requiera para aspectos referidos a la verificación de la capacidad procesal.

Artículo 41. Sustitución y sucesión procesal

La sustitución y la sucesión procesal se regirán por la normativa procesal civil y las leyes especiales. Además, se tendrá como sucesión procesal, la intervención de una institución, entidad o corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia cuando por disposición legal, encontrándose en trámite un proceso, se le transfieren las competencias de otra. La gestión podrá formularse de oficio o a solicitud de parte. De declararse procedente, se continuará con la parte sustituta y la demanda se tendrá por dirigida en su contra.

Artículo 42. Enajenación del bien o derecho litigioso

La enajenación del bien o del derecho litigioso, a título particular, por acto entre vivos, permite a la persona adquirente o cesionaria suceder a la enajenante o cedente, siempre que la parte contraria no se oponga dentro del plazo de tres días a partir de la resolución que la apruebe. Si se acepta la oposición, la adquirente o cesionaria podrá intervenir como tercera o litisconsorte, según corresponda. En todo caso, la transmitente continuará como parte para todos los efectos procesales que beneficien a la contraria.

CAPÍTULO III PRETENSIÓN PROCESAL

Artículo 43. Pretensión procesal

Se podrá pretender ante los tribunales, la condena al pago de determinada prestación, la declaratoria de constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas, la adopción de medidas cautelares, la ejecución y cualquier otra clase de tutela prevista por la ley. Igualmente, podrá ejercerse oposición a la pretensión reclamada y gestionarse todos los actos legales autorizados para la defensa de una u otra posición procesal.

Artículo 44. Acumulación de pretensiones

En la demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que sean conexas, no se excluyan entre sí, se trate de procedimientos comunes y el tribunal sea competente para conocer de todas. Si fueran peticiones excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias.

Si antes del señalamiento de la audiencia preparatoria, el tribunal estima que las pretensiones no son acumulables, requerirá a la parte actora para que las desacumule en el plazo de tres días,

manteniendo aquellas cuya acumulación fuera posible. Si no se desacumulan o se mantiene la circunstancia de no acumulabilidad entre las pretensiones escogidas por quien demanda, se ordenará tramitar las que corresponda.

CAPÍTULO IV PATROCINIO LETRADO

Artículo 45. Patrocinio letrado

Las partes podrán actuar con patrocinio letrado.

Quien autentique los actos escritos será responsable de su contenido. Su firma implicará, salvo manifestación expresa en contrario, la dirección del proceso con las facultades de actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre y cuando no se requiera su participación personal o poder especial judicial.

Si una parte es asistida por dos o más profesionales en derecho, durante las audiencias, éstas deberán distribuirse las funciones y el uso de la palabra. Para efectos de notificaciones, deben señalar un medio común.

Artículo 46. Abogadas o abogados suplentes

Con el fin de evitar la posposición de audiencias, la persona abogada directora, por su cuenta y responsabilidad, podrá designar a uno o dos suplentes, sin que ello implique costo adicional de honorarios para la parte, siempre que ésta muestre su conformidad de manera expresa. Quienes sean suplentes tendrán las mismas facultades de actuación en el proceso.

Artículo 47. Mandato judicial

Las partes podrán actuar en el proceso por medio de apoderado o apoderada judicial, sin perjuicio de la facultad del tribunal para disponer la comparecencia personal de las primeras.

El poder especial judicial se otorgará a personas abogadas en ejercicio. Podrá conferirse oralmente ante el tribunal, de lo cual se levantará un acta o se dejará constancia electrónica. También se podrá conferir por escrito, siempre que la firma de quien lo otorga esté autenticada por otro abogado o abogada o se trate de una firma digital. El mandato se entiende conferido para todo el proceso, incluyendo los anticipados y de ejecución, salvo disposición en contrario de la parte poderdante.

Para la renuncia, la transacción, la conciliación, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje, el retiro de ejecutorias de sentencias con efectos registrables, y cualquier acto de disposición del objeto del proceso, es necesaria la autorización expresa.

Artículo 48. Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública

Las defensoras y los defensores públicos agrarios tendrán las mismas facultades que confiere el mandato judicial, en los procesos en que intervengan, salvo que la parte limite sus atribuciones a las de una persona abogada directora, lo cual deberá indicar expresamente. Tendrán esas mismas facultades para los procedimientos administrativos que puedan incidir en la sede judicial.

Si actúan con facultades de mandatario o mandataria, estarán sometidos a las mismas prohibiciones del párrafo final del artículo 47. No tendrá valor ni efecto alguno lo que se haga en oposición a esas prohibiciones.

TÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE QUIENES SEAN SUJETOS PROCESALES

Artículo 49. Potestades y deberes del tribunal

El tribunal tendrá las siguientes potestades y deberes:

1. Asegurar la igualdad procesal de las partes.
2. Dirigir el proceso y procurar su pronta solución. Una vez iniciado, deberá ordenar de oficio todas las medidas tendientes a evitar su paralización, sin que pueda retardarse el procedimiento, valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de estas sea indispensable.
3. Aplicar el régimen disciplinario, según corresponda.
4. Prevenir y sancionar cualquier acción u omisión contrarias a los principios y reglas que informan el proceso. En especial, deberá desechar solicitudes o gestiones notoriamente improcedentes, o que impliquen una dilación manifiesta.
5. Sancionar cualquier acto contrario a la dignidad, buena fe, lealtad, probidad y el respeto debido entre las personas partícipes del proceso, así como toda forma de abuso y fraude procesal.
6. Emitir las resoluciones dentro de los plazos legales.
7. Utilizar en las resoluciones y en las actuaciones un lenguaje claro y comprensible.
8. Buscar la verdad, respetando el equilibrio procesal.
9. Informar a las partes sobre su derecho de resolver las diferencias a través de medios alternativos de solución de conflictos; incentivar el uso de estos y prestar la colaboración necesaria dentro de los límites legales.
10. En el caso de asuntos referidos a personas y comunidades indígenas, sus poblaciones y territorios, en la aplicación de la normativa procesal, ha de tomarse en cuenta el Derecho Indígena, sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. Se utilizarán dictámenes periciales culturales y los métodos a los que recurren tradicionalmente, para la solución de sus conflictos. Lo anterior, siempre que no se infrinjan derechos fundamentales.
11. Los demás que establezca el ordenamiento jurídico.

Artículo 50. Derechos de las partes e intervinientes

A las partes e intervinientes se les deberá garantizar:

1. El acceso a la tutela judicial efectiva.
2. Tribunales imparciales, transparentes e independientes.
3. El derecho al uso de medios alternos de resolución de conflictos. Al hacerlo, las partes podrán disponer de sus derechos y bienes, salvo los indisponibles o irrenunciables.
4. La defensa técnica gratuita, cuando proceda.
5. Costos procesales mínimos.
6. El derecho de ser oídas e informadas, en forma clara y oportuna, sobre sus derechos y deberes procesales, así como del estado y trámite de los procesos.
7. Un trato digno, procurándose siempre preservar su intimidad e imagen.
8. Cuando se trate de personas en condición de vulnerabilidad, la integración efectiva al proceso y la especialización de los servicios, acorde con sus requerimientos.
9. Los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 51. Gratuidad

Se litigará con exención de toda clase de timbres, sin obligación de aportar copias, rendir garantías o depósitos de dinero, con las excepciones expresamente dispuestas en este código y la legislación especial.

Si es necesario publicar una resolución, edicto o aviso, las partes tendrán derecho a elegir si lo hacen en un diario de circulación nacional, o en forma gratuita en el Boletín Judicial, salvo disposición expresa en contrario.

Si es posible, de oficio, se remitirá electrónicamente copia de la resolución y en su caso, del edicto o aviso, al ente encargado de la publicación. Caso contrario, a solicitud de parte, se emitirá la copia, debidamente sellada, para su diligenciamiento.

Artículo 52. Defensa técnica gratuita

Las partes tendrán acceso a la defensa técnica gratuita especializada, siempre que carezcan de recursos económicos suficientes. La posibilidad de disponer de este beneficio, deberá informarse en la resolución que dé curso al proceso. Las partes deberán pedirlo directamente en las oficinas de la Defensa Pública de cada circuito judicial.

Si se acredita que quien solicita la defensa técnica tiene recursos económicos suficientes para sufragar el costo de la asesoría legal, dicha dependencia requerirá su pago, a través de los mecanismos legales pertinentes.

Artículo 53. Itinerancia del tribunal

El tribunal, independientemente de su sede, podrá ejercer su función de forma itinerante, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la disminución de costos y la búsqueda de la verdad.

Artículo 54. Deberes de las partes e intervinientes

Las partes y demás intervinientes ajustarán su conducta a la buena fe, lealtad, probidad, uso racional del sistema procesal, debido respeto de los sujetos procesales y al deber de cooperar con la Administración de Justicia y evitarán incurrir en todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, discriminatorio, abusivo, irrespetuoso o fraudulento.

Los actos contrarios a esos deberes podrán conllevar la aplicación de sanciones procesales como advertencias y el rechazo de plano de la gestión si procede, sin perjuicio de que cuando corresponda, se consideren realizados con abuso procesal. También podrán ser responsables, conforme a la ley, en los ámbitos disciplinario, civil o penal.

Artículo 55. Abuso procesal y procesos fraudulentos

Cuando el tribunal estime, de acuerdo con el resultado del proceso y la valoración probatoria, que una parte actuó con temeridad, mala fe o abuso en el ejercicio de los derechos procesales, lo declarará en sentencia. Podrá hacerlo de manera anticipada cuando existan elementos suficientes para ello.

En cualquier momento en que, por las circunstancias del caso concreto, el tribunal esté convencido del uso de un proceso para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia que impida a las partes obtener sus objetivos.

Si una parte incurre en alguna de las faltas contempladas en los dos párrafos anteriores, se le impondrá una sanción de cinco a diez días multa, y si es del caso, se comunicará al Ministerio Público para lo de su cargo. Además, podrá condenarse a quien sea responsable, al pago de daños, perjuicios y costas, los cuales se liquidarán en proceso de ejecución. Cuando sea evidente que quien haya asesorado legalmente a las partes, tenía conocimiento de la situación, se pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

TÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EL DESAHUCIO ADMINISTRATIVO⁷

Artículo 56. Improcedencia del desahucio administrativo

En inmuebles destinados o destinables a actividades agrarias o agroambientales, el desahucio administrativo será improcedente cuando:

1. Exista proceso judicial en trámite, donde se pretendan el desalojo y la restitución del inmueble, si existe coincidencia de partes en sede administrativa y jurisdiccional.
2. A quien se pretenda desalojar, se encuentre en posesión del bien por causa de un contrato acordado con la persona gestionante, o por mera tolerancia suya.

3. Se trate de personas quienes tengan una ocupación del inmueble superior a un año. Si se inicia el procedimiento de desahucio administrativo antes de la interposición del proceso judicial, el tribunal, una vez instaurado éste, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del desalojo aprobado mediante resolución firme.

Artículo 57. Investigación sumaria

Para resolver la solicitud de desalojo, la autoridad administrativa competente deberá realizar una investigación sumaria, a fin de determinar fehacientemente el tiempo y motivo por el cual se encuentra ocupando el inmueble la persona contra quien se dirige el procedimiento.

Artículo 58. Lanzamiento administrativo

En circunstancias especiales, si el desalojo se ordena contra personas con alguna enfermedad grave o en condición de discapacidad que les dificulte su movilidad y situaciones afines, la autoridad policial podrá conceder un plazo prudencial no mayor de cinco días para practicar el desalojo.

Si no se desaloja el inmueble voluntariamente, se procederá a la expulsión. De existir cosechas por recolectar en ese momento, semovientes u otros animales que deban ser retirados y no pueda hacerse en forma segura y rápida, podrá concederse para el desalojo un plazo no menor de tres días ni mayor de un mes, conforme al ciclo productivo. Quien gestione el desalojo quedará como depositario de los bienes que no se retiren, con iguales deberes y facultades de uno judicial, salvo que otra persona idónea asuma el cargo. Para tal efecto, la autoridad policial levantará un acta donde consignará el inventario de los bienes.

Los plazos citados comenzarán a correr a partir del día cuando la autoridad de policía los otorgue, de lo cual levantará un acta.

TÍTULO V DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I ACTOS PROCESALES

Sección I Disposiciones generales

Artículo 59. Antiformalismo

Los actos procesales no estarán sujetos a formas determinadas, salvo las que establezca la ley o resulten indispensables para la finalidad perseguida. Los actos de las partes deberán ser lícitos y se presumirán válidos.

Para realizar los actos procesales, se podrán utilizar los medios tecnológicos autorizados, sujetos a los mecanismos de autenticación, control y seguridad establecidos.

Artículo 60. Idioma

El idioma español deberá ser utilizado en todos los actos procesales. En los procesos donde participen personas indígenas, se traducirán las resoluciones y actuaciones, siempre que lo hayan requerido y el tribunal lo estime necesario. La versión en español y su traducción serán notificadas al mismo tiempo a dicha parte. Si se trata de una resolución emitida en audiencia le será traducida de inmediato.

Deberá acompañarse la traducción de los documentos redactados en otro idioma.

Cuando la parte o interviniente deba ser oída o atendida y no se comunique a través del idioma español o presente alguna capacidad disminuida temporal o permanentemente, deberá informarlo con suficiente antelación, a fin de que el tribunal tome las previsiones necesarias. Se le nombrará una persona intérprete, cuyo costo estará a cargo de quien lo requiera, salvo que se trate de una declaración de parte o testimonial. Si se trata de personas indígenas o patrocinadas por la Defensa Pública, la persona interprete deberá ser suplida a cargo del Poder Judicial. Lo será también, cuando se brinde permanentemente el servicio de traducción en el idioma correspondiente, en el circuito judicial al que pertenece el tribunal.

Artículo 61. Formación de los expedientes electrónico

Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, darán lugar a la formación de un expediente electrónico, ordenado secuencial y cronológicamente. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos.

Artículo 62. Devolución de documentos privados

El tribunal se dejará una copia certificada electrónicamente, de los documentos privados originales que las partes aporten como prueba. Para tal efecto, deberá adjuntarse una copia legible y completa, previo a su devolución.

Las partes presentarán los originales cuando el tribunal lo requiera, de oficio o a solicitud fundada de parte, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, si no tienen causa justa, se les podrá testimoniar piezas por el delito de desobediencia a la autoridad. La seguridad del documento estará a cargo del despacho durante el tiempo que se mantenga a su cargo. Si no lo presentan será ineficaz, cuando la parte contraria haya alegado oportunamente falsedad del documento.

Artículo 63. Documentos base

Cuando se deba aportar un documento base requerido para dar trámite a un proceso o gestión, se presentará el original con una copia certificada electrónicamente, salvo disposición especial. Para el trámite de devolución, custodia y exhibición se aplicará lo dispuesto para documentos privados. Cuando esté en poder de la parte, tendrá la responsabilidad exclusiva de su custodia.

Tratándose de títulos valores cambiarios o ejecutivos, el documento base deberá estar contenido en un soporte físico o digital donde aparezca de manera indubitable quién es la persona deudora. Cuando se devuelvan, serán sellados para que conste en estos que son base de un proceso judicial. A solicitud de parte, al finalizar el proceso, se podrá sellar nuevamente, haciéndolo constar.

Artículo 64. Reposición de actuaciones

Si se extravía total o parcialmente un expediente, será repuesto inmediatamente por cualquier medio. Para esos efectos, el tribunal ordenará a las partes aportar o remitir electrónicamente los documentos originales para ser certificados, copias electrónicas de los que hayan presentado, si es posible con las constancias de recibidos respectivos, y de las cédulas de notificación recibidas. Si es necesario, se repondrán las pruebas indispensables para decidir conforme a derecho.

La persona que en criterio del órgano disciplinario competente, sea responsable por dolo o culpa grave, deberá asumir el pago de los daños y perjuicios que se generen con la reposición.

Artículo 65. Publicidad de las actuaciones escritas

Todo alegato escrito o documento incorporado al expediente, con las excepciones de ley, será de acceso a las personas que figuren como partes, abogadas y a quienes el ordenamiento jurídico autorice. Se pondrán a disposición de las personas usuarias los mecanismos necesarios, a fin de que la consulta del expediente físico o electrónico, sea efectiva.

Artículo 66. Lugar y tiempo de las actuaciones

La audiencia de juicio y en general, las diligencias probatorias, según la naturaleza de lo que deba ser definido, se practicarán en el lugar de los hechos. El tribunal, cuando lo considere innecesario, en forma justificada, podrá disponer lo contrario.

Si se realizan en el lugar de los hechos, podrán continuarse o finalizarse en la sede del tribunal, y excepcionalmente, en otro lugar idóneo a criterio de este.

Cuando no sea necesaria la itinerancia del tribunal, las actuaciones se realizarán en su sede.

Las actuaciones judiciales deberán iniciarse a la hora exacta señalada. A criterio del tribunal podrán comenzar hasta quince minutos después. Aun más tarde, siempre que exista anuencia de las partes y del tribunal, lo cual se hará constar. En ambos supuestos se consignará el motivo del atraso.

Artículo 67. Días y horas hábiles

Para las actuaciones judiciales todos los días y horas son hábiles, salvo aquellos que por disposición de la ley o de los órganos competentes, hayan sido declarados inhábiles.

De oficio o a solicitud de parte, se podrán señalar y continuar audiencias en horas y días inhábiles, cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a las partes, impedir el ejercicio de la función jurisdiccional o hacer ilusorio el efecto de una resolución. Contra la resolución que declare la habilitación no cabrá recurso alguno. Tal pronunciamiento será innecesario cuando la habilitación se requiera para proseguir una audiencia.

Sección II Actos de parte

Artículo 68. Actos escritos de las partes

Los actos escritos de las partes e intervinientes se regirán por las siguientes reglas:

1. Llevarán la firma de las partes. Si no pudieran firmar, otra lo hará a su ruego y la gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta. En ambos casos deber estar autenticada por persona abogada. Si se omite alguno de esos requisitos, la parte tendrá tres días para subsanar lo omitido, sin necesidad de resolución que así lo prevenga. De lo contrario, no se atenderá la gestión. La interesada podrá optar por ratificar la gestión oralmente en la sede del tribunal, en ese mismo plazo.

2. Cuando se presentan personalmente o si la parte es profesional en Derecho, no se requerirá la autenticación. Deberá consignarse con ese fin, el nombre de quien lo entrega, previa identificación.

3. Si se remiten las gestiones por medios tecnológicos, para su validez y eficacia, deberán cumplir los requisitos de seguridad y autenticidad requeridos en las leyes especiales y los reglamentos del Poder Judicial.

4. La demanda, la contestación, la contrademanda, la réplica, la solicitud inicial en procesos no contenciosos, el recurso de casación, la revisión y las alegaciones emitidas fuera de las audiencias, serán escritos. Las partes e intervinientes podrán optar por formularlos oralmente en el despacho. El tribunal garantizará a las partes, el uso efectivo de esta facultad, adecuándola a los requerimientos de los distintos grupos en condición de vulnerabilidad.

Artículo 69. Efectos

Los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, salvo disposición legal en contrario.

Las gestiones presentadas o remitidas a un despacho u oficina que no corresponda, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidas por el órgano que debe conocerlas.

Artículo 70. Localización

Las partes e intervinientes deberán indicar en su primera gestión, la dirección exacta de su domicilio y medios adicionales dónde localizarles, entre otros su dirección electrónica, número telefónico y de fax, así como el de quienes sean sus abogados o abogadas. Estarán obligadas a informar al tribunal los cambios, bajo su responsabilidad.

Sección III Actos del tribunal

Artículo 71. Forma y firma de las resoluciones

Las resoluciones contendrán los datos básicos para su individualización e identificación del tribunal y proceso en que se emitan.

Las resoluciones deben ser firmadas por las juezas o los jueces que las emitan, salvo que queden respaldadas por audio o vídeo. Cuando se trate de providencias emitidas por tribunales colegiados, serán firmadas únicamente por quien presida. La falta de alguna firma no provocará la ineficacia del acto, siempre que se corrobore la participación del juez o jueza en el acto que debió suscribir.

Artículo 72. Forma y firma de las actuaciones

Cuando deba dejarse constancia del resultado de una actuación en un acta, se hará constar el lugar, la fecha, hora de inicio y finalización de la diligencia, así como las personas participantes. Si es escrita, será firmada por quien la practicó y, cuando sea necesario, por las demás participantes, previa lectura. Si alguien no sabe o no puede firmar, podrá hacerlo en su lugar otra a ruego, o bien, una testiga de actuación. Cuando alguien no quiera firmar, así se consignará.

Si por algún defecto, el acta se torna ineficaz, el acto que se pretendía probar con ella, podrá acreditarse por otros elementos válidos. El acta escrita podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 73. Comunicación de los actos procesales

La práctica de las notificaciones y todo lo relativo a ese acto procesal, se regirá por lo dispuesto en este código y la normativa especial para notificaciones. Para realizarlas, se considerará una sola persona, quienes litiguen unidas con una misma representación legal.

Las resoluciones pronunciadas en audiencia, se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto, salvo disposición expresa en contrario.

Los señalamientos para audiencias y otras actuaciones deberán ser notificados a las partes con una anticipación mínima de tres días, salvo disposición en contrario o en situaciones de urgencia relacionadas con la programación de audiencias. En este último supuesto, podrá realizarse mediante telegrama, teléfono u otro medio de comunicación similar, de lo cual se dejará constancia.

Si en una resolución se impone una obligación de hacer o una orden de abstención, con el apercibimiento de que se podrá seguir causa por el delito de desobediencia a la autoridad, solo para los efectos penales, se notificará adicionalmente en forma personal a la parte obligada.

Artículo 74. Auxilio judicial

Los tribunales deberán prestarse auxilio en las actuaciones que requieran colaboración. Se exceptúa el auxilio judicial cuando se trate de práctica de prueba o de actos propios de una audiencia, que vulneren el principio de inmediación.

Se podrá pedir colaboración directamente a cualquier funcionario o funcionaria administrativa. Además, solicitar a los entes públicos pertinentes información sobre los datos que consten en sus registros, a fin de identificar o localizar a una parte, cuando sea indispensable realizar una notificación en forma personal y no se cuente con otro medio para lograrlo en forma efectiva.

Artículo 75. Consultoras y consultores técnicos

El tribunal podrá ordenar la asesoría de una persona consultora especialista o experta en alguna ciencia, técnica o materia de importancia para dar solución a un proceso.

Auxiliará al tribunal en la apreciación de los aspectos científicos o técnicos de pericias e informes. Para su designación y participación se aplicarán las reglas de la prueba pericial contenidas en este cuerpo legal, así como en el Código Procesal Contencioso Administrativo, en lo que corresponda.

Sección IV Resoluciones judiciales

Artículo 76. Resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales se denominarán providencias, autos y sentencias. Serán orales o escritas.

En audiencia, se emitirán en forma oral e inmediata, con las salvedades de ley. Cuando la complejidad de lo planteado requiera un estudio especial o deliberación, se podrá decretar un receso.

Si son escritas, las providencias se dictarán en el plazo de tres días, y los autos en cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

Artículo 77. Adición, aclaración y error material

La aclaraciones o adiciones de autos y sentencias solo procederán respecto de la parte dispositiva. Si son emitidas en audiencia se gestionarán y resolverán de inmediato. De ser dictados por escrito, deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación y resolverse en un plazo igual. Podrán ser aclarados y adicionados de oficio, en el mismo lapso. Si se omite resolver acerca de una petición concreta, se podrá pedir oralmente al tribunal que subsane la omisión.

El plazo para interponer el recurso que proceda contra autos y sentencias dictadas en forma escrita, se contará a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución complementaria en la que se acepte o deniegue la petición.

Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores materiales de sus resoluciones. Tal pronunciamiento será declarado firme. Podrán igualmente corregir y adicionar resoluciones firmes con efectos registrales, cuando se trate de datos que requiera el Registro Nacional para la inscripción, siempre que no se altere lo concedido u ordenado en aquellas. Cuando un tribunal de primera instancia note un error material en una resolución de un superior, informará electrónicamente a éste tal suceso, para que resuelva tal gestión, sin perjuicio de que la autoridad superior solicite la remisión del expediente.

Artículo 78. Tribunal decisor

Los jueces y juezas quienes hayan asistido a una audiencia, deberán resolver, previa deliberación y votación, según corresponda, y asumir la redacción o formulación de su contenido. No será obstáculo el que hayan dejado de ejercer sus funciones en el tribunal, con las salvedades de ley.

Artículo 79. Imposibilidad del tribunal para resolver

Si un juez o jueza integrante del tribunal que realizó una audiencia, se imposibilita para deliberar, votar y emitir la resolución respectiva, según corresponda, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si se trata de un tribunal unipersonal, se celebrará nueva audiencia por quien le sustituya.
2. En el caso de uno colegiado, los restantes integrantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación. Podrá deliberarse haciendo uso de medios tecnológicos. Si no es posible integrar a quien tiene la imposibilidad, se celebrará una nueva audiencia.
3. La deliberación solo podrá suspenderse por accidente o enfermedad grave de los jueces o juezas. En ese caso, la suspensión no podrá ser mayor a tres días, luego de los cuales se les reemplazará para realizar nuevamente la audiencia de juicio.

Artículo 80. Deliberación, votación y redacción en tribunales colegiados

Si la sentencia se emite en audiencia, la deliberación tendrá una duración máxima de dos días. Para deliberar, votar y emitir resoluciones, los tribunales colegiados aplicarán las siguientes reglas:

1. La deliberación y votación será secreta y dirigida por quien haya presidido la audiencia.
2. Quien haya dirigido, someterá a deliberación del tribunal las cuestiones de hecho y de derecho. Previo análisis, se procederá a la votación, la cual no podrá interrumpirse salvo algún impedimento insuperable.
3. Para emitir la resolución, será necesario el voto conforme de la mayoría de las personas integrantes.
4. La redacción o emisión íntegra de la resolución corresponderá a quien presida. Cuando no forme parte del voto de mayoría, se asignará a otra de las integrantes.
5. Quien discrepe de la mayoría, salvará su voto de manera razonada y se insertará en la resolución. Deberá emitirlo dentro del plazo conferido para la redacción. Si el voto disidente no se hace en el plazo que legalmente corresponda, se tendrá por no puesto de pleno derecho, sin que se afecte lo resuelto. En tal caso, caducará la facultad de salvar el voto.
6. Si no se alcanza mayoría en un aspecto dinerario sometido a votación, se aplicará el término medio. Si se trata de otro tipo de extremos, se redactará y suscribirá la decisión de lo que obtuvo mayoría, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre los aspectos en discordia.

Artículo 81. Emisión de la sentencia

La sentencia se emitirá oralmente después de la exposición de conclusiones o en su caso de la deliberación. Cuando estas no sean necesarias, terminadas las respectivas etapas procesales se pronunciará dentro del plazo legal.

Por razones de seguridad e integridad del tribunal y demás asistentes a la audiencia u otras razones referidas al tiempo y lugar donde se realice la audiencia, podrá pronunciarse en el plazo de cinco días. En supuestos de excepcional complejidad su dictado íntegro se podrá realizar en el plazo de veintidós días hábiles. El tribunal deberá exponer el fundamento de la decisión.

Artículo 82. Efectos de la no emisión oportuna de la sentencia

Si no se emite la sentencia en los plazos establecidos, lo actuado y resuelto será nulo. Los actos y medios probatorios irreproducibles mantendrán su validez. La audiencia de juicio deberá repetirse ante otro tribunal. Este será el encargado de resolver, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 83. Requisitos y contenido de la sentencia

Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los aspectos objeto de debate. No podrán conceder extremos no pedidos o dar más de lo solicitado, con excepción de aquello para lo cual el ordenamiento jurídico no exija iniciativa de parte o sean consecuencia intrínseca de lo pretendido para su eficacia.

Deberá indicarse el tipo de proceso, nombre y calidades de las partes e intervinientes y sus representantes, además de los requisitos propios de toda resolución. En los considerandos se indicará:

1. Una síntesis de los alegatos, pretensiones y excepciones.
2. La enunciación, clara, precisa y ordenada de los hechos probados y no demostrados cuando los haya, con referencia concreta a los medios probatorios en que se apoya la decisión, de cuyo contenido se hará una referencia lacónica, así como de los criterios de apreciación de esos elementos.
3. Un análisis de las gestiones incidentales pendientes, de las cuestiones pretendidas y debatidas por las partes, las excepciones y las costas. Se expresarán con claridad los fundamentos jurídicos y las razones de equidad en que se basa la decisión.

La parte dispositiva iniciará con lo resuelto sobre los incidentes, las excepciones y lo decidido en términos imperativos y concretos. Se indicará de forma expresa y separada los extremos que se declaren procedentes y los denegados, así como lo dispuesto sobre costas.

Las sentencias que resuelvan la apelación y la casación, incluirán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución impugnada y de los alegatos del recurso. Al tribunal superior le está prohibido resolver solo con remisión a las consideraciones de la sentencia de la instancia inferior. Deberá expresar sus razones.

Artículo 84. Extremos por resolver de oficio

El tribunal podrá en sentencia ajustar las condenas a lo que legalmente corresponda, cuando resulte procedente, si hay de por medio derechos irrenunciables. Se pronunciará sobre extremos que el ordenamiento jurídico permita resolver sin requerimiento de parte, cuando sean consecuencia intrínseca de lo debatido y concedido. De igual forma, podrá disponer las nulidades vinculadas con las pretensiones acogidas, cuando sea estrictamente necesario por interés público, para resguardar la seguridad jurídica o garantizar la información de registros y archivos oficiales.

Artículo 85. Tipos de condena

La sentencia estimatoria obligará a la ejecución de las obligaciones y prohibiciones que imponga, así como a la satisfacción de los extremos reconocidos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

De conformidad con el tipo de condena, lo decidido deberá establecer:

1. En pronunciamientos de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, se indicarán el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la fecha de la sentencia, el de los intereses cuando corresponda y las costas.

La condena se hará en abstracto, cuando no se pueda determinar de una vez la cuantía o extensión de dichos extremos. Si es posible, se indicarán las bases y parámetros para hacer la fijación.

2. En condenas a pagar periódicamente sumas de dinero, se establecerán los parámetros para la determinación, adecuación futura cuando proceda, y pago de estas. A solicitud de parte, podrá realizarse su conmutación.

3. Cuando se condene a pagar una cantidad por liquidar, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, así como en la rendición de cuentas, se otorgará un plazo de diez días a la persona obligada para presentar la liquidación o rendición, con arreglo a las bases establecidas. Se hará el apercibimiento de que si no se presenta, quedará autorizada la parte acreedora para formular la liquidación o cuenta respectiva, sin necesidad de ulterior resolución.

4. Si se ordena la entrega de un bien, se prevendrá a la parte vencida el deber de hacerlo en el plazo que establecerá el tribunal, de acuerdo con las circunstancias. Transcurrido este, se ordenará la puesta en posesión. Si se trata de un mueble, la entrega deberá hacerse en el lugar donde se localice, según lo que se haya determinado en el proceso, al cual deberá apersonarse la vencedora para su retiro. Si es necesario, se podrá disponer del auxilio de la Fuerza Pública.

Cuando se condene a la entrega de cantidad determinada de frutos en especie, o de efectos de comercio, se le advertirá a la parte deudora que si no cumple en el plazo fijado, se convertirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.

5. Si se impone una obligación de hacer, el tribunal conferirá a la parte vencida un plazo, de acuerdo con las circunstancias, a fin de que cumpla. Le advertirá que si no lo realiza en ese lapso, la vencedora quedará autorizada, sin necesidad de ulterior resolución, para realizarlo por cuenta de la perdidosa, quien deberá pagar además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa.

6. Si se condena a otorgar una escritura, se concederá un plazo para su cumplimiento, fijado de acuerdo con las circunstancias, con el apercibimiento que si no se realiza, el tribunal la otorgará en nombre de la persona obligada. Si la escritura tiene efectos registrales, deberán cumplirse todos los requisitos necesarios para su inscripción, con los gastos a cargo de quien corresponda.

7. Cuando se trate de condenas de no hacer o de abstenerse de adoptar o ejecutar una conducta, se prevendrá que en caso de infringirse la obligación impuesta, se podrá destruir o dejar sin efecto lo hecho en contra de lo ordenado. Además, se le advertirá que se le denunciará ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de que en sede penal la conducta se recalifique.

Artículo 86. Invariabilidad y corrección de sentencias

Los tribunales no podrán revocar ni modificar lo decidido en sentencia, pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir omisiones sobre algún aspecto debatido.

Artículo 87. Cosa juzgada

Para que se produzca cosa juzgada, es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, salvo norma expresa en contrario. Los efectos se limitarán a lo dispositivo y podrá ser declarada de oficio. Producen eficacia de cosa juzgada material, las sentencias firmes emitidas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley. Ello hará indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada.

Las emitidas en los demás procesos, tendrán eficacia de cosa juzgada formal. La presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.

CAPÍTULO II PLAZOS

Artículo 88. Improrrogabilidad de plazos

Los plazos establecidos en este código son improrrogables, con las excepciones de ley⁸. Cuando se permita la prórroga, esta deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo. Lo que se resuelva carecerá de recurso.

Podrán renunciarse, ampliarse o restringirse con el consentimiento de las partes, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 89. Interrupción de plazos

Los plazos podrán interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten a las partes realizar o participar en el acto por sí o a través de quien ejerza su representación, y se volverán a iniciar cuando haya cesado la causa. Durante la interrupción sólo se practicarán actos urgentes y de aseguramiento.

Los motivos serán apreciados por el tribunal, de oficio o a instancia de parte. Entre otros, serán admisibles:

1. La muerte o la enfermedad grave de una parte, si carece de apoderado o apoderada judicial. Su abogado o abogada estará en la obligación de informarlo al tribunal tan pronto tengan conocimiento. Del igual forma, si quien falleció es representante una persona jurídica y no exista posibilidad legal de que otra asuma el cargo.
2. La muerte o la enfermedad grave del apoderado o apoderada judicial. En este caso se notificará a la parte en forma personal, para que en el plazo de tres días, provea al cuidado de sus intereses. Dichos motivos no serán eficaces, si son alegados por la parte que ha gestionado después de ocurridos, o no se invocan dentro de los tres días después de haber cesado.

Artículo 90. Plazos perentorios

Los plazos perentorios no podrán abreviarse o prorrogarse, ni aún por acuerdo de partes.

Artículo 91. Plazos judiciales

Cuando la ley sea omisa en cuanto a la duración de un plazo, el tribunal lo fijará tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la importancia y condiciones del acto. Igual facultad tendrá cuando este deba establecerse entre un máximo y un mínimo.

Artículo 92. Conteo de plazos

Los plazos de veinticuatro horas corresponden al día completo. Los plazos por días se entenderán hábiles, salvo disposición legal en contrario. Los plazos por años o meses, se contarán de fecha a fecha.

Cuando el día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo es inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

Los plazos serán comunes, salvo disposición legal en contrario o cuando por su naturaleza el tribunal le otorgue el carácter de individual al corresponder el cumplimiento de una actuación o prevención solo a una de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente de aquel en que se efectuó la notificación a cada una de las partes. Los comunes, al día siguiente a la última notificación que se practique.

Artículo 93. Vencimiento de los plazos

En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrar el despacho o las oficinas previstas para la recepción de documentos del lugar donde debe hacerse la gestión o practicarse la actuación. Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que se cierran estas.

En caso de que sean recibidas por oficinas encargadas para la recepción de documentos, así como cuando sea procedente el recibo electrónico de actos de parte, sus efectos se producirán el día y hora de la presentación, con independencia de la jornada ordinaria de trabajo del respectivo despacho.

Para determinar la hora de realización del acto, se seguirá la hora oficial del reloj del tribunal, o lo que se desprenda de los sistemas tecnológicos de los cuales disponga el Poder Judicial.

El tribunal rechazará de plano las gestiones realizadas cuando hayan vencido los plazos, salvo que la ley disponga lo contrario o exija acusar rebeldía.

CAPÍTULO III ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

Artículo 94. Nulidad de actos procesales

La nulidad de los actos procesales procederá solo cuando se haya vulnerado el debido proceso y se cause indefensión. Quien la gestione deberá señalar el aspecto a corregir y su posible solución.

No podrá declararse la nulidad cuando:

1. Sea posible la subsanación del acto defectuoso.
2. El acto, aunque irregular, logre el fin para el que estaba destinado.
3. Quien la alegue sea la parte que concurrió a causarla, o esta no haya sufrido perjuicios por la violación.
4. Se trate de solicitudes de nulidad reiterativas ya denegadas.
5. No se haya reclamado la nulidad en la primera oportunidad hábil. En tal caso se tendrá por consentida tácitamente, salvo que se trate de extremos esenciales o insubsanables.
6. Quien tenga legitimación para impugnar el acto haya aceptado, expresa o tácitamente, sus efectos.

Los defectos de los actos procesales deberán subsanarse, siempre que sea posible. La rectificación del error o el cumplimiento del acto omitido, no podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este código.

Cuando sea imprescindible la declaratoria de nulidad, se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas no se vean afectadas por la invalidez. La nulidad total o parcial de un acto no conlleva la de las actuaciones que fueren independientes de aquel, ni impide que lo conservado produzca efectos legales, salvo disposición en contrario.

Artículo 95. Procedimiento de la nulidad

La nulidad de las resoluciones deberá ser alegada concomitantemente con los recursos procedentes. La de actuaciones practicadas en audiencia, se reclamará y resolverá inmediatamente, previa audiencia a la contraria. La nulidad de actuaciones practicadas fuera de audiencia se gestionará vía incidental dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto defectuoso o estuvo en condición de conocerlo. Lo anterior cuando por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, no corresponda o resulte imposible hacerlo por vía de recursos o en la audiencia.

El derecho de alegar la nulidad precluirá si no se formula en el momento que corresponde, salvo que sea por vicios esenciales e insubsanables.

El tribunal podrá declarar de oficio la nulidad de los actos defectuosos o insubsanables, en su caso, en cualquier estado del proceso. Cuando la nulidad se refiera a resoluciones y actuaciones de un tribunal de instancia superior, el competente para decretarla será este. Contra lo resuelto, solo se podrá interponer recurso de revocatoria.

Artículo 96. Nulidad posterior a sentencia

Cuando se trate de procesos litigiosos en los cuales no proceda la revisión, podrá alegarse la nulidad con posterioridad a la resolución firme que ponga fin al proceso, mediante la vía incidental. El reclamo se sustentará en una de las causales por las cuales es admisible la revisión. Deberá plantearse dentro de los tres meses siguientes al conocimiento de la causal, o desde del momento en que debió conocerla o pudo hacerla valer la parte perjudicada. En caso contrario, se declarará inadmisibile.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Artículo 97. Suspensión del proceso. El trámite de los procesos solo se suspenderá por convenio de partes, prejudicialidad y en los casos previstos en la ley.

Las partes, de común acuerdo, podrán pedir la suspensión por única vez, por un plazo de hasta dos meses. Se decretará cuando no se vulnere el principio de inmediación y no se perjudique el interés general o a terceras personas. Si la solicitud tiene como fin conciliar o transar el proceso, el plazo podrá ser prorrogado por el período que se estime necesario.

Artículo 98. Prejudicialidad

Se podrá decretar la suspensión cuando para resolver el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que constituya el objeto principal de otro proceso pendiente, ante el mismo o distinto tribunal, si no es posible la acumulación de procesos. Se mantendrá hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.

La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad, salvo lo dispuesto en la ejecución hipotecaria o prendaria.

CAPÍTULO V DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN

Artículo 99. Demanda

La demanda deberá contener los siguientes datos:

1. El tribunal destinatario y el tipo de proceso.
2. El nombre de las partes y sus representantes, sus calidades, número de identificación, lugar exacto de su domicilio y medios donde puedan ser localizados.
3. Los hechos relacionados con el objeto del proceso, expuestos con claridad, precisión.
4. El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba.
5. La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones, con indicación expresa de cuáles son las principales y separadamente las subsidiarias si las hubiera. Cuando se reclamen daños y perjuicios, deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.
6. La estimación justificada de la demanda en moneda nacional. Si existen pretensiones en moneda extranjera, se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.
7. Cualquier dato de interés para prestar un mejor servicio.

8. Si el objeto de litigio es un inmueble, o se requiriese practicar una audiencia o diligencia fuera del despacho, deberán indicarse la ubicación exacta y vías de acceso, o en su caso, el lugar idóneo de encuentro con el tribunal para guiarlo oportunamente, cuando sea preciso coordinar lo necesario para su debida realización.

9. El nombre de la persona abogada responsable de la dirección del proceso y sus suplentes, su número de teléfono, correo electrónico y cualquier otro medio electrónico dónde localizarlos.

10. El señalamiento de medio para recibir las comunicaciones futuras y los datos necesarios para su localización.

11. El lugar exacto donde se pueda notificar en forma personal a la demandada.

12. La firma de la parte o su representante.

Podrán citarse los fundamentos de derecho que se invoquen en apoyo de la demanda.

Artículo 100. Ofrecimiento y presentación de la prueba

En la demanda deberá indicarse la prueba ofrecida. Se aplicarán las siguientes reglas:

1. La prueba documental se aportará con la demanda o reconvención. Salvo los casos en que se exija el original, podrá ser presentada en copia auténtica o simple, así como en certificación electrónica. Si se cuestiona la exactitud de la reproducción, deberá cotejarse con el original o verificarse el procedimiento de firmas y de certificación electrónica, si es posible técnicamente. De lo contrario, su valor probatorio quedará sujeto a la apreciación conjunta de los demás elementos probatorios.

Las copias de planos se presentarán sin fragmentarse y en papel tamaño carta, salvo que ello imposibilite su lectura. Podrán adicionalmente aportarse en formato digital. El tribunal procurará que se incorporen también de esa forma al expediente electrónico. Si la prueba documental se adjunta en un soporte que no permita la conservación de su contenido, esté incompleto, fragmentado, ilegible o con alteraciones, el tribunal ordenará que se aporten correctamente.

2. Podrá solicitarse que se emita orden para obtener información de registros o archivos particulares y privados, constancias o certificaciones, de interés para el proceso, siempre que no se contravenga lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, así como en las otras normas que regulen la protección de los datos personales.

3. Si se propone prueba pericial, se indicarán los temas objeto de la pericia, el cuestionario específico y se sugerirá la especialidad del experto o experta. Podrá solicitarse el dictamen sea rendido por una o un funcionario del Organismo de Investigación Judicial o de instituciones públicas. El tribunal valorará la pertinencia y legalidad de la petición.

4. Las partes podrán aportar, con la demanda o contestación, informes técnicos elaborados por particulares o colegios profesionales. Se indicarán los datos de quien los elaboró, a fin de verificar su idoneidad.

5. En la prueba testimonial se especificarán el nombre completo y el domicilio de las personas declarantes, así como los hechos sobre los cuales se referirán.

6. Cuando se ofrezca declaración de parte y esta tiene varias personas quienes la representen, deberá especificarse si se requiere alguien en concreto.

Si se omite algún requisito al ofrecerse la prueba, se prevendrá su corrección en el plazo de tres días, con el apercibimiento de que se podrá declarar inadmisibles, de una vez o en la audiencia preparatoria, según corresponda.

Artículo 101. Estimación de la demanda

La estimación se fijará según el interés económico de la demanda. Para su determinación se tomará como base lo establecido en la normativa procesal civil. Al fijar la cuantía, el tribunal podrá aumentar o disminuir el monto de la estimación expresada por la parte actora, con base en los parámetros legales.

Artículo 102. Demanda defectuosa

Si la demanda no cumple los requisitos legales, el tribunal otorgará tres días para su cumplimiento, especificando todos los defectos, con el apercibimiento de declararla inadmisibles. Igual consecuencia se producirá, si dentro de ese lapso la parte no subsana los defectos que puedan tener los documentos presentados con la demanda para demostrar su capacidad procesal.

La parte demandada, dentro del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos de la demanda o se subsane cualquier vicio de capacidad o representación de la actora. La corrección se comunicará a la contraria por tres días para que se pronuncie.

Artículo 103. Demanda improponible

Se rechazará la demanda, o la solicitud inicial en procesos no contenciosos, cuando sean evidentemente improponibles, mediante sentencia anticipada, emitida al inicio o en cualquier estado del proceso. Lo serán aquellas en que:

1. La pretensión sea evidentemente contraria al ordenamiento jurídico, imposible o carente de interés.
2. Se ejerciten en fraude procesal o con abuso del proceso.
3. Sea aplicable la caducidad.
4. La pretensión haya sido objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo sea reiteración del anterior.
5. Quien la propone carezca en forma evidente de legitimación.
6. En proceso anterior se haya renunciado al derecho.

7. El derecho haya sido conciliado o transado y exista resolución firme que los haya homologado o sometido a arbitraje con anterioridad.

8. El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en aquel donde se causaron.

9. Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.

Artículo 104. Modificación o ampliación de la demanda

La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar, salvo en procesos monitorios y de ejecución. El nuevo emplazamiento deberá hacerse por tres a cinco días.

En el proceso ordinario, también podrán ampliarse los hechos y las pretensiones en la audiencia preparatoria.

Artículo 105. Emplazamiento

Si la demanda es admisible, el tribunal emplazará a la parte demandada para su contestación. En la resolución respectiva indicará el plazo, la forma cómo deberá hacerlo y las consecuencias en caso de omisión.

Los efectos del emplazamiento, tanto materiales como procesales, se producirán a partir de su notificación, conforme lo dispuesto en la normativa procesal civil.

Artículo 106. Contestación negativa de la demanda

La parte demandada deberá contestar la demanda dentro del emplazamiento. De ser necesario, aclarará sus calidades y se referirá a los hechos de la demanda en el orden en que fueron expuestos, expresando en forma razonada y clara si los reconoce como ciertos, los rechaza por inexactos, los admite con variantes o rectificaciones, o los desconoce de manera absoluta. Manifestará con claridad su posición sobre la pretensión, la estimación, la prueba y los fundamentos legales si los hay. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas del modo previsto para la demanda. Indicará medio para recibir las comunicaciones futuras y los datos necesarios para su localización. Podrá interponer excepciones, debidamente fundadas. Se le otorgarán tres días para que corrija los defectos.

Si no contesta los hechos en la forma dicha, el tribunal le prevendrá corregir los defectos dentro de tres días, con la advertencia de que si no lo hace, se podrán tener por admitidos aquellos que no contestó debidamente.

Artículo 107. Excepciones procesales

Solo son admisibles como excepciones procesales, las siguientes:

1. Falta de competencia.

2. Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando sea obligatoria.
3. Prescripción.
4. Compromiso arbitral o cláusula de sometimiento a conciliación o transacción extrajudiciales.
5. Falta de integración de litisconsorcio pasivo necesario.
6. Indebida acumulación de pretensiones.
7. Demanda improponible.
8. Litispendencia.

Todas las excepciones procesales se resolverán en la audiencia preparatoria, salvo la de incompetencia.

La de prescripción, así como transacción, conciliación, cosa juzgada, acuerdo arbitral y caducidad, como causales de demanda improponible, se acogerán en la audiencia preparatoria cuando sean evidentes o manifiestas. De lo contrario, se resolverán en la sentencia. Lo resuelto en cuanto al rechazo de estas en esa audiencia, no enervará que puedan ser analizadas nuevamente al resolverse sobre el fondo.

Artículo 108. Momento y forma para interponer las excepciones

Las excepciones procesales y materiales, deberán oponerse al contestar la demanda o la contrademanda. Podrán invocarse y fundamentarse excepciones materiales, incluida la de prescripción, hasta en la fase probatoria de la audiencia de juicio, si los hechos ocurren con posterioridad a la contestación o llegan a conocimiento de la parte demandada, después de expirado el plazo para contestar.

En procesos ordinarios, las excepciones de cosa juzgada y caducidad podrán formularse hasta antes de dar inicio la fase de conclusiones de la audiencia de juicio. Serán resueltas en sentencia.

Artículo 109. Momento y forma para interponer las excepciones

Las excepciones procesales y materiales, deberán oponerse al contestar la demanda o la contrademanda. Podrán invocarse excepciones materiales, incluida la prescripción, en la audiencia de juicio, si los hechos ocurren o fueron del conocimiento de la parte después de la contestación.

En procesos ordinarios, las de cosa juzgada y caducidad podrán formularse en dicha audiencia, de las cuales se dará traslado a la contraria. Serán resueltas en sentencia.

Artículo 110. Excepción de indebida acumulación de pretensiones

La excepción de indebida acumulación de pretensiones se resolverá en la audiencia preparatoria. De acogerse, se ordenará la desacumulación, lo cual podrá disponerse aún de oficio. La desacumulación deberá realizarse de inmediato, de lo contrario, el tribunal lo hará. Lo anterior se aplicará cuando se mantenga la imposibilidad de acumulación entre las elegidas. Contra la resolución que declare con lugar dicha excepción procederá el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Artículo 111. Reconvención y réplica

En procesos ordinarios, la parte demandada podrá reconvenir a la actora y a otras personas. Deberá hacerlo al contestar la demanda y cumplir los mismos requisitos exigidos para esta. La demanda y la reconvención han de ser conexas.

Si se admite la contrademanda, se concederá a la reconvénida un plazo de quince días para contestar. La réplica tendrá iguales requisitos que la contestación.

Artículo 112. Rebeldía

La falta de contestación de la parte demandada la constituirá en rebelde, sin necesidad de resolución que así lo declare. Podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. La rebeldía no implicará que deban tenerse necesariamente por admitidos los hechos de la demanda. Al pronunciarse sobre el fondo de lo debatido, el tribunal deberá tomar en consideración el resultado integral de la prueba.

Si la parte demandada se apersona al proceso pero omite contestar la demanda o no lo hace oportunamente, se emitirá sentencia anticipada luego de escuchar las conclusiones de la parte actora, salvo que sea necesario convocar a audiencia para realizar otras etapas del proceso.

Artículo 113. Allanamiento

Si la parte demandada se conforma de manera expresa con lo pretendido en la demanda, se dictará sentencia anticipada, salvo si existen indicios de fraude procesal, la cuestión planteada es de orden público, se trate de derechos indisponibles o resulte indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento.

Si se expresa conformidad parcial con la demanda, se dictará de una vez sentencia anticipada sobre los extremos aceptados, con las salvedades indicadas en el párrafo anterior. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a las pretensiones no aceptadas. Cuando se allane la Administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución que lo autorice.

La actora contará con el plazo de cinco días para informar al tribunal si opta por ejecutar lo decidido de inmediato o lo reserva para el proceso de ejecución del principal. En el primer supuesto, la ejecución se tramitará en legajo o carpeta separados. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a las pretensiones no aceptadas.

Artículo 114. Procedimiento simplificado

Las partes podrán presentar la demanda y la contestación de manera conjunta, renunciando al emplazamiento y solicitando que se señale de una vez la audiencia de juicio. Si no existe prueba que practicar, podrán solicitar se proceda al dictado de la sentencia.

Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contrademanda, que una vez contestadas estas, el proceso se resuelva de una vez, con la prueba que conste. Al emplazarse de la demanda o la reconvención, el tribunal necesariamente hará indicación de esa solicitud. Si no se formula

oposición en la contestación o la réplica, se tendrá por aceptada tácitamente la solicitud y se procederá a la emisión de la sentencia. Cuando se rechace la gestión, se continuará con la tramitación.

TÍTULO VI DE LA ACTIVIDAD PROCESAL PROBATORIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 115. Fin y carga de la prueba

La actividad probatoria tiene por objeto la búsqueda de la verdad.
Salvo disposición en contrario, incumbe la carga de la prueba a quien:

1. Formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.
2. Se oponga a una pretensión, afirmando hechos impeditivos, modificativos, extintivos del derecho de la parte demandante.
3. En los procesos agroambientales regirá la inversión de la carga probatoria a favor de la preservación del ambiente.

Para la aplicación de lo dispuesto se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido. Las normas precedentes se aplicarán salvo que una disposición legal distribuya con criterios especiales la carga de la prueba.

Quien funde su derecho en leyes extranjeras, ha de probar la existencia de estas.

Artículo 116. Medios de prueba

Son medios de prueba admisibles la declaración de parte, la declaración testimonial, experticias, documentos, informes, reconocimientos judiciales, prueba científica o tecnológica y cualquier medio probatorio legalmente permitido.

Artículo 117. Admisibilidad de la prueba

Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos debatidos, siempre que sean controvertidos.

Se aceptará la prueba útil y pertinente, y se rechazará la referida a hechos admitidos de forma expresa o que legalmente deban tenerse como tales, salvo que el tribunal considere se esté ante un fraude procesal. También se denegará la prueba concerniente a hechos amparados en una presunción legal absoluta, los evidentes o notorios y la prueba abundante, la inconducente y la ilegal.

Cuando sea necesario para la celeridad del proceso, el tribunal podrá admitir prueba, previo a la audiencia preparatoria. En tal caso tomará las medidas pertinentes para que pueda ser recibida en la de juicio.

Las pruebas podrán ser consignadas y aportadas al proceso mediante cualquier tipo de soporte documental, electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, siempre que sean compatibles con los dispositivos que utilice el Poder Judicial.

Artículo 118. Deber de cooperación de las partes

Las partes deben diligenciar la obtención de las pruebas que ofrezcan. Podrán solicitar la cooperación del tribunal para obtener órdenes, citar las y los testigos, las y los peritos u ordenar su comparecencia por cualquier medio legal. La prueba no recibida o practicada por culpa de la oferente, se tendrá por inevaluable sin necesidad de resolución expresa.

Si es necesario practicar un reconocimiento judicial, una revisión de un bien para una pericia o la valoración de partes, si la obligada se opone u obstaculiza el acto injustificadamente, el tribunal la intimará para que preste la colaboración debida. Si mantiene su negativa, podrá tenerse como indicio de lo que se pretende demostrar, desvirtuar o hacer dudoso, sin perjuicio de ordenar el ingreso forzoso.

Artículo 119. Deber de cooperación de las partes

Las partes deben diligenciar la obtención de las pruebas que ofrezcan. Podrán solicitar al tribunal dicte órdenes, cite a las personas testigas y expertas u ordener su comparecencia por cualquier medio legal. La prueba no recibida o practicada por culpa de la oferente, se tendrá por inevaluable sin necesidad de resolución expresa.

Si es necesario practicar un reconocimiento judicial de inmuebles, una revisión de un bien para una pericia, un reconocimiento o valoración de personas, y la obligada se opone u obstaculiza el acto injustificadamente, el tribunal la intimará para que preste la colaboración debida. De mantener su negativa, se procederá al ingreso forzoso; y aún es imposible el ingreso, se advertirá a la parte que se producirá una inversión de la carga probatoria sobre los extremos vinculados con esa prueba.

Artículo 120. Colaboración de personas ajenas al proceso

Las personas ajenas al proceso tienen el deber de prestar colaboración cuando sea necesario para la práctica efectiva de la prueba. Con ese propósito, el tribunal hará los apercibimientos legales sobre la eventual comisión del delito de desobediencia a la autoridad. Además, advertirá que deberán evitarse daños o gastos innecesarios a esas personas o a su patrimonio. Si se produce alguno, la indemnización estará a cargo de quien propuso la prueba, y si se ordenó de oficio, a quien le corresponda la carga probatoria. Si se niegan injustificadamente a colaborar, se remitirá testimonio de piezas a la sede penal, sin perjuicio de ordenar el ingreso forzoso.

Artículo 121. Deber de veracidad y juramento

Quienes declaren o rindan peritajes serán juramentados. Se les harán las advertencias legales sobre el deber de veracidad. El juramento no será exigido a las personas menores de doce años. No obstante, se les preguntará si conocen la diferencia entre la verdad y la falsedad de sus manifestaciones.

Artículo 122. Deber de guardar secreto

Cuando deban examinarse elementos probatorios de carácter privado, se incorporarán garantizando su reserva. El tribunal prevendrá a las partes y demás personas que presenciaron el acto, el deber de guardar secreto acerca de lo examinado.

Artículo 123. Concentración y secuencia de las pruebas

La práctica de la prueba iniciará con la incorporación de la documental, el reconocimiento judicial, la declaración de partes, la experticia y la testifical. A solicitud fundada de parte o de oficio, podrá alterarse dicho orden.

Para el recibo de los elementos probatorios el tribunal establecerá en qué sesión y día se practicará cada uno.

Artículo 124. Forma de los interrogatorios

Los interrogatorios serán orales y directos. En ellos deberán respetarse las siguientes reglas:

1. Las preguntas serán claras y precisas. No podrán referirse a más de un hecho y se procurará que las expresiones utilizadas sean comprensibles para quien declara. Si es necesario, el tribunal explicará sumariamente su contenido. Rechazará las preguntas que no guarden relación directa con los hechos controvertidos o el objeto del proceso, las impertinentes, las inconducentes, repetidas y dilatorias. También las referidas a hechos admitidos, evidentes y notorios, salvo que la parte alegue desconocimiento de éstos, las insinuanes, ofensivas, insultantes o capciosas.
2. Las respuestas no incluirán valoraciones o calificaciones, excepto las que ofrezcan las personas expertas y testigas técnicos. El tribunal limitará las respuestas cuyo contenido no verse sobre lo debatido.
3. Si surge controversia sobre la forma y contenido de alguna pregunta, las partes expondrán brevemente su posición, sin sugerir o insinuar respuestas. No se decretará el receso de la audiencia y se retirará a la persona declarante, salvo que el tribunal lo estime innecesario.
4. Quien declare no podrá leer notas ni apuntes, excepto cuando sean personas expertas o se autorice por tratarse de preguntas referidas a cifras, fechas, planos, croquis, datos de difícil precisión o cuando el tribunal lo estime necesario. De ser previsible la consulta de documentos en la audiencia, deberán tenerse cuando declare y si se considera pertinente, el tribunal ordenará su incorporación.
5. El tribunal podrá pedir aclaraciones, sin que con ello afecte la declaración fluida de la persona declarante.

Artículo 125. Práctica de la prueba en el lugar de los hechos y en sitios distantes

La prueba se recibirá en el lugar de los hechos, sin sujeción a las limitaciones de competencia territorial, salvo que sea innecesaria la itinerancia del tribunal, lo cual deberá justificarse.

Se podrá recibir la prueba a través de medios tecnológicos, siempre que se garanticen la inmediación y el contradictorio, cuando deba practicarse en lugares distantes de la sede del tribunal, resulte imposible, muy oneroso o innecesario su desplazamiento, así como por motivos de seguridad. El tribunal deberá justificar las razones de tal decisión.

Artículo 126. Práctica de la prueba en el extranjero

La prueba que se encuentre en otro país, podrá ser recibida por medios tecnológicos, siempre que se garantice la inmediación, de conformidad con la normativa específica relacionada. La parte proponente asumirá los gastos que requiera tal trámite.

Artículo 127. Declaración domiciliaria o en otro recinto

Cuando quien deba declarar no pueda comparecer a la sede del tribunal o al lugar donde se deba recibir la prueba, por enfermedad, estado de gravidez u otras circunstancias especialmente justificadas, se podrá disponer lo haga en su domicilio o donde se encuentre. La proponente asumirá los gastos, con las salvedades de ley.

En situaciones excepcionales, el tribunal podrá ordenar se reciba la prueba sin la presencia de las partes y sus abogados. En tales casos, si no es posible la videoconferencia u otro medio tecnológico análogo, hará de su conocimiento la reproducción de las respuestas obtenidas mediante video y audio, a fin de que soliciten las aclaraciones o adiciones que estimen necesarias. La proponente asumirá los gastos, con las salvedades de ley.

Artículo 128. Nombramiento de intérpretes y declaraciones en condiciones especiales

Cuando se requiera de una persona intérprete o deba recibirse una declaración en condiciones especiales, se seguirán las siguientes reglas:

1. Si quien declara es una persona menor de edad, adulta mayor, en condición de discapacidad o con limitaciones idiomáticas, el tribunal deberá adoptar las medidas que garanticen sus derechos, dignidad y seguridad.
2. Si se requiere una persona intérprete, la parte proponente deberá solicitarlo al ofrecer la prueba, y cubrir sus honorarios y gastos, salvo disposición en contrario. El tribunal procurará que las declarantes comprendan lo que acontece en la audiencia. Si es del caso, deberá proveer intérprete aun cuando no exista solicitud expresa, con los costos a cargo de quien corresponda.
3. En los procesos en que intervenga como parte o declarante, una persona indígena, si requiere intérprete, será facilitado a cargo del Poder Judicial. En tales supuestos, así como cuando sea necesario para evitar discriminaciones y garantizar la efectividad de la declaración, se adoptarán medidas según las características y necesidades particulares de quien declara.
4. Quien tenga alguna limitación que le afecte la comunicación oral en forma permanente o temporal, se le nombrará intérprete. Si sabe leer y escribir, podrá optar por contestar el interrogatorio por escrito, en cuyo caso así se les formulará. Si no pueden usar métodos alternativos conocidos, pero sí un lenguaje personal, la intérprete deberá conocer su forma de comunicación y no tener interés en el asunto.
5. Si es necesario, a fin de garantizar la seguridad e integridad del tribunal, las partes y los o las declarantes, se tomarán las previsiones tecnológicas y de infraestructura necesarias.

Artículo 129. Prueba trasladada

Podrán admitirse las pruebas practicadas en otro proceso y en procedimientos administrativos, cuando se trate de las mismas partes. Si quien no ha sido parte en aquel proceso o procedimiento se opone, no podrán ser trasladadas, y se podrá admitir como prueba documental.

Artículo 130. Prueba para mejor resolver

En la audiencia preparatoria, el tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime necesaria para determinar la verdad de los hechos.

Además, podrá admitirse u ordenarse para mejor resolver, de manera excepcional, hasta antes de cerrarse la audiencia de juicio. De ser necesario, podrá decretarse la suspensión de esa audiencia para obtenerla. Si no se han logrado incorporar las probanzas ordenadas al cierre de la audiencia de juicio, se prescindirá de ella.

Cuando se trate de prueba referida a información de registros públicos o la actualización de información que conste en el proceso, para verificar su vigencia, el tribunal podrá obtener la información directamente, por algún medio electrónico o tecnológico a su alcance. De no ser posible, la pedirá de oficio o prevendrá aportarla a quien corresponda la carga probatoria.

Artículo 131. Prueba para mejor resolver en segunda instancia y casación

La admisión de prueba para mejor resolver en segunda instancia y casación, de oficio o a instancia de parte, tendrá carácter excepcional.

La ofrecida por la partes solo podrá admitirse cuando sea estrictamente necesaria para resolver lo que es objeto de alzada, si no se pudo ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a estas, lo cual deberá demostrarse.

El plazo para emitir la sentencia se suspenderá cuando sea necesario practicarla o recibirla.

Artículo 132. Apreciación de la prueba

Las pruebas se valorarán integral y libremente, conforme a criterios de la lógica, experiencia, psicología y ciencia que informan el correcto entendimiento humano.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de los motivos por los cuales se confirió mayor o menor valor a unas u otras probanzas. No se podrá hacer una referencia general al conjunto probatorio como fundamento de las conclusiones. Deberá siempre hacerse la indicación concreta de los elementos particulares que sirven de apoyo.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

Sección I Declaración de parte

Artículo 133. Declaración de parte

Las partes declararán sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente. Las personas físicas lo harán en forma personal y las jurídicas a través de su representante legal.

En la declaración de parte se seguirán las siguientes reglas:

1. Si una parte fue ofrecida como declarante, deberá comparecer a la audiencia de juicio, sin necesidad de citación. No podrá ser obligada a declarar más de una vez sobre los mismos hechos, en el proceso.

2. Las personas representantes declararán cuando se trate de hechos realizados durante su gestión. Si no hubieran intervenido en estos, estarán obligadas a responder según el conocimiento que tengan. Sin embargo, deberán alegar tal circunstancia dentro del tercer día a partir de la notificación del señalamiento a la audiencia de juicio. Cuando no haya sido posible, lo harán al momento de la práctica de la prueba. En tal caso, informarán sobre la identidad de la persona que intervino a nombre de la representada, a quien se le podrá citar como testiga, salvo que tenga facultades de representación. Si no hace esa aclaración o asegura que desconoce a la persona involucrada en los hechos, el tribunal valorará si se le otorga un plazo razonable para que obtenga y suministre la información requerida. En caso contrario podrán ser tenidas sus manifestaciones como respuesta evasiva.

3. Durante la audiencia de juicio, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a solicitud de la contraria, que se rinda declaración de la parte presente, sin necesidad de que previamente se haya solicitado dicha prueba.

4. Si deben declarar dos o más partes sobre los mismos hechos, se tomarán las medidas necesarias para evitar la comunicación entre ellas durante el transcurso de la audiencia. Después de recibidas las declaraciones, el tribunal les informará en forma resumida lo ocurrido durante su ausencia.

5. No tendrán facultades para declarar en contra de quien se representa, las personas quienes ostenten los cargos de albaceas, curadoras, tutoras, representantes de personas menores de edad, del Estado y sus instituciones, municipalidades y juntas de educación.

6. Si la parte obligada se rehusa a responder o lo hace con evasivas, el tribunal, de oficio o petición de la contraria, le apercibirá que podrán presumirse como ciertos los hechos sobre los cuales verse la declaración. Deberá asegurarse que quien declare comprenda fielmente lo que se le pregunta.

Artículo 134. Efectos de la declaración de parte

La admisión tácita o expresa de hechos propios, alegados por la parte contraria, permite presumirlos como ciertos y constituye prueba contra esta, salvo si se trata de derechos indisponibles, o bien que la persona declarante no tenga facultades para confesar en representación o que tal admisión se contradiga con las demás pruebas. El mismo efecto tendrán las afirmaciones espontáneas contenidas en las alegaciones orales o escritas formuladas en el proceso.

Si quien deba rendir declaración de parte no comparece sin causa justa, rehuse declarar, responda en forma evasiva o no lleve consigo documentos de apoyo cuando sean necesarios, se producirán los efectos de la admisión tácita del interrogatorio, ya sea de hechos propios o ajenos. Igual efecto se producirá si no está presente en el momento cuando deba rendir la prueba, salvo si comparece antes de finalizar la audiencia y alega causa justa de su retraso, comprobable en el acto por cualquier medio. En tal caso o si existe anuencia de la contraria, el tribunal podrá ordenar el recibo de la prueba.

Cuando se reciba anticipadamente la declaración de parte y se reconozca la existencia de una deuda u obligación, se ejecutará lo reconocido mediante proceso monitorio o de ejecución, según corresponda.

Sección II

Prueba testimonial

Artículo 135. Declaración de personas testigas

Será admisible la prueba testimonial para demostrar todo tipo de hechos. Podrá rendirla cualquier persona con conocimientos sobre los hechos controvertidos, que tenga posibilidad de comunicar lo que conoce.

Las personas menores de edad podrán rendir testimonio cuando, a criterio del tribunal, tengan posibilidad de comunicar lo que conocen y declarar de manera veraz. Serán interrogadas a través de este, salvo si se autoriza el interrogatorio directo, al estimar que no se verán afectadas dado su nivel educativo, grado de madurez, condiciones personales y socioculturales. Deberá garantizarse que las prevenciones y preguntas se les realicen de manera simple y verificarse las hayan comprendido. Para tales efectos, el tribunal se ajustará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás normativa especial.

Si quien declara tiene conocimientos científicos, técnicos, profesionales o prácticos, se admitirán las opiniones que, en virtud de sus conocimientos, agreguen a la respuesta.

El tribunal admitirá la prueba testimonial en un máximo de tres personas, si se ofrecen sobre hechos generales, o dos por tema específico. De oficio o ante solicitud fundada, se podrá ampliar o reducir su número, según la trascendencia y necesidad de la prueba.

Artículo 136. Declaración de personas testigas en el extranjero

Solo se admitirá la prueba de personas testigas en el extranjero, cuando sea absolutamente indispensable, y la parte proponente carezca de otros medios para demostrar los hechos invocados. Se procederá conforme a las reglas de la normativa nacional o internacional que regula la prueba en el extranjero. Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado donde se encuentre, para que un juez o jueza de este colabore con la realización del acto, cuando sea posible hacerlo mediante videoconferencia o un medio tecnológico afín. También podrá disponerse la ayuda de quien sea la representante consular.

Artículo 137. Deber de declarar y abstenciones

Las personas testigas están en el deber de declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado. Esta obligación se extiende a las funcionarias y los funcionarios públicos respecto de los informes y certificaciones que hayan emitido.

Puede abstenerse de declarar la persona quien sea examinada sobre hechos que conlleven responsabilidad penal contra sí misma, su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive, de consanguinidad o afinidad. Podrán negarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, quienes estén amparados por el secreto profesional o, si conforme al ordenamiento jurídico, deban guardar secreto.

Deberá informárseles acerca de la facultad de abstención de que gozan, antes de rendir testimonio. Podrán ejercerla al momento de responder determinadas preguntas. En caso de que sean citadas, deberán comparecer a la audiencia y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que se invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración en el acto.

Artículo 138. Citación de las personas testigas

La citación de las personas testigas se podrá hacer por cualquier medio escrito o tecnológico, de lo cual se dejará constancia. Se pedirá el auxilio de la Fuerza Pública si es necesario.

La parte proponente que requiera la citación, deberá solicitar se emita la orden con suficiente anticipación para que sea recibida con al menos tres días de antelación. Le corresponderá diligenciarla y devolverla al despacho, antes del inicio de la audiencia correspondiente. En casos de urgencia, se podrá pedir sean citadas por el tribunal, sin plazo previo.

La persona declarante debidamente citada a través de orden escrita, que rehuse comparecer sin justa causa, podrá ser conducida a la audiencia por la Fuerza Pública. Si injustificadamente se niega a declarar, es omisa o esquiva, se testimoniarán piezas al Ministerio Público para la respectiva investigación penal.

Artículo 139. Sustitución de las personas testigas. Procederá la sustitución fundada de las personas testigas ofrecidas y admitidas. La de estas últimas se aceptará solo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su apersonamiento a la audiencia al momento de rendir declaración. La solicitud se tramitará y resolverá en la audiencia preparatoria; si es por causas posteriores, en la audiencia de juicio.

Artículo 140. Práctica de la prueba testimonial

Durante la audiencia de juicio, antes de declarar, las personas testigas deberán estar aisladas; no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informadas de lo que ocurre en ella. Después de rendir su declaración, se podrá ordenar que continúen separadas, o autorizar su retiro o permanencia en el lugar donde se realice. El incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

A cada manifestante se le instruirá acerca de sus derechos y obligaciones. Se le juramentará, con las excepciones de ley, haciéndole saber los alcances y penas del delito de falso testimonio y que debe decir verdad, sin omitir hechos y demás aspectos sobre los cuáles se le preguntará. Se le preguntará sobre su nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión, oficio, domicilio, vínculo de parentesco con las partes e interés con el proceso; si es extranjero, los años de permanencia en el país; y sobre cualquier otra circunstancia útil al proceso.

Quien declare relatará en forma breve y espontánea lo que conozca de los hechos para los cuales fue ofrecida, y los motivos por los que sabe de ellos, en la forma más clara posible, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Luego se realizará el examen directo. No se admitirán preguntas sugestivas, salvo en el contraexamen.

Artículo 141. Secuencia

Las personas testigas se recibirán en forma alterna, según hayan sido admitidas a cada parte. Estas dispondrán el orden de la declaración, salvo que por motivos fundados, el tribunal determine la alteración de dicho orden.

Serán examinados por la proponente, seguida de la contraria y finalmente, por el tribunal, sin perjuicio de que éste pida aclaraciones en cualquier momento para evitar confusiones y garantizar el orden de la audiencia. Al concluir la declaración, las partes y el tribunal podrán repreguntar, solo para pedir aclaraciones.

Artículo 142. Examen abusivo o redundante

El tribunal podrá dar por terminado el examen para quien lo formula, cuando sea evidente que esté prolongando la audiencia sin motivo, las preguntas sean reiteradas, versen sobre temas rechazados o insinúen la respuesta. Antes de imponerse esa sanción, deberá apercibirse a quien corresponda, el deber de corregir su actuación. Las partes podrán objetar las preguntas que se formulen, cuando no sean legalmente procedentes.

Artículo 143. Gastos de las personas testigas

La persona que declare como testiga tiene derecho a obtener de la parte que la propuso, el importe por alimentación y transporte. Si es propuesta por varias partes, será asumido por igual entre ellas.

El monto por retribuir, a falta de acuerdo entre la parte y su testiga, se fijará teniendo en cuenta los datos y circunstancias que consten en el proceso, una vez finalizada la audiencia respectiva. Si no se cancela en el plazo de cinco días a partir de la firmeza de la resolución, la declarante podrá gestionar el cobro a través de la vía respectiva.

Quien declare no podrá sufrir rebajas en su salario por comparecer a los procesos, por el tiempo que haya estado a disposición del tribunal para rendir declaración. Podrá solicitar se le expida constancia de su presencia en la audiencia, la duración y el lugar donde se efectuó.

Sección III Prueba pericial

Artículo 144. Admisibilidad de la prueba pericial

Será admisible la prueba pericial cuando, para apreciar hechos, circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos, sean necesarios conocimientos científicos, técnicos, prácticos, o cualquier otro, ajenos al derecho.

Si se ofrece por más de una parte para igual tema, el nombramiento recaerá en una sola persona experta. Las partes podrán, de común acuerdo, hacer el nombramiento, siempre que reúna los requisitos de ley.

Si no existen profesionales, o no aceptan el cargo, se podrán nombrar a personas prácticas. También, cuando el dictamen verse sobre aspectos que no exijan título profesional.

Cuando se admita u ordene que los criterios técnicos los emita una entidad pública, el tribunal remitirá los oficios respectivos. Si no es posible hacerlo por medios tecnológicos, la parte interesada deberá diligenciarlos.

Artículo 145. Designación y aceptación del cargo

La persona experta se designará de la lista elaborada por el Poder Judicial, tomando en cuenta la naturaleza y el objeto de la experticia. Cuando las circunstancias del caso exijan la realización de diferentes pruebas periciales o de varias profesionales para dictaminar sobre una misma cuestión, podrán las partes o el tribunal, proponer que se integre un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar las experticias requeridas, o elegir alguno del listado oficial.

Al hacer el nombramiento, el tribunal indicará con precisión los aspectos sobre los cuales deberá emitirse el dictamen. Para la aceptación se le conferirá un máximo de tres días, una vez que le sea comunicada la designación, por cualquier medio idóneo, de lo cual se dejará constancia. Si no acepta, se hará otro nombramiento.

Artículo 146. Honorarios y gastos

Los honorarios, gastos y cualquier otro costo para practicar la prueba pericial, los asumirá la parte proponente, a menos que se haya ordenado la emisión del dictamen a cargo de una persona funcionaria del Organismo de Investigación Judicial o de entidades estatales. Serán fijados al momento de la designación, otorgándose un plazo máximo de cinco días para su depósito. Si la contraria amplía los temas objeto de la pericia, deberá contribuir proporcionalmente, según lo disponga el tribunal.

Los honorarios serán fijados prudencialmente tomando en cuenta la naturaleza del dictamen, el trabajo y tiempo que exija, así como las tarifas vigentes en cada colegio profesional o las establecidas en el decreto de salarios mínimos. Los gastos se fijarán con base en los parámetros dispuestos por el Poder Judicial.

La falta de depósito de esos montos tendrá como consecuencia la inevaluabilidad total o parcial de la prueba, sin necesidad de resolución que así lo establezca. Lo anterior regirá, salvo que una de las partes mantenga interés en su práctica, en cuyo caso deberá depositar la totalidad dentro de los tres días siguientes a la comunicación de dicha circunstancia, por cualquier medio idóneo.

A solicitud de la persona experta, podrá girarse por adelantado para la realización del dictamen, la suma correspondiente a gastos, en forma total o parcial. Si por su culpa no lo rinde, deberá devolverla en el plazo de tres días, a partir de que se le prevenga por el tribunal. En caso contrario, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, la parte podrá ejecutar su cobro a través del proceso monitorio; para ese efecto, el tribunal expedirá la certificación respectiva.

Artículo 147. Elaboración y presentación del dictamen

Si no se indica en forma debida cuál es el objeto de la pericia, la persona experta deberá pedir al tribunal, por cualquier medio, las aclaraciones pertinentes, antes de proceder con su labor. Asimismo, pedirá al tribunal haga la comunicación debida a las partes con señalamiento de hora y fecha en los casos cuando requiera de su presencia en la práctica de la prueba o para visitar un inmueble.

Las partes podrán concurrir a esas diligencias, sin obstaculizarlas. Estarán obligadas a prestarle auxilio a la persona experta, en cuanto sea necesario para el cumplimiento de su labor. Si se niegan, se podrá pedir al tribunal la adopción de las medidas pertinentes.

Si no se rinde el dictamen en el plazo conferido, no se amplía o no comparece la experta sin justa causa a la audiencia de juicio, perderá sus honorarios y gastos.

Artículo 148. Requisitos del dictamen

La experticia será fundada y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las actividades realizadas, fuentes, parámetros o elementos técnicos y probatorios utilizados y las conclusiones. Se adjuntarán los documentos y anexos respectivos, o se indicará la fuente correspondiente, cuando no sea posible incluirlos. Deberá presentarse por escrito y firmado, al menos tres días antes de la audiencia de juicio, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Artículo 149. Examen del dictamen en audiencia

El dictamen pericial será examinado en la audiencia de juicio, primero por la parte proponente, luego por la contraria y finalmente por el tribunal. Las partes podrán contar con el auxilio de personas asesoras técnicas o profesionales.

Quien rinda el peritaje comparecerá a la audiencia y expondrá brevemente su dictamen. En ese acto, podrán pedírsele las aclaraciones o adiciones necesarias, e incluso, objetarse y cuestionarse el informe, con otros medios probatorios. Deberá dar las explicaciones requeridas y referirse a la prueba invocada en contra de sus conclusiones.

Artículo 150. Dictámenes o informes técnicos

El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar dictámenes o informes técnicos de universidades, institutos, colegios profesionales, laboratorios oficiales u otros organismos especializados, públicos o privados, cuando se refieran a aspectos propios de sus funciones, conocimientos o experiencia. En la resolución que lo ordene se indicarán la persona, dependencia u oficina encargada de realizarlo y el plazo conferido. Será aplicable lo regulado para la rendición de informes en general.

Artículo 151. Verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas

Para la certificación de estados financieros o la realización de inventario de bienes, determinación del estado económico, rendición de cuentas, informes contables o de cualquier otro tipo, el tribunal podrá nombrar profesionales en ciencias contables o con la especialidad requerida. El tribunal podrá ordenar cualquier otra prueba o requerir la información necesaria.

Las personas socias, cuotistas, copropietarias o asociadas respecto de personas jurídicas de las cuales sean parte, podrán gestionarlo aún de manera anticipada, debiendo demostrar su condición en la solicitud. Si se trata de sociedades comerciales, quienes lo soliciten deberán representar al menos el diez por ciento del capital. En los demás casos, han de ser titulares de cuotas en la misma proporción.

Sección IV

Prueba documental

Artículo 152. Documentos

Se considerarán documentos tanto los que consten o se tramiten por medios físicos, como los que contengan datos, informaciones o mensajes, y sean expresados o transmitidos por un medio electrónico, informático, magnético, óptico, telemático, o producidos por nuevas tecnologías.

Los documentos públicos y privados admitidos tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos, mientras no se pruebe lo contrario. Los recibidos o conservados por medios tecnológicos, y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos medios, conservarán la validez y eficacia del documento.

Las copias certificadas de los documentos originales tendrán la eficacia probatoria de estos. La misma eficacia se otorgará a las copias simples, cuya autenticidad no haya sido impugnada en su oportunidad.

Artículo 153. Exhibición de documentos

Se ordenará a las partes la exhibición de documentos, informes, libros o cualquier otro elemento probatorio de esa naturaleza, si están en su dominio o disposición, se refieran al objeto del proceso, sean prueba común o puedan derivarse datos probatorios para quien lo solicite.

Se aplicarán las siguientes reglas:

1. Con la petición de exhibición, quien lo solicite podrá aportar una copia o reproducción del documento. Si no lo tiene en su poder, indicará en términos concretos su contenido. Cuando se ordene la exhibición, se advertirá a la parte requerida, que ante su negativa injustificada, se podrá tener como exacto lo presentado o afirmado por la contraria. Lo anterior se dispone, siempre que a través de otras pruebas resulten manifiestamente verosímil la existencia y contenido del documento no exhibido.
2. Si el documento se encuentra en poder de una tercera persona, se le prevendrá lo exhiba, siempre que sea trascendente para el proceso y no le produzca perjuicio.
3. En ambos supuestos se podrá presentar copia certificada o testimonio del documento prevenido, salvo si el tribunal o las partes exijan el original por razones fundadas.
4. Las personas funcionarias públicas no podrán negarse a expedir certificaciones o testimonios, ni oponerse a exhibir los documentos de sus dependencias y archivos, de acuerdo con el ordenamiento vigente.
5. Al ordenarse la exhibición se advertirá que ante la negativa injustificada de cumplimiento, podrá seguirse causa por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de que en sede penal la conducta se recalifique.

Artículo 154. Impugnación de documentos

La objeción a los documentos presentados con la demanda y la reconvencción, se hará en la contestación o réplica. Los aportados posteriormente, deberán objetarse en la audiencia preparatoria. Será necesario exponer las razones concretas y las pruebas que sirvan de fundamento.

La oposición por falsedad podrá hacerse en el mismo proceso y los efectos de lo que se resuelva se limitarán a este. Para ese fin, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá solicitar colaboración a la oficina respectiva del Organismo de Investigación Judicial.

Las sentencias emitidas por los tribunales penales, sobre la falsedad de un documento de influencia en el proceso, tendrán valor de cosa juzgada material.

Artículo 155. Informes y expedientes

El tribunal de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes a cualquier persona física o jurídica, privada o pública, en relación con actos o documentos de su conocimiento o que estén en su poder, si se relacionan con los hechos o actos de interés para lo debatido. También podrá requerirse la remisión de expedientes, testimonios, documentos, anexos, estudios relacionados con los informes, anotaciones, asientos de libros, archivos o similares. Los informes se considerarán auténticos, cuando sean emitidos por una persona funcionaria pública.

Se aplicarán las siguientes reglas:

1. No será admisible la solicitud de rendir un informe cuando, manifiestamente, tienda a sustituir otro medio de prueba no admitido.
2. La persona o entidad requerida podrá negarse a rendir el informe por motivos fundados, entre ellos cuando se trate de información declarada secreto de Estado, pueda comprometer seriamente el secreto comercial o información no divulgada. En tal caso y una vez recibida la solicitud, de inmediato, ha de exponer con claridad y precisión los motivos de impedimento. El tribunal valorará si son aceptables.
3. El tribunal advertirá que debe cumplirse con lo ordenado, en tres días, contados a partir del recibo de la solicitud, salvo que se autorice un plazo mayor. Cuando se trate de entidades públicas o personas jurídicas, la solicitud deberá dirigirse a la responsable, funcionaria u oficina encargada de su emisión o de ejecutar la orden. Se apercibirá que, en caso de incumplimiento, podrá incurrirse en el delito de desobediencia a la autoridad.
4. La información se remitirá al tribunal a la mayor brevedad, por cualquier medio idóneo, incluso electrónicamente. Se indicará expresamente que tiene el carácter de declaración jurada, a fin de garantizar su exactitud, lo cual se prevendrá al ordenarla, sin perjuicio de que en criterio del tribunal deba exponerse oralmente en audiencia.

Sección V

Reconocimiento judicial

Artículo 156. Reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial será admisible para el esclarecimiento y apreciación de hechos, cuando sea necesario o conveniente que el tribunal examine algún lugar, objeto o persona o verifique alguna situación o circunstancia. Cuando se realice a solicitud de parte, esta indicará los aspectos por constatar. La contraria podrá proponer otros.

Las partes y personas abogadas podrán concurrir al reconocimiento judicial y formular las observaciones que consideren pertinentes. Con las salvedades de ley, podrán tomar fotografías, hacer grabaciones de video, audio u otros semejantes para dejar constancia.

De oficio o por solicitud fundada de parte, se autorizará la concurrencia de personas asesoras técnicas de la partes, previa acreditación de sus atestados profesionales y de testigas admitidas. Si es necesario, estas últimas serán examinadas durante el reconocimiento.

Artículo 157. Deber de colaboración de las personas concurrentes

Las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la efectiva práctica del reconocimiento. De negarse injustificadamente se les advertirá que podrán tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraria, respecto del hecho por probar.

De impedirse el ingreso, se podrá ordenar el ingreso forzoso cuando el bien sea de una tercera persona, o el acceso forzoso si es de las partes. Se podrá auxiliar con la Fuerza Pública.

Artículo 158. Respaldo del reconocimiento judicial

El reconocimiento judicial se documentará, utilizando medios de grabación de audio y video. El tribunal podrá confeccionar un croquis. Si se registra en video, sin audio, se consignarán los aspectos relevantes en un acta.

Cuando no sea posible usar ninguno de estos medios, se consignará en un acta, la cual deberá ser digitalizada e incorporada al expediente electrónico. Su redacción y lectura podrá diferirse excepcionalmente hasta antes de la etapa de conclusiones, si es necesario para garantizar la concentración y recepción de otras pruebas o por otra causa fundada a criterio del juez o jueza.

Artículo 159. Reconocimiento de personas

Para la realización del reconocimiento de personas, se tomarán las medidas necesarias a fin de respetar su dignidad, seguridad y el respeto de los derechos de la personalidad. Con esa finalidad, se les permitirá la compañía de alguna persona de su confianza, e incluso se podrá ordenar que se practique en el sitio donde se encuentre quien deba ser reconocido.

Sección VI

Objetos y sustancias probatorias

Artículo 160. Objetos y sustancias peligrosas

Cuando las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, o recolectadas por el tribunal durante un reconocimiento judicial, sean objetos y sustancias peligrosas para la salud, o que por su

naturaleza ameriten previsiones especiales para su preservación, se aplicarán, para su admisibilidad y práctica, las reglas de la prueba anticipada, en lo que corresponda.

De oficio o a solicitud de parte, deberá el tribunal adoptar las medidas pertinentes para su conservación y custodia. Además pedir auxilio al Organismo de Investigación Judicial, entidades públicas o terceras personas con idoneidad o capacidad técnica. A criterio del tribunal y si existe anuencia de la parte contraria, la oferente de la prueba podrá custodiarla, siempre que cumpla con los requerimientos técnicos o científicos.

Para la admisibilidad y conservación de este tipo de elementos probatorios, se tomará en cuenta lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 161. Custodia

Al ordenarse la entrega de pruebas que ameriten previsiones especiales, a la parte oferente o a otra persona, para su guarda y preservación, deberán respetarse las siguientes reglas:

1. El tribunal hará las previsiones para su efectiva custodia.
2. De oficio o a solicitud de parte, se podrá ordenar que terceras personas capacitadas o entidades públicas especializadas, se encarguen de la recolección de los elementos probatorios que deben ser custodiados en forma especial, cuando su peligrosidad o su naturaleza así lo ameriten. Una vez recolectados y almacenados en la forma técnica apropiada, el tribunal o uno de sus integrantes, si fuera un órgano colegiado, se apersonará al lugar para colocar los sellos respectivos y documentar los datos necesarios.
3. Previo a su depósito, el tribunal documentará, entre otros datos, su contenido, forma y estado. Tanto en el objeto como en su medio de almacenamiento, se colocarán etiquetas y sellos del tribunal, con indicación del proceso, nombre de la parte oferente, contenido y fecha de entrega.
4. Al hacerse la entrega se documentará dicho acto y se indicará la resolución que lo ordena, el bien en custodia, el nombre de la parte oferente y el de de quien lo recibe.

Artículo 162. Inspección del bien en custodia

Las partes podrán solicitar que se les permita inspeccionar el bien en custodia, para constatar su existencia y estado, previo a la audiencia de juicio. De programarse la diligencia, las partes podrán ir acompañadas por sus asesorías técnicas.

El tribunal coordinará la diligencia con la persona o entidad a cargo de la custodia. Podrá participar solo una o uno de sus integrantes cuando se trate de un tribunal colegiado, manteniendo el acto validez y eficacia. Al finalizar, el tribunal colocará de nuevo los sellos, y documentará el acto, consignando los datos pertinentes y el estado actual.

Los gastos adicionales en que incurra la persona que custodia el bien estarán de la parte que solicitó la diligencia.

Artículo 163. Devolución de la prueba custodiada

Una vez examinada la prueba en custodia, durante la audiencia de juicio, o antes de ello cuando así se haya dispuesto, el tribunal ordenará su devolución a la parte que corresponda, salvo objeción fundada de la contraria. En tal caso, podrá ordenarse, a costo de esta, que se mantenga la custodia hasta la terminación del proceso, salvo que la objetante desista de su gestión. También se ordenará la devolución de lo custodiado, cuando el proceso termine en forma anticipada por cualquier causa.

Si es necesario, se fijará fecha para la devolución, y el tribunal o uno solo de sus integrantes, cuando se trate de un órgano colegiado, se apersonará al lugar pertinente para realizar la devolución.

Artículo 164. Destrucción de la prueba

Si la devolución del elemento probatorio no es posible por su peligrosidad, no se retira en el plazo conferido o resulta innecesario hacerlo por el estado en que se encuentra, quien lo custodia deberá solicitar autorización para destruirlo, e informar las causas, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes por tres días. Si se autoriza, el tribunal prevendrá que se elimine en forma idónea. A la diligencia asistirá el tribunal para documentar el acto.

Artículo 165. Gastos derivados de la prueba en custodia

Los gastos de recolección, traslado, almacenamiento, custodia, devolución y destrucción, cuando proceda, serán cubiertos por la parte oferente o a quien le corresponda la carga de la prueba. Si es necesario y se trata de una parte asistida por la Defensa Pública o una persona indígena, se podrá pedir colaboración para ello, sin costo alguno, a las entidades públicas competentes, cuando no puedan ser asumidos por el Poder Judicial.

Artículo 166. Derechos y deberes de la persona custodianta

La persona o dependencia a quien se encomiende la custodia de una prueba especial, tendrá los mismos derechos y deberes que un depositario judicial en lo que corresponda. Además, deberá:

1. Mostrar el bien a las personas expertas, asesoras y consultoras técnicas autorizadas por el tribunal. Si se tienen que adoptar previsiones adicionales o incurrirse en gastos para que sean examinados por ellos, deberá la parte oferente de la pericia correr con su costo.
2. Si existe algún riesgo de degradación, pérdida o contaminación, deberá dar aviso inmediatamente al tribunal, para que tome las medidas pertinentes, siempre que ello sea posible, con el fin de garantizar que se pueda obtener la información solicitada o requerida antes de su pérdida.
3. Informar al tribunal cualquier alteración, pérdida o sustracción especificando sus causas, sin perjuicio de las medidas que por su cuenta deba tomar oportunamente.

Sección VII Otros medios probatorios

Artículo 167. Reconstrucción de hechos

En la reconstrucción de hechos, se seguirá el procedimiento dispuesto para el reconocimiento judicial.

Artículo 168. Medios científicos

Podrá ordenarse la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, personas, documentos y lugares, radiografías, radioscopias, análisis

hematológicos, bacteriológicos, y, en general, cualquier prueba científica y reproducciones de cualquier naturaleza. En lo relativo a personas, se respetarán las restricciones legales. También podrá aportarse o solicitarse que se obtengan comunicaciones telegráficas, radiográficas, telefónicas, telemáticas y cablegráficas, siempre que se hayan observado las leyes y los reglamentos respectivos.

En la audiencia se le dará a esta prueba el mismo trámite dispuesto para la pericial.

Los gastos de la prueba científica estarán a cargo de la parte proponente o de aquella a quien corresponda la carga de la prueba.

Sección VIII Prueba anticipada

Artículo 169. Prueba anticipada

Antes del establecimiento de la demanda o de la audiencia de juicio, podrá solicitarse, admitirse y practicarse cualquier medio de prueba. Procederá cuando, si no se realiza, sea imposible o peligre su práctica posterior. Si la anticipación no era justificada, se condenará a la parte solicitante al pago de costa, daños y perjuicios.

Sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, procederá admitir como prueba anticipada, la verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas, la declaración de parte y la exhibición de documentos o bienes muebles. En estos supuestos y tratándose de prueba testimonial, deberá indicarse en términos generales sobre qué versarán, requisito sin el cual no se atenderá la gestión.

Artículo 170. Requisitos y trámite de la solicitud de prueba anticipada

En la solicitud de prueba anticipada, se indicará el nombre y calidades de las partes, el objeto y estimación del futuro proceso, cuando este no se haya establecido, la justificación, la prueba que se pide y el señalamiento de medio para atender notificaciones y el lugar donde se le podrá notificar a la parte contraria, salvo que aun no esté identificada.

Se garantizará la participación de la parte contraria, notificándosele previo a su realización. En casos de urgencia o si la notificación previa a la contraria pudiera afectar la finalidad o eficacia de la prueba, podrá realizarse sin aviso anticipado. Si concurre pese a no haber sido citada, podrá intervenir, siempre que no obstaculice la práctica. De lo contrario se ordenará notificarle el resultado, en los cinco días posteriores a la celebración de la diligencia.

El tribunal dispondrá lo necesario para la efectiva recepción de la prueba anticipada, en cualquier día y hora, aún con auxilio de la Fuerza Pública.

Esta prueba se incorporará oportunamente al proceso, cuando este se haya establecido. Si se practica antes de planteada la demanda, la solicitante tendrá un mes para su interposición. Si no lo hace, el tribunal, de oficio o por gestión de la parte contraria, resolverá lo relativo a costas, daños y perjuicios, dará por terminada la diligencia y dispondrá oportunamente su archivo.

Artículo 171. Rendición de cuentas como prueba anticipada

Toda persona que se considere con derecho a exigir de alguien rendición de cuentas, ante la negativa infundada de la obligada, podrá pedir en forma anticipada, que se le ordene rendirlas.

Si se acoge la solicitud, el tribunal prevendrá la presentación de las cuentas, en un plazo prudencial. Si se aportan, se pondrán en conocimiento de la parte solicitante y se tendrá por concluida la diligencia sin especial condenatoria en costas. Si no se rinden injustificadamente, se estará a las que presente la solicitante, en el proceso respectivo, en todo lo que la obligada a rendirlas no pruebe que son inexactas.

La solicitante podrá acudir a la vía ordinaria, cuando no se rindan las cuentas o considere incorrectas las presentadas, dentro del plazo de un mes contado a partir del vencimiento del otorgado para rendirlas, o de haberse comunicado la resolución que informa sobre su presentación, respectivamente. En el segundo supuesto, se entenderá que quien hizo la solicitud está conforme con las rendidas, si no presenta el proceso en ese plazo.

Si la obligada se opone con justa causa a la rendición de cuentas, el tribunal ordenará el archivo de la diligencia y condenará a la solicitante al pago de las costas. Si la oposición es infundada, el tribunal tendrá por no rendidas las cuentas.

TÍTULO VII DE LA ACTIVIDAD PROCESAL EN LAS AUDIENCIAS ORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 172. Concentración de actos en audiencias orales

Las audiencias orales se realizarán sin interrupción, durante las sesiones consecutivas necesarias, hasta su terminación. Si no es posible efectuarlas en un solo día, el tribunal tomará las previsiones pertinentes, a fin de garantizar su continuación en días consecutivos. Los recesos se harán por períodos cortos.

Iniciada una audiencia, si no se puede concluir en la sesión programada, se aplicarán las reglas de la suspensión de audiencias.

Artículo 173. Dirección de la audiencia

La audiencia será dirigida conforme a los poderes y deberes dispuestos por el ordenamiento jurídico y las siguientes reglas:

1. Se promoverá el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad de los hechos.
2. Iniciará con la presentación de quienes integren el tribunal. Se verificará la presencia de las partes o sus representantes, las personas coadyuvantes, testigos, expertas e intérpretes.

3. Quien presida explicará los fines y actividades de la audiencia. Ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, juramentará a quien corresponda, moderará el debate y evitará la lectura innecesaria de textos y documentos. Impedirá divagaciones, sin que con ello pueda coartar el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes. Si es necesario, retirará el uso de la palabra y, en su caso, ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones.

4. Por su orden se concederá la palabra a la parte actora o gestionante, a la contraria y a las terceras personas intervinientes. Si comparecen coadyuvantes, se les dará participación luego de la parte a favor de la que intervienen. Finalmente, podrá participar el tribunal. Tratándose de tribunales colegiados, quien presida otorgará la palabra a las demás integrantes.

5. El tribunal garantizará se mantenga el orden y el respeto a las personas presentes, utilizando las potestades de corrección y disciplina que le confiere el ordenamiento jurídico.

6. La ausencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia con la que concurra, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones procesales, salvo norma en contrario.

7. La parte quien se apersone en forma tardía, tomará la audiencia en el estado en que se encuentre, sin que se retrotraigan etapas ya cumplidas. Si alguna se retira, sin justa causa, proseguirá la audiencia. El tribunal valorará de oficio o a solicitud de parte si se tiene por desistida la prueba admitida que esa parte haya ofrecido y esté pendiente de practicar.

Artículo 174. Comparecencia de las partes

Las partes y sus representantes deben asistir a las audiencias con los documentos que les identifiquen. Si alguna no comparece por razones de caso fortuito o fuerza mayor lo comunicará al tribunal a la mayor brevedad.

Si los hechos que motivan la falta suceden en los tres días anteriores o en el programado para la audiencia, antes de su inicio, deberá darse aviso justificado de inmediato, por cualquier medio, y probarse el impedimento a más tardar al día siguiente, salvo que se origine en hechos públicos o notorios insalvables, de fácil constatación por el tribunal o que las propias circunstancias del hecho lo impidan. Si no se acredita, se impondrá una multa, correspondiente al cincuenta por ciento de un salario base establecido, según el precepto 2 de la Ley No. 7337 del 5 de mayo de 1993.

Si se considera justificada la excusa, el tribunal pospondrá la audiencia y procederá a hacer un nuevo señalamiento, lo cual comunicará a la parte contraria de inmediato.

Artículo 175. Audiencia en el lugar de los hechos

En audiencias y actuaciones a realizarse en el lugar de los hechos, la parte interesada debe coordinar lo necesario con el tribunal, para que este se apersone al sitio en la hora programada.

En procesos ordinarios, la parte interesada o a quien corresponda la carga probatoria, previamente o en la audiencia preparatoria, indicará la dirección exacta y vías de acceso idóneas, y además, de ser necesario, un sitio y hora de encuentro adecuados.

En los demás procesos, si la omisión de esos datos impide realizar la audiencia en el lugar, el tribunal prevendrá lo haga en veinticuatro horas, con el apercibimiento de resolverse el proceso o gestión con la prueba que conste en el expediente. Lo anterior se aplicará a gestiones en las cuales se requiera realizar un reconocimiento judicial fuera de audiencia.

El Tribunal podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, el auxilio policial para garantizar la seguridad y realización efectiva de la audiencia o actuación en el lugar de los hechos.

Artículo 176. Ingreso forzoso

Cuando la audiencia o actuación deba realizarse en el lugar de los hechos, las partes deberán permitir al tribunal el ingreso al bien objeto del proceso. Quien esté a cargo o ejerza la posesión de este al practicarse la actuación, facilitará los medios para ello. El tribunal ingresará con las partes y demás personas que estime necesario.

Si se obstaculiza el ingreso en forma injustificada, el tribunal incursionará, con auxilio policial si es necesario, procurando causar el menor daño posible.

De requerirse transitar por bienes ajenos para llegar al sitio, la parte interesada deberá obtener el permiso respectivo. Si se le deniega, requerirá al tribunal, con la debida antelación, la emisión de la orden de ingreso forzoso. Le suministrará la información necesaria a fin de notificar personalmente dicha orden a la persona obligada. Esta contendrá la hora y fecha programada para la actuación o audiencia, y el apercibimiento de que en caso de negativa, se le podrá seguir causa por el delito de desobediencia, sin perjuicio de incurrir en otras figuras delictivas.

Artículo 177. Posposición de las audiencias orales

Las audiencias orales se podrán posponer, antes de iniciarse, solo por razones de fuerza mayor, caso fortuito o solicitud planteada de manera conjunta por las partes. Si el tribunal estima se está en uno de esos supuestos, programará un nuevo señalamiento.

Una vez iniciada la audiencia solo podrán ser aplicadas las reglas de la suspensión.

Artículo 178. Continuidad y suspensión de audiencias

Iniciada una audiencia no se suspenderá. En casos muy calificados podrá suspenderse, cuando sea necesario para la debida marcha del proceso o con el fin de deliberar sobre aspectos complejos. La suspensión será lo más breve posible, debiendo el tribunal justificar la causa. Al decretarla, se programará hora y fecha para reanudarla, lo cual equivaldrá a citación para todos los efectos, aún en relación con las partes ausentes. Se proseguirá con lo pendiente luego del último acto cumplido.

La continuación deberá señalarse dentro del plazo máximo de diez días, con las salvedades de ley. Si se vence el lapso de suspensión sin realizarse la audiencia, será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda. Todo lo actuado y resuelto será nulo, salvo la prueba irreproducible y demás excepciones de ley.

Los jueces y juezas podrán intervenir en otros procesos durante el plazo de la suspensión.

Artículo 179. Impedimento e inasistencia de personas abogadas

Las personas abogadas, con o sin mandato judicial, de tener impedimento para asistir a alguna audiencia, tomarán las previsiones para que otra profesional les sustituya.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por su ausencia. Sin embargo, será admisible como justificación para variar el señalamiento, la programación anterior de otra audiencia en horas y fechas coincidentes. Para hacer valer tal justificación deberán comunicarlo al tribunal a la mayor brevedad. Si lo informan en los dos días anteriores a la fecha programada, teniendo la posibilidad de avisar con más antelación, se tendrá por injustificada la ausencia y se rechazará la gestión.

Su inasistencia injustificada a la audiencia preparatoria o a la de juicio, se comunicará al Colegio de Abogados y Abogadas para lo de su cargo. Se tendrá como abandono de la defensa, salvo que la parte manifieste lo contrario. Esta podrá nombrar a otra profesional en derecho, para que la siga asesorando.

Artículo 180. Inasistencia de jueza o juez a audiencias

Si no se pudiere realizar una audiencia por la ausencia o llegada tardía de un juez o una jueza, de manera injustificada, de inmediato se fijará hora y fecha para su celebración lo antes posible. El Tribunal de la Inspección Judicial controlará la suspensión de audiencias, para lo de su cargo.

Artículo 181. Registro de control de audiencias

Cada tribunal tendrá un registro de control de audiencias. Consignará el lugar, hora y fecha de inicio, tipo de proceso y audiencia, identificación de las partes y de quienes participaron, lugar, hora y fecha de conclusión, así como la firma de los jueces y juezas que comparecieron.

Artículo 182. Documentación mediante grabación. Las audiencias se registrarán en soportes aptos para la grabación y reproducción de audio y video, o al menos en audio. Se tomarán fotografías, cuando se estime preciso.

Las partes podrán solicitar a su cargo, una copia de los soportes donde haya quedado grabada la audiencia, a menos de que la información pueda grabárseles o enviárseles electrónicamente, sin costo alguno.

Si los medios de registro citados no pueden utilizarse por causa justificada, se realizarán actas para documentar el resultado de la prueba practicada y otros actos relevantes.

La falta o insuficiencia de la grabación no será motivo de impugnación de lo resuelto en la audiencia o de la sentencia. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios para acreditar lo acontecido.

Artículo 183. Documentación mediante acta

Las actas escritas serán lacónicas. De no poder documentarse la actuación mediante soportes de audio o de video, se consignará el resultado de la prueba, un resumen de las manifestaciones y

alegatos de las partes así como las resoluciones. En casos excepcionales, a criterio del tribunal, se consignará de modo literal lo acontecido. No será necesario registrar las preguntas formuladas, pero deberá quedar clara la respuesta. Serán firmadas por el tribunal, las partes, personas testigas y expertas.

Artículo 184. Publicidad de las audiencias

Las audiencias serán públicas. El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar sean privadas, total o parcialmente, por los siguientes motivos:

1. Consideraciones de orden público y moral.
 2. Seguridad de personas y bienes.
 3. Garantizar la privacidad de quienes participen y la práctica efectiva de la prueba.
 4. Si la publicidad compromete un secreto protegido por el ordenamiento jurídico de carácter oficial, empresarial, particular y otros. El tribunal podrá imponer a quienes intervengan el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.
 5. Por normativa especial que así lo disponga.
- Si se ordena la privacidad parcial de la audiencia, desaparecida la causa, se continuará en forma pública.

También podrá disponerse, por razones de disciplina, orden y seguridad, o capacidad del lugar donde se realice la audiencia, el retiro o alejamiento de las personas cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión o presencia a un determinado número; así como la reubicación de animales que puedan entorpecer la audiencia.

Artículo 185. Obligaciones de quienes asistan a las audiencias

Quienes asistan a las audiencias permanecerán con actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizadas para participar. No podrán portar armas u otros objetos que perturben u ofendan, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o capaz de producir disturbios. El tribunal recolectará y custodiará tales objetos al dar inicio o durante el desarrollo de la audiencia.

Artículo 186. Derecho de la parte de ser oída y atendida

Si se apersona alguna parte a las audiencias, sin asistencia legal, el tribunal le explicará, desde un inicio, sus derechos y deberes. Le garantizará su derecho a intervenir en todas las actuaciones, sin que por ello se vulnere el equilibrio procesal. Cuando se trate de un interrogatorio, el tribunal determinará previamente su admisión, antes de formular las preguntas.

Artículo 187. Participación de los medios de comunicación

Cuando las audiencias se realicen en salas de debate o en lugares de dominio público, el tribunal podrá permitir a los medios de comunicación colectiva, instalar el equipo necesario para informar sobre su desarrollo. Señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades.

El tribunal podrá prohibir o limitar la grabación, filmación o afines, cuando se pueda perjudicar el desarrollo de la audiencia o se esté en presencia de algún motivo por el cual proceda ordenar su privacidad. También, cuando alguna de las partes o personas que deban rendir declaración, soliciten expresamente que no sea grabada su voz o su imagen.

Si la audiencia se celebra en bienes privados, para autorizar el ingreso de los medios de comunicación, será indispensable la anuencia de las partes; o en su caso, de la persona propietaria o encargada.

Artículo 188. Conciliación en audiencias

La conciliación, en cualquier audiencia, será puesta en práctica por las juezas y jueces agrarios comunes, salvo que exista la posibilidad de que se apersonen en el acto una o uno especializado en conciliación agraria. Los tribunales informarán a las partes de ese derecho, antes del inicio de la audiencia

CAPÍTULO II AUDIENCIA PREPARATORIA Y AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 189. Programación

La audiencia preparatoria y la de juicio se señalarán en forma separada, excepto en los procesos de audiencia única. Se programarán de modo consecutivo, salvo que los requerimientos del caso lo impidan. De ser necesario programar más de un día para cada audiencia, el tribunal indicará la distribución de las actividades a desarrollar en ellos.

Artículo 190. Audiencia preparatoria

La audiencia preparatoria se realizará en la sede del Juzgado, salvo que por solicitud fundada de parte el tribunal disponga se realice en el lugar de los hechos. Se señalará inmediatamente después de contestada la demanda y, en su caso, la contrademanda, o transcurrido el plazo para ello.

El tribunal admitirá previamente las pruebas que deban ordenarse y practicarse antes de la celebración de esta audiencia, entre ellas periciales, científicas e informes. Tomará las previsiones para que estas se presenten en la audiencia de juicio.

Artículo 191. Actividades por cumplir en la audiencia preparatoria

En la audiencia preparatoria, además de las disposiciones generales de las audiencias, se cumplirán las siguientes actividades:

1. Declaratoria de apertura de la audiencia e informe de las reglas que se deben seguir, del objeto del proceso y del orden como se conocerán las cuestiones por resolver.
2. Conciliación, durante la cual se garantizará la privacidad del acto.
3. Aclaración, ajuste o subsanación de los extremos de la demanda, contestación, contrademanda y réplica, cuando a criterio del tribunal sean oscuros, imprecisos u omisos. En procesos ordinarios, ampliación de hechos, pretensiones y prueba que les sirva de fundamento.

4. Refutación de la parte actora a la contestación de la demanda, y en su caso, a la contrademanda. Ofrecimiento y presentación de la contraprueba.

5. Determinación de la participación de quien pretenda ser coadyuvante u otros intervinientes procesales.

6. Admisión, práctica de prueba y resolución de las alegaciones de actividad procesal defectuosa pendientes, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.

7. Admisión, práctica de prueba y resolución de procesos incidentales o medidas cautelares pendientes.

8. Determinación de los hechos controvertidos y fijación del objeto del debate.

9. Definición de la cuantía del proceso.

10. Admisión de pruebas y disposiciones para su práctica. El tribunal podrá ordenar la prueba de oficio que estime indispensable. De tratarse de prueba pericial, el tribunal designará a la persona experta, de no haberse admitido antes. Realizará las fijaciones y plazos respectivos para la emisión del dictamen y el pago de honorarios y gastos. Se verificará en el acto si acepta el cargo.

11. Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, si existe solicitud pendiente, reservada para audiencia.

12. Señalamiento de hora y fecha para realizar la audiencia de juicio.

En procesos ordinarios, los hechos y las pretensiones se podrán adicionar o modificar en la audiencia preparatoria. Se garantizará a la contraparte oportunidad para la contestación. Si esta así lo pide, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta un máximo de diez días.

El tribunal evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias de la audiencia de juicio.

Artículo 192. Audiencia de juicio

La audiencia de juicio comprenderá las siguientes etapas:

1. Resumen del tribunal de los hechos controvertidos y fijación del objeto del debate.

2. Incorporación y recepción de la prueba. Las partes deberán comparecer con todas las pruebas admitidas, y aquellas que pretendan proponer.

3. Emisión breve y precisa de las conclusiones. El tribunal establecerá el tiempo para formularlas. Excepcionalmente, podrá pedir las aclaraciones que considere necesarias. Las partes podrán renunciar a emitir conclusiones.

4. Deliberación y emisión de la sentencia. Cerrado el debate, se procederá a la etapa de deliberación. Será privada y una vez concluida se comunicará lo resuelto, salvo que el tribunal disponga diferir el dictado de la sentencia. Previa a dar por terminada la audiencia, se expondrán las razones por las cuales se difiere y se indicará el plazo para su emisión, de acuerdo a lo dispuesto en este código.

Artículo 193. Incorporación de prueba

La prueba documental y aquellos elementos probatorios admitidos y recibidos fuera de audiencia, serán incorporados por el tribunal, con solo su mención. Este, de oficio o a solicitud fundada de parte, podrá disponer la lectura parcial o total, en casos excepcionales. Los objetos y otros elementos de prueba afines podrán exhibirse o mostrarse, cuando resulte necesario.

La parte deberá hacer la solicitud de exhibición o reproducción, total o parcial, al finalizar la audiencia preparatoria, para que el tribunal tome las previsiones a fin de evitar recesos o suspensiones en la audiencia de juicio.

Artículo 194. Procedimiento sin audiencia o en audiencia única

Cuando no se justifique el señalamiento de audiencias, por la naturaleza del proceso, circunstancias propias de este, o no existir prueba que realizar, se dictará la sentencia en forma inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, que el proceso se tramite en audiencia única.

Artículo 195. Inasistencia de las partes a las audiencias

Ante la inasistencia de las partes a las audiencias se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Si la parte actora o reconventora no comparece a la audiencia preparatoria, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas, daños y perjuicios. Sin perjuicio de lo anterior, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o si por la naturaleza de lo debatido deba continuarse, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante.
2. Si la inasistente a la audiencia preparatoria es la parte demandada, se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por la actora o cuando las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.
3. Si ninguna de las partes asiste a la audiencia preparatoria, en forma injustificada, se declarará desistido el proceso sin condenatoria alguna.
4. Si a la audiencia de juicio no comparece ninguna de las partes, el tribunal emitirá la sentencia conforme a lo dispuesto en este código. Si se presenta solo una, se practicará la prueba admitida a dicha parte. No se recibirá la prueba ofrecida por la parte ausente, salvo que la contraria manifieste interés en ella o el tribunal la considere necesaria.
5. En los proceso de audiencia única se aplicará lo dispuesto para la inasistencia a la audiencia preparatoria.

Artículo 196. Suspensión de las audiencias preparatoria y de juicio

Las audiencias preparatoria y de juicio podrán suspenderse en la forma y por los motivos establecidos en este código.

Cuando se supere el plazo de suspensión en la audiencia de juicio, todo lo actuado y resuelto en ella será nulo, salvo las pruebas irreproducibles, las cuales mantendrán su validez en la nueva audiencia.

Artículo 197. Alcances de la inmediación

La audiencia de juicio y la emisión de la sentencia deben ser realizadas por los mismos jueces y juezas quienes hayan integrado el tribunal.

TÍTULO VIII DE LA ACTIVIDAD PROCESAL IMPUGNATICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 198. Medios de impugnación y legitimación

Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Podrán impugnarlas únicamente las personas perjudicadas por estas, en los plazos y condiciones dispuestos por ley.

La interposición de los recursos no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada, para la realización o cumplimiento de los actos procesales correspondientes.

Quien esté legitimado para impugnar, podrá renunciar a su derecho al comunicársele la resolución en audiencia o en el plazo para recurrir. Si se realiza en una audiencia, el tribunal tendrá por firme la resolución en forma inmediata, cuando proceda.

Se podrá desistir de los recursos, antes de que estos sean resueltos.

Artículo 199. Motivación de la impugnación

La impugnación contendrá las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto; de lo contrario se declarará inadmisibile.

Quien recurra expresará, por su orden, los motivos procesales, los sustantivos y, en su caso, ofrecerá la prueba. Cuando sea necesario, indicará el medio para recibir notificaciones.

Podrán ser objeto de impugnación solo aquellas cuestiones que hayan sido propuestas o debatidas oportunamente. La resolución que se emita no podrá comprender otros aspectos distintos de los planteados en el recurso. El pronunciamiento deberá referirse a las razones formuladas por quien recurra y a las opuestas por la contraria, salvo las nulidades o correcciones que procedan por iniciativa del tribunal.

Artículo 200. Prohibición de reforma en perjuicio

La impugnación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. Podrá enmendarse o revocarse una resolución únicamente en lo que haya sido objeto de disconformidad, salvo que la variación, en la parte impugnada, requiera modificar o revocar otros aspectos del pronunciamiento.

Artículo 201. Inimpugnabilidad de las providencias

Contra las providencias no cabrá recurso alguno. Sin embargo, los tribunales podrán dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días posteriores a su comunicación, de oficio o por observaciones de la parte interesada.

Las realizadas en audiencia serán orales y deberán resolverse sin mayor dilación. Si las observaciones formuladas fuera de audiencia se estiman improcedentes, se tendrán por rechazadas sin necesidad de resolución que así lo disponga.

CAPÍTULO II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 202. Recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria procede solo contra los autos, salvo disposición legal en contrario.

Se interpondrá ante el tribunal que lo emitió, dentro de tres días si se impugna un auto escrito; de inmediato y en forma oral, si se formula en audiencia. Lo resuelto sobre la revocatoria no tendrá recurso alguno.

El tribunal podrá revocar los autos de oficio. Lo hará en audiencia cuando se trate de una resolución oral, o dentro de tercero día, si fuera escrita.

Artículo 203. Revocatoria y apelación conjuntas

Cuando sean procedentes tanto el recurso de revocatoria como el de apelación, las partes los formularán simultáneamente. El recurso de apelación será rechazado de plano, si no se ha pedido revocatoria.

En una misma resolución, se emitirá pronunciamiento sobre la revocatoria y la admisibilidad de la apelación, según corresponda.

Artículo 204. Recurso de apelación

Procederá el recurso de apelación solo contra las resoluciones expresamente dispuestas y se interpondrá ante el tribunal que las emitió.

Tratándose de autos escritos, el plazo para presentarlo será de tres días. Los que se emitan en audiencia deberán apelarse inmediatamente después de su emisión.

El plazo para apelar las sentencias será de cinco días, salvo disposición legal en contrario. En audiencia se podrá interponer oralmente, luego de la comunicación de estas, supuesto en el cual se tendrá por renunciado el plazo para recurrir. Lo anterior, salvo que por motivos fundados el tribunal cierre la audiencia una vez emitida la sentencia.

El tribunal de primera instancia deberá pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación. Conferirá traslado a la parte contraria, para que dentro de tercero día se manifieste, salvo que este se formule en audiencia, supuesto en el cual deberá exponer sus alegatos de inmediato.

Si las partes ofrecen prueba, deberán hacerlo al plantear la apelación o al pronunciarse la contraria sobre el recurso.

Cuando esté pendiente algún acto procesal urgente, el expediente no se remitirá al superior hasta que se cumpla. Si lo tiene aquel y lo requiere el inferior para dar cumplimiento a alguna actuación, el órgano de segunda instancia enviará una copia idónea en soporte digital o físico, excepto que se pueda acceder total o parcialmente al expediente electrónico.

Artículo 205. Apelación de autos

El recurso de apelación procederá solo contra los autos que:

1. Denieguen el tipo de proceso elegido por la parte.
2. Declaren inadmisibile la demanda o pongan fin al proceso, total o parcialmente, por cualquier causa.
3. Se pronuncien sobre una medida cautelar o tutelar.
4. Se admitan excepciones procesales.
5. De oficio declaren la incompetencia, ordenen la acumulación o desacumulación de pretensiones y procesos o la integración de la litis consorcio pasivo necesario.
6. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de una tercería o un proceso incidental, salvo si en este se deniega la nulidad.
7. Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o la tasación de costas.
8. Ordenen o denieguen el embargo y su levantamiento.
9. Ordenen o aprueben el remate de un bien y resuelvan sobre la liquidación del producto de este.
10. Lo disponga expresamente la ley.

Serán también apelables los autos que tengan ese recurso en los procesos sucesorios y los de administración y reorganización con intervención judicial, conforme a la normativa procesal civil, y en los procesos cobratorios, de acuerdo a la legislación especial sobre cobro judicial.

Artículo 206. Apelación diferida

Cuando se formule el recurso de apelación contra una resolución emitida en la audiencia de juicio, si es admisible y no pone fin al proceso o tiene solamente efecto devolutivo, no se suspenderá el procedimiento. La apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida. Quedará condicionada a que quien apele impugne la sentencia, reitere la apelación y a que lo objetado tenga trascendencia en la sentencia. La apelación diferida será resuelta al conocer de dicho pronunciamiento.

El recurso interpuesto en forma diferida por una parte, quien no figure como apelante de la sentencia, por haber resultado victoriosa, deberá ser considerado cuando su objeción recobre interés ante la procedencia del recurso planteado por otra parte.

Artículo 207. Efectos de la apelación

La admisión de la apelación contra la sentencia definitiva y de los autos que pongan fin al proceso produce efectos suspensivos, salvo disposición expresa en contrario.

El tribunal de primera instancia conserva la competencia en los supuestos de apelación contra resoluciones emitidas en asuntos tramitados en legajo separado, en medidas cautelares y tutelares y para la ejecución provisional.

Artículo 208. Procedimiento del recurso de apelación

Recibido el expediente, el tribunal revisará la procedencia formal del recurso, el cumplimiento del debido proceso y lo relativo a nulidades. Dispondrá las correcciones necesarias, conservando las actuaciones no afectadas por el vicio o aquellas subsanables conforme al principio de conservación de los actos procesales.

Cuando se admita u ordene prueba en segunda instancia, su resultado se pondrá en conocimiento de las partes por tres días, salvo si se señala audiencia específica para su práctica o recibo, o para resolver el recurso. En tal caso, sobre las pruebas, las partes deberán pronunciarse en dicha oportunidad.

Concluida la audiencia, se emitirá la resolución final en forma inmediata, o dentro de los veintidós días siguientes. Ese mismo plazo aplicará cuando no se realice la audiencia, contado a partir de que el expediente sea recibido por quien esté a cargo de su redacción.

De no comparecer las partes a la audiencia, el tribunal practicará la prueba si es posible, o en su caso, la incorporará, y emitirá la sentencia conforme a lo dispuesto en este código. Si se presenta solo una parte, se realizará con esta y se escucharán sus conclusiones. Se prescindirá de la prueba que no se pueda practicar en dicha audiencia.

Artículo 209. Apelación por inadmisión

Procederá el recurso de apelación por inadmisión, contra la resolución que deniegue un recurso de apelación no diferido. Deberá presentarse dentro del tercer día ante el tribunal que dictó la resolución impugnada. El recurso expresará con claridad cuál es la resolución originalmente apelada, el auto denegatorio y las razones por las cuales se estima ilegal la denegatoria.

El tribunal de primera instancia deberá hacer un legajo físico o digital que contenga el recurso de apelación por inadmisión y la información necesaria para resolverla. Comunicará de su existencia al superior dentro de los tres días siguientes a su interposición. Siempre que sea posible, la información deberá enviarse electrónicamente.

La interposición del recurso de apelación por inadmisión no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que el tribunal de segunda instancia disponga expresamente lo contrario, dentro de los tres siguientes a la recepción de la información.

Si la apelación es improcedente, se confirmará el auto denegatorio y en su caso, se dispondrá la devolución del legajo para ser agregado al principal. Si el superior declara procedente el recurso, revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación. En ese mismo pronunciamiento, pedirá el expediente principal para continuar con el trámite de la alzada. Lo resuelto, si es posible, será comunicado al tribunal de instancia de la manera más expedita posible, por lo medios legalmente autorizados.

Artículo 210. Recurso de casación

El recurso de casación se regirá por las siguientes reglas:

1. Procederá contra la sentencia emitida en procesos ordinarios, su ejecución, resoluciones que tengan eficacia de cosa juzgada material y en los casos que la ley expresamente lo señale. Podrá basarse en razones procesales y de fondo.
2. Será conocido por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, según la distribución de competencia establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando el tribunal de casación que reciba el proceso para resolver el recurso se declare incompetente para conocerlo, deberá remitirlo al correspondiente.
3. Se interpondrá en forma escrita ante el Tribunal de Apelación Agraria, en el plazo de quince días. Vencido ese plazo, se remitirá el expediente al órgano de casación para su admisibilidad. De ser necesario, las partes deberán señalar medio para atender notificaciones de éste. De ser admitido, el órgano de casación conferirá cinco días a la parte contraria para que haga valer sus eventuales derechos.
4. En audiencia, el recurso podrá interponerse en forma oral, con lo cual se tendrá por renunciado el plazo y se escuchará de inmediato a la contraria. Lo anterior, salvo que por motivos fundados el tribunal cierre la audiencia una vez emitida la sentencia.
5. Indicará la resolución impugnada, los motivos concretos en que se funda, expuestos en forma ordenada y concisa y la prueba ofrecida para mejor resolver si la hay. Si es documental, deberá aportarse con el recurso. No será necesario invocar las normas procesales o de fondo violadas; pero el reclamo debe ser claro en cuanto a las razones alegadas. En todo caso, la invocación errónea de normas no se considerará motivo para declararlo inadmisibles. Una vez interpuesto el recurso no podrán ampliarse los motivos de casación.
6. Si el recurso no cumple los requisitos, salvo que se deduzcan del expediente, el órgano de casación prevendrá a quien recurre que lo corrija, dentro del tercer día. Los defectos se especificarán en la misma resolución, con el apercibimiento, en caso de incumplimiento, de rechazarlo de plano.

Artículo 211. Casación por razones procesales

El recurso de casación será admisible por motivos de orden procesal, cuando se funde en:

1. La infracción o errónea aplicación de normas procesales esenciales para garantizar el debido proceso, siempre que la actividad defectuosa produzca indefensión y no se haya subsanado conforme a la ley.
2. La vulneración de la inmediación en la audiencia de juicio o en la deliberación.

3. La omisión y la falta de determinación, clara y precisa, de los hechos probados y los indemostrados cuando los haya, siempre que ello no constituya un formalismo.

4. La falta, insuficiencia o contradicción grave en la fundamentación de la sentencia.

5. La fundamentación de la sentencia se base en prueba ilegítima o introducida ilegalmente al proceso.

6. La incongruencia de la sentencia. No se incurrirá en dicha causal cuando se otorguen derechos de carácter indisponible u otorgados por el legislador, siempre que su existencia se haya debatido y demostrado en el proceso.

7. La inobservancia de las disposiciones previstas en este código para la deliberación, la integración del tribunal y el plazo de la emisión de la resolución impugnada. No serán motivos para recurrir, la falta de pronunciamiento sobre costas o procesos incidentales sin influencia directa en el fondo del asunto, o cuando no se haya pedido subsanar la omisión por medio de adición.

Podrá alegar una causal de casación por razones procesales, la parte a quien haya perjudicado la inobservancia de la ley procesal. Además, será necesario haber gestionado ante el órgano jurisdiccional pertinente, la rectificación del vicio y haber agotado todos los recursos contra lo resuelto.

Artículo 212. Casación por razones de fondo

Procederá el recurso de casación por razones de fondo, cuando se base en:

1. La violación de principios y normas sustantivas aplicables al caso concreto. Esta causal comprende la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba.
2. El quebranto de la cosa juzgada material.

Artículo 213. Rechazo de plano del recurso de casación

El recurso de casación será rechazado de plano cuando:

1. Se interponga extemporáneamente.
2. La resolución impugnada carezca de ese tipo de recurso.
3. No se expresen los motivos concretos en que se funda.
4. Si se trata de una nulidad procesal, no sea una de las previstas como causal, no se haya reclamado oportunamente ante el tribunal correspondiente, ni se haya interpuesto recurso contra lo resuelto.
5. Se refiera a cuestiones no propuestas o alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, sin perjuicio de otras razones cuando se alegue se causa indefensión.

Artículo 214. Efectos del recurso de casación

La admisión del recurso de casación produce efectos suspensivos, salvo en todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares y ejecución provisional, para las cuales el tribunal de primera instancia conserva su competencia. Excepcionalmente, el órgano que conozca de la casación podrá decretar medidas cautelares y tutelares, de oficio o a gestión de parte.

Artículo 215. Procedimiento del recurso de casación

Cuando el órgano de casación respectivo reciba el recurso, verificará si es de su competencia y resolverá sobre la admisibilidad. En la misma resolución, señalará hora y fecha para la audiencia, si alguna de las partes la ha pedido, si se admite prueba distinta a la documental, o la Sala lo considere pertinente.

Si el órgano de casación ordena o admite prueba documental para mejor resolver, su resultado se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días, para que aleguen lo que estimen conveniente acerca de su alcance e importancia, salvo que se señale una audiencia específica para conocer, alegar y debatir sobre el resultado de aquella.

Si no se admite el recurso, se dispondrá la devolución inmediata del expediente.

Artículo 216. Audiencia para resolver el recurso de casación

Para la audiencia en casación, se seguirán las siguientes reglas:

1. La audiencia será presidida por la persona relatora quien integre la Sala de Casación. Dará la palabra a la parte recurrente, le otorgará el tiempo durante el cual hará su exposición, y le requerirá que motive en forma ordenada y concisa cada uno de los vicios alegados. Luego se escuchará a la contraria por un tiempo igual para que exprese su posición sobre el recurso.
2. No se permitirá la lectura del recurso o documentos, salvo que se trate de citas breves de prueba, jurisprudencia, textos legales o doctrinarios, los cuales podrán ser leídos únicamente en lo conducente. Se dará un lapso para la réplica y contrarréplica. Quienes integren el órgano de casación podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes. Si son varias las partes recurrentes, la actora iniciará la exposición.
3. Se incorporará la prueba documental que se haya admitida en casación y se escuchará a las partes sobre ella. En su caso, se recibirá la prueba restante, siguiendo las reglas dispuestas para la audiencia de juicio. Finalmente, se otorgará a las partes un período para conclusiones.
4. La ausencia injustificada de la partes implicará el desistimiento de la prueba, en caso de que se haya admitido, sin necesidad de resolución que así lo declare. Se realizará la audiencia con las partes presentes.
5. Cuando la audiencia se realice a solicitud de la parte recurrente, y esta no asiste de manera injustificada, se le impondrán las costas del recurso, independientemente del resultado. Si dos o más partes gestionaron la audiencia, y ninguna se presenta, cada una asumirá las costas del recurso.

Artículo 217. Plazo para la sentencia de casación

Si no se señala para audiencia, la sentencia se dictará en el plazo de dos meses a partir de la firmeza de la resolución que admite el recurso.

Si se realiza audiencia, la Sala de Casación procederá a deliberar y emitir la sentencia al concluir esta. Cuando se trata de un caso complejo, se comunicará en un mes a partir del cierre de la audiencia. La determinación de la complejidad deberá ser justificada al darse por terminada esta.

Artículo 218. Sentencia de casación

En la sentencia de casación, se examinará primero la impugnación relativa a vicios procesales. Si no son procedentes, se analizarán los motivos de fondo.

Si la sentencia se casa por razones procesales, se anulará y reenviará el proceso al tribunal correspondiente. Se indicará la etapa a la que se deberán retrotraer los efectos, para que reponga los trámites y resuelva conforme a derecho. Cuando el vicio se refiera únicamente a la sentencia como acto procesal, la anulación recaerá solo sobre esta, a fin de que se dicte nuevamente la que corresponda, siempre que no se infrinja el principio de inmediatez. Tratándose de incongruencia, si se puede subsanar el vicio, la Sala de Casación dictará sentencia sobre el fondo, sin necesidad de reenvío. No habrá incongruencia si lo otorgado es consecuencia lógica de lo pedido.

Cuando se case por violar normas sustantivas, se emitirá una nueva sentencia, atendiendo las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte, no ha podido interponer el recurso de casación.

La sentencia que se dicte no podrá pronunciarse sobre otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo las nulidades, correcciones o reposiciones que procedan por iniciativa del órgano y el pronunciamiento sobre costas.

Artículo 219. Recursos contra las resoluciones emitidas por la Sala de Casación

Contra las sentencias que dicte la Sala de Casación, solo procederá la revisión en los casos previstos por ley. Contra las demás resoluciones solo procederá revocatoria.

Artículo 220. Revisión

La revisión procederá contra la sentencia firme con eficacia y autoridad de cosa juzgada material, conforme a las causales y el procedimiento establecidos en la normativa procesal civil. El plazo y el dictado o emisión de la sentencia se regirán por lo dispuesto para el recurso de casación en este código.

Artículo 221. Tribunal sustituto

Cuando se anule una sentencia con ocasión de los recursos de apelación y casación, o por revisión, si es necesario repetir la audiencia de juicio, será realizada por el mismo tribunal que dictó dicho pronunciamiento, pero con una integración diferente.

TÍTULO IX DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 222. Fin y procedimiento

La conciliación, la transacción, el arbitraje y cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, deberán ser utilizados como instrumentos de paz social,

Cuando se utilicen para resolver un conflicto agrario o agroambiental, su procedimiento y homologación se registrarán por este código y, en lo que sea compatible, por lo que dispone la legislación especial.

Artículo 223. Medios alternativos en los casos donde es parte una persona indígena

En los asuntos entre personas indígenas o cuando al menos una parte lo sea, deberán ponerse en práctica prioritariamente los modelos establecidos por las respectivas etnias a que pertenecen para la solución de conflictos, conforme al Derecho Indígena. Además, podrán basarse en dictámenes periciales culturales, cuando resulte necesario.

Deberá reconocerse la pertinencia cultural de dichas poblaciones, a fin de que también se protejan sus valores, prácticas sociales y se respete su concepto de justicia, siempre que no se transgredan los derechos humanos.

La defensa técnica legal gratuita deberá ser especializada en Derecho Indígena.

Artículo 224. Audiencia de conciliación judicial

La conciliación podrá estar a cargo de un tribunal especializado en conciliación agraria y agroambiental, si las partes lo piden de común acuerdo, la cual podrá realizarse en el lugar de los hechos. Se convocará a una audiencia específica con ese fin.

Si la conciliación se lleva a cabo ante tribunales colegiados, podrá realizarla una de las personas integrantes.

Previo a que las partes den su consentimiento expreso al contenido del acuerdo, el órgano conciliador deberá informarles sobre los derechos que se están dilucidando y les advertirá que el convenio puede no satisfacer todos sus intereses, así como el derecho de consultar con una persona abogada, previo a aceptarlo.

El acuerdo conciliatorio podrá documentarse por cualquier medio idóneo. No se incluirán las manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación.

Artículo 225. Homologación del acuerdo conciliatorio judicial

La homologación del acuerdo conciliatorio le corresponderá al órgano conciliador. Este verificará que lo acordado no afecte derechos de terceras personas, no contenga alguna ilegalidad, ni quebrante normas de orden público, tampoco que verse sobre bienes y derechos indisponibles, irrenunciables o que estén fuera del comercio. En tales supuestos, deberá improbarlo. Podrá homologarlo parcialmente cuando las restantes cláusulas válidas sean ejecutables y suficientes para lograr el fin de lo acordado.

Si el convenio está conforme a derecho, se homologará y se dará por terminado el proceso. Cuando la homologación sea parcial, el procedimiento seguirá su curso normal respecto de los extremos no convenidos. Los extremos homologados parcialmente se ejecutarán en legajo separado.

La sentencia que resuelva sobre la homologación, deberá hacer referencia a los acuerdos. Se emitirá en audiencia. Si es necesario, a criterio del órgano conciliador, en casos excepcionales, se podrá diferir durante tres días. Cuando se requiera cumplir con alguna condición o requisito acordado por las partes o exigido legalmente, dicho órgano determinará el plazo para pronunciarse sobre la homologación. El plazo podrá prorrogarse a solicitud de las partes. A su vencimiento, deberá resolverse lo que corresponda.

Concluida la participación del órgano conciliador especializado, este deberá incorporar de inmediato al proceso el acta respectiva o en su caso, de haberse conciliado, el acuerdo respectivo y la resolución que se pronuncie sobre la homologación, para que el tribunal continúe con lo que corresponda.

Artículo 226. Conciliación extrajudicial

La conciliación puede realizarse en forma extrajudicial, antes o durante el proceso.

Si existe proceso, podrá presentarse en este el acuerdo, a fin de que se pronuncie sobre la homologación. En tal caso, serán aplicables las normas previstas para la conciliación judicial. De no existir proceso, se seguirá el procedimiento homologatorio regulado en los procesos no contenciosos.

Las partes o sus representantes asistirán a la conciliación, con exclusión de las personas coadyuvantes. El órgano conciliador podrá autorizar la participación de estas últimas a solicitud de ambas partes.

Artículo 227. Conciliación previa facultativa

Antes de interponerse una demanda en esta sede, se podrá solicitar al órgano especializado en conciliación agraria, señale una audiencia a fin de promover la conciliación con la eventual parte demandada. Para tal efecto, la persona proponente indicará el objeto del conflicto y la dirección exacta dónde se podrá notificar a quienes deban convocarse. La solicitud podrá ser presentada por todas las interesadas.

Artículo 228. Transacción

Las partes, en cualquier estado del procedimiento, podrán transar sobre el derecho en litigio y hacer valer el acuerdo, aportando el documento donde conste lo convenido. Podrá exponerse oralmente ante el tribunal, de lo cual se dejará constancia en un acta.

Artículo 229. Arbitraje

Las partes podrán dar por terminado el proceso, total o parcialmente, si acuerdan someter sus diferendos a un arbitraje. Procederá siempre que las controversias de orden patrimonial o no,

actuales o futuras, estén fundadas en derechos respecto de los cuales tengan plena disposición.

Cuando las partes indiquen al tribunal que desean someterse a un arbitraje, deberán demostrar la existencia del compromiso. Si se concluye el proceso en forma total, indicarán lo acordado sobre costas. Ante su omisión, se entenderá que cada parte asume las suyas.

Artículo 230. Condiciones para la Administración Pública

La Administración Pública y las demás instituciones de Derecho Público podrán conciliar, transar, someter a arbitraje y utilizar otros medios alternativos de solución de conflictos, salvo disposición en contrario, y siempre que no se contraríen normas de orden público.

Deberá presentarse el acuerdo o la resolución que lo autorice, adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en que este delegue esa función. Si está representada por la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa de la o el Procurador General o Adjunto, o la del órgano en que estos deleguen.

CAPÍTULO II MEDIOS ANTICIPADOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Artículo 231. Conclusión anticipada del proceso

Se podrá concluir anticipadamente el proceso por medio del desistimiento, la renuncia del derecho, la deserción, imposibilidad sobrevenida y la satisfacción extraprocesal. Se aplicará supletoriamente la normativa procesal civil.

Cuando la Administración Pública sea quien gestiona una forma anticipada de terminación del proceso, de ser necesario deberá presentarse el acuerdo o la resolución que lo autorice, adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por el órgano en el que este delegue esa función. Si está representada por la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa de la o el Procurador General o el Adjunto, o la del órgano en que estos deleguen.

TÍTULO X CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

Artículo 232. Garantías

Si se debe establecer el monto de una garantía o contracautela, el tribunal lo fijará de manera prudencial, salvo disposición expresa en contrario. Si la garantía está en riesgo de perder su eficacia, dispondrá su renovación o sustitución, con el apercibimiento de ejecutarlas inmediatamente o de dejar sin efecto las medidas o beneficios garantizados.

Artículo 233. Costas

Se consideran costas personales los honorarios por servicios de abogacía y la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos, cuando haya sido necesaria su presencia, para lo cual se tomarán en consideración las circunstancias personales. Los demás gastos indispensables del proceso son costas procesales.

En toda resolución que ponga fin a un proceso, se condenará a la parte vencida, aún de oficio, al pago de costas. En los procesos incidentales, solo se otorgarán las procesales, salvo norma expresa en contrario.

Artículo 234. Exención de costas

Se podrá eximir de la condena en costas, total o parcialmente, cuando:

1. La demanda o contrademanda comprenda pretensiones exageradas.
2. La sentencia admita defensas de importancia invocadas por la parte perdedora, las cuales modifiquen sustancialmente lo pretendido.
3. Haya vencimiento recíproco sobre pretensiones trascendentes, defensas o excepciones.
4. La parte vencida haya litigado con evidente buena fe. No la habrá cuando injustificadamente no haya asistido a las audiencias, o no aportó prueba alguna con su demanda, si se funda en hechos disputados.
5. Haya existido motivo aparente para litigar, a criterio del tribunal.
6. Podrá eximirse del pago de aquellas costas procesales causadas con peticiones o diligencias de la contraria que el tribunal califique de ociosas o innecesarias.

Artículo 235. Criterios especiales para la condenatoria en costas

En la determinación de las costas, se seguirán los siguientes criterios:

1. La cuantía del proceso, la situación económica de la persona litigante, así como la etapa en la que se encuentre el procedimiento. Si el proceso no es susceptible de estimación pecuniaria, el tribunal fijará las costas prudencialmente, tomando en cuenta los dos últimos criterios.
2. El importe que se debe reconocer por el pago de honorarios de la persona abogada no podrá ser menor al cinco ni mayor al quince por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución. Lo anterior se dispone, solo si resulta vencida una parte asistida por la Defensa Pública o servicios afines; una Asociación Integral de Desarrollo Indígena de una comunidad determinada; una entidad sin fines de lucro legalmente constituida y declarada de interés público; u organizaciones de mujeres micro, pequeñas y medianas productoras agrarias o agroambientales, conforme lo establezca la normativa especial.

Cuando proceda, el pago de honorarios de abogados o abogadas, corresponderá a la Defensa Pública, debiéndose declarar así en sentencia. Se depositarán en la cuenta bancaria especialmente designada con ese fin a favor de la Defensa Pública, los cuales se emplearán para cubrir gastos de la defensa agraria y agroambiental.⁹

3. Si existe pluralidad de partes vencidas en costas, atendidas las circunstancias, se determinará si la condena es solidaria o divisible. Si no se especifica, se entenderá que es solidaria. Si se estipula divisible, el tribunal indicará cómo se distribuye la responsabilidad.

4. Cuando el extremo de costas se establezca a favor de varias partes, el monto aprovechará a todas por igual, salvo que se justifique y disponga una distribución diferente.

Artículo 236. Honorarios de abogados y abogadas y rendición de cuentas

Para la fijación de los honorarios de abogados y abogadas, lo relacionado con el convenio de cuota litis y la rendición de cuentas se aplicará la normativa procesal civil.

TÍTULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y TUTELARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 237. Oportunidad y procedencia de las medidas cautelares

En cualquier tipo de proceso, antes o durante el procedimiento, se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares. Estas se decretarán de oficio, salvo norma expresa en contrario, o a solicitud y responsabilidad de la parte.

Se podrán ordenar cuando sean adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además para proteger la producción agraria, el ambiente, el suministro o la conservación de alimentos y materia prima.

Artículo 238. Presupuestos de las medidas cautelares

Para decretar la medida cautelar, el tribunal analizará los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la ponderabilidad de intereses relacionados, la probabilidad y verosimilitud de la pretensión o apariencia de buen derecho y el peligro ante la demora.

Artículo 239. Medidas tutelares. Podrán adoptarse, de forma inmediata, excepcionalmente sin garantía, medidas tutelares para la protección de derechos e intereses de carácter público o social. La falta de certeza científica absoluta o técnica sobre lo que es objeto de tutela, no podrá ser justificante para no adoptar las medidas tendientes a la protección de tales intereses, entre ellos la producción agroambiental, la salud y el ambiente.

Artículo 240. Contenido de las medidas cautelares

Además de las medidas cautelares expresamente previstas por el ordenamiento jurídico, el tribunal podrá ordenar la conservación del estado de animales, vegetales, organismos vivos, bienes y situaciones, o bien efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial. También podrá imponer o prohibir temporalmente obligaciones de hacer, no hacer o dar.

El tribunal dispondrá lo pertinente para su efectivo cumplimiento. Determinará con precisión su contenido, responsables, duración y forma de ejecución. De ser necesario prevendrá garantía, indicando su tipo, cuantía y tiempo por el que deba prestarse. La medida no se ejecutará, mientras

la caución no se haya rendido. Además, podrá emitir una medida menos rigurosa que la solicitada, si se considera suficiente.

Artículo 241. Modificación, sustitución y levantamiento de medidas cautelares

La medida cautelar podrá ser modificada, salvo disposición en contrario, cuando entre otras causas, hayan variado las circunstancias que motivaron su adopción. Podrá ser sustituida o levantada, excepto que lo impida su naturaleza o exista peligro de que el derecho de la parte actora se vuelva nugatorio. Para decidir, el tribunal se ajustará a los principios de proporcionalidad, ponderabilidad y razonabilidad. Si lo considera necesario, ordenará a la solicitante rendir garantía suficiente.

Si se levanta una medida, no podrá ser adoptada por las mismas causas, a menos que surjan de nuevo las condiciones que la originaron.

Cuando una medida cautelar quede sin efecto al término del proceso o por cualquier otra causa se disponga su levantamiento, se ordenarán las disposiciones correspondientes y se remitirán las comunicaciones con ese fin.

Artículo 242. Caducidad y rechazo de medidas cautelares

Las medidas cautelares caducarán en un mes a partir de su determinación si no se ejecutan en ese lapso, por culpa de la parte solicitante o, si después de ejecutadas, no se plantea la demanda. Además, cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable a quien la solicitó, salvo que proceda la deserción. La caducidad de la medida se declarará de oficio o a instancia de parte.

Rechazada la medida o declarada caduca, será prohibido decretar la misma, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos o distintos.

Artículo 243. Costas, daños y perjuicios

Podrá condenarse a la parte solicitante de una medida cautelar al pago de costas, daños y perjuicios, cuando:

1. Se declare la caducidad de la medida.
2. Se ordene la cancelación por improcedente, cuando fue ordenada sin comunicación previa a la contraria.
3. Se haya solicitado o ejecutado de manera abusiva.
4. La demanda se declare inadmisibile, improponible o se emitan sentencia.
5. El proceso finalice por renuncia, desistimiento o deserción.

La condenatoria se decretará en la resolución que levante o cancele la medida cautelar. Se establecerá mediante el procedimiento de ejecución que corresponda. Si la medida forma parte de un proceso principal, sobre dicha condenatoria se resolverá en sentencia.

Cuando se establezca la obligación de rendir una garantía por monto fijo, esta se hará efectiva a favor de la parte afectada como indemnización mínima, sin perjuicio de que reclame por dichos extremos una suma mayor.

Si se ha otorgado alguna garantía o contragarantía, la parte que pretenda tener derecho al resarcimiento por los daños y perjuicios causados con su ejecución, deberá solicitarlo ante el tribunal mediante un simple alegato, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cesación de los efectos de la medida. Si la solicitud no se formula dentro del plazo citado o no se acredita el derecho, la garantía constituida se cancelará seguidamente y se devolverá a quien corresponda.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS

Artículo 244. Embargo preventivo

Para impedir que la parte accionada mediante el ocultamiento o la distracción de bienes, pueda eludir una eventual responsabilidad patrimonial, la actora podrá pedir se decrete embargo preventivo.

Con la solicitud se deberá depositar una garantía correspondiente al veinticinco por ciento del monto por el que se pide el embargo. Dicha caución no es necesaria, si la gestión se funda en un título ejecutivo. La garantía podrá reducirse en proporción al valor de lo efectivamente embargado, cuando no se encuentren suficientes bienes de la demandada en los cuales se pueda hacer recaer la medida.

El embargo preventivo podrá reducirse cuando exceda el monto reclamado. Se levantará cuando se deposite la suma por la cual se decretó.

Si la medida es procedente la medida, se ordenará sin necesidad de comunicarlo a la contraria.

Artículo 245. Anotación de demanda

Deberá disponerse la anotación de la demanda en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, cuando se pidan la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales. La parte demandante podrá gestionarlo sin necesidad de rendir garantía.

El tribunal librará mandamiento, con expresión del nombre, apellidos, los números del documento de identificación de la parte actora y demandada, si constan en el expediente, así como las citas de inscripción del bien en litigio. Si existe la tecnología que lo permita, se remitirá de oficio, vía electrónica, a la mayor brevedad. Caso contrario, la gestionante deberá diligenciarlo.

No será admisible la contracautela para el levantamiento de anotación de demanda.

Artículo 246. Suspensión provisional de acuerdos sociales y similares

Cuando se impute la infracción de derechos, legales o convencionales, referidos a acuerdos sociales o de otras agrupaciones legalmente constituidas, se podrá disponer la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Para impedir la ejecución, se anotará la medida en el registro respectivo.

Si se trata de sociedades comerciales, quien lo solicite deberá demostrar que representa al menos el diez por ciento del capital social. En caso de otras personas jurídicas o entidades, deberá demostrar que es titular de cuotas en la misma proporción.

Artículo 247. Depósito de bienes

El depósito de bienes objeto de litigio, salvo el dinero, procederá solo a gestión de parte, con previa rendición de garantía, si con la demanda se pretende su entrega y se encuentren en posesión de la parte accionada. Podrá ordenarse únicamente en casos muy calificados, cuando el bien esté en abandono o en peligro inminente de sufrir detrimentos graves o irreversibles, y siempre que no se agrave el conflicto económico social que da origen al proceso. Si se acoge, el tribunal designará depositario idóneo, fijará sus honorarios, ordenará el inventario de los bienes, así como la descripción detallada de estos y su estado. La persona designada deberá asegurar la conservación de tales bienes.

Artículo 248. Prohibición de innovar, modificar o cesar una actividad

Cuando un bien o derecho pueda sufrir menoscabo o deterioro por causa de innovación, modificación o alteración en el curso del proceso, podrá prohibirse innovar, edificar, modificar, efectuar o ampliar cultivos perennes o semiperennes, así como ordenar el cese de una actividad o abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o prestación. Estas prohibiciones se dispondrán, en casos muy calificados, siempre que la medida no implique un menoscabo en la actividad productiva o genere un desequilibrio procesal, y agrave el conflicto económico social.

Artículo 249. Acceso a fundos

Cuando sea necesario garantizar en forma provisional el acceso a un fundo ante el cierre del paso utilizado o imposibilidad sobrevenida en el uso de este por acciones humanas o de la naturaleza, se podrá ordenar el paso provisional por el mismo u otro sector del inmueble. Lo anterior se dispone, siempre que no se tenga acceso o salida suficiente a una vía pública transitable.

La resolución que adopte la medida especificará las condiciones desde las cuales se permite el acceso provisional. Si es necesario para su ubicación, se describirán sus características principales. También deberá disponer, si fuera el caso, la autorización de ejecutar obras y labores de mantenimiento, de acuerdo con las circunstancias, a cargo de la parte solicitante.

Si la medida se plantea en forma anticipada, de acogerse, la gestionante deberá interponer su demanda dentro del plazo de un mes. Vencido este, se declarará caduca y se le condenará al pago de las costas, los daños y perjuicios. Para mantener los efectos de la medida, las pretensiones de la demanda deberán versar sobre la constitución, declaración, modificación o reconocimiento de un derecho real o personal de acceso a un inmueble.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO CAUTELAR

Artículo 250. Solicitud de la medida cautelar

En la solicitud de medida cautelar, salvo que conste en el proceso, se indicarán el nombre y calidades de las partes, el tipo y objeto del proceso, lo pedido, su justificación y finalidad. Además, de ser necesario, la prueba, la estimación y el medio para atender notificaciones. Deberá

ofrecerse la prestación de garantía cuando legalmente se requiera, especificando el tipo y la justificación del importe que se propone. Si se trata de una medida cautelar anticipada, se indicará el lugar dónde notificar a la persona afectada o demandada.

La falta de algún requisito en la solicitud o en la demanda, si se presenta dentro de esta, no será impedimento para el trámite de la medida, excepto que sea indispensable a fin de resolverla.

Artículo 251. Audiencia para medidas cautelares

Antes de resolver una medida cautelar, se dará intervención a la demandada, con las excepciones de ley, y se convocará a las partes a audiencia que se celebrará a la mayor brevedad. Lo anterior, será innecesario si está programada otra audiencia próximamente, caso en el cual se aprovechará dicha oportunidad, previo aviso a las partes.

En la audiencia se oírán a las partes. Si se admite prueba se recibirá de una vez, se escucharán las conclusiones y se resolverá la medida.

Las medidas cautelares decretadas se ejecutarán inmediatamente. Ningún recurso, proceso incidental o petición detendrá la ejecución.

Artículo 252. Medidas provisionales

Cuando se solicite una medida cautelar, el tribunal de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar medidas provisionales de manera inmediata, sin traslado previo a la parte contraria, a fin de garantizar la efectividad de la que se adopte finalmente. Tal resolución sólo tendrá recurso de revocatoria.

Si la parte contra la cual se pide la medida, sin haberle sido comunicada, participa en alguna de las pruebas admitidas para resolverla, se le tendrá por notificada de dicha gestión. La resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar se le deberá comunicar posteriormente, salvo que se emita en su presencia.

TITULO XII DE LOS PROCESOS DE CONOCIMIENTO, MONITORIOS Y ESPECIALES

Capítulo I Proceso ordinario

Artículo 253. Procedencia y emplazamiento

Las pretensiones que carezcan de un procedimiento expresamente señalado, se conocerán a través del proceso ordinario.

Cumplidos los requisitos de la demanda, se emplazará a la parte contraria. Se le harán de una vez todas las prevenciones correspondientes. Para contestar la demanda y la reconvenición, se conferirán quince días. Si tiene su domicilio en el extranjero y no cuenta con una persona apoderada en Costa Rica, el plazo para contestar será de treinta días.

CAPÍTULO II **Procesos sumarios**

Sección I **Disposiciones varias**

Artículo 254. Procedencia

Mediante el proceso sumario se tramitarán las pretensiones de:

1. Interdictos.
2. Desahucios.
3. Cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no corresponda hacerlo en el proceso monitorio.
4. Derivadas de un contrato de arrendamiento, cuando se pretenda la resolución o la ejecución forzosa del acuerdo.
5. Relativas a la posesión provisional de bienes muebles, excepto dinero.
6. Entrega o devolución de bienes muebles, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
7. Referidas a controversias sobre la administración de la copropiedad y dominio compartido.
8. Prestación, modificación o extinción de garantías.
9. Solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
10. Cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.
11. Restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
12. Derivadas de conflictos por competencia desleal agrarias o agroambientales. Además, las que se susciten por derechos de las y los obtentores de variedades vegetales.
13. Daños y perjuicios originados en la infracción de los derechos de las personas consumidoras cuando estén relacionadas con la actividad de producción de animales, vegetales y organismos.
14. Las dispuestas por ley.

Se podrá optar por acudir directamente a la vía ordinaria, salvo cuando se trate de los supuestos señalados en los incisos 1, 2, 5, 6, 9, 12 y 13. Será improcedente acudir a la vía sumaria cuando exista una pretensión formulada contra el Estado, sus entidades e instituciones.

Artículo 255. Emplazamiento en procesos sumarios

Si la demanda cumple los requisitos legales, se emplazará a la parte demandada y de una vez se harán las prevenciones respectivas. El plazo para contestar será de cinco días.

Artículo 256. Plazo para cumplimiento voluntario en procesos sumarios

La parte actora podrá solicitar se otorgue a la demandada un plazo para el cumplimiento de la pretensión principal, cuando se refiera a:

- 1) La resolución del contrato de arrendamiento, si se pide por el incumplimiento de una obligación de hacer o entregar.
- 2) La devolución de un bien.
- 3) La prestación o modificación de garantías.
- 4) La autorización para ingresar a un inmueble o el restablecimiento del derecho de paso.

El plazo será de cinco días y se otorgará en el emplazamiento de la demanda. Si se cumple lo requerido, las partes deberán informarlo al tribunal. En tal supuesto, se dará por terminado el proceso sin especial condenatoria en costas.

Artículo 257. Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario

Si se emite sentencia desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar acordados. No obstante, la parte actora podrá solicitar en el plazo de cinco días a partir de su firmeza, que se convierta el proceso sumario en ordinario.

Si se trata de los mismos hechos y partes, bastará que en la solicitud se informe que se mantiene lo expresado en la demanda sumaria y se readecúen las pretensiones. Caso contrario, deberá adjuntar de una vez el nuevo alegato de demanda, cumpliendo los requisitos legales.

El emplazamiento a la parte demandada se hará por el plazo de quince días, y su comunicación se hará en el medio señalado en el sumario. Si se demanda a otras personas, serán notificadas en forma personal. De igual manera, se notificará a quienes no se hayan apersonado al sumario o no hayan señalado medio para esos efectos.

Cuando se admita la conversión, se mantendrán las medidas cautelares declaradas. La prueba practicada con anterioridad conservará su eficacia, siempre que no se vulnere la inmediación, el derecho de defensa y el contradictorio de las partes, de lo contrario podrá incorporarse como documental.

Sección II Desahucio

Artículo 258. Procedencia

La demanda de desahucio procederá cuando se pretenda el desalojo de un inmueble ante la terminación del contrato de arrendamiento agrario, en los casos previstos por la ley o para hacer cesar la mera tolerancia.

Será declarada improponible cuando sea evidente que la relación contractual es de una naturaleza diferente al arrendamiento, independientemente de la denominación o calificación jurídica dada

al contrato. La actora podrá solicitar, dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de la sentencia anticipada, la conversión del proceso en ordinario.

Artículo 259. Causales de terminación del arrendamiento dirimibles en proceso de desahucio

Se conocerán por medio del desahucio las siguientes causales de terminación de un contrato de arrendamiento:

1. Vencimiento del plazo.
2. Falta de pago.
3. Explotación o uso abusivo del bien.
4. Cambio de destino no autorizado.
5. Subarriendo, total o parcial, no autorizado.
6. Abandono notorio o descuido grave del bien.
7. Daños o deterioros causados significativos causados al bien por la persona arrendataria o permitidos por esta, que impidan el uso para el que es apto o afecten la continuidad de la producción o la organización empresarial.
8. Imposibilitar la inspección del bien a la persona arrendante o propietaria.
9. Falta de aviso a la arrendante o propietaria, de una situación de riesgo para el bien, por parte de la arrendadora.
10. Extinción del contrato por expiración del derecho de la persona usufructuaria o fiduciaria que haya dado en arrendamiento el bien, salvo acuerdo expreso en contrario.

Artículo 260. Demanda de desahucio y legitimación

Además de los requisitos generales, en la demanda se consignará la causal de desalojo, el lugar donde esté ubicado el inmueble, el monto de renta vigente y la fecha de pago cuando proceda. Se deberá demostrar el derecho de propiedad del bien o el que legitime a la parte actora, y el contrato de arrendamiento, si está documentado.

La demanda la podrá establecer solo la persona quien compruebe ser propietaria, arrendante, subarrendante, poseedora del bien por título legítimo, o acredite que su derecho deriva de quien tuvo facultad para otorgarlo. Si no se demuestra dicha condición, la demanda será declarada improponible.

El desahucio procederá contra la persona arrendataria, subarrendataria, poseedora del inmueble y ocupante por mera tolerancia.

Artículo 261. Desahucio por falta de pago del arrendamiento

En toda demanda de desahucio sustentada en un contrato que implique el pago de rentas, se prevendrá a la parte demandada, al emplazarla, la obligación de depositar a la orden del tribunal los alquileres posteriores a la demanda. Se le apercibirá que ante su incumplimiento, se tendrá como una causal de desalojo adicional, que se resolverá en sentencia. Si existe duda sobre el monto del alquiler, el tribunal determinará prudencialmente la suma por depositar.

Si la parte demandada, al contestar, se opone en forma fundada a la prevención de depositar los alquileres posteriores, por haber pagado anticipadamente en forma suficiente, el tribunal podrá dejarla sin efecto. Lo anterior se dispone sin perjuicio de lo que resulte demostrado en sentencia, y de que se declare con lugar la demanda por configurarse la causal de falta de pago durante el proceso. Igual trámite procederá si se interpone la excepción de pago, basada en la compensación por gastos, reparaciones y servicios abonados por cuenta de la arrendadora, en disminución del precio o exoneración del pago.

Artículo 262. Intervención de terceros

En los casos, cuando, sin consentimiento de la parte arrendante o propietaria del bien, terceras personas lo posean o subarrienden, no será necesario demandarlas. Se les notificará la sentencia, a fin de que puedan hacer valer sus derechos.

Artículo 263. Depósito cautelar

En los procesos de desahucio, cualquiera que sea la causal invocada, si la persona arrendataria ha desalojado el inmueble, de oficio o a solicitud de parte, podrá otorgarse a la arrendante su tenencia, a título de depósito cautelar. Previo reconocimiento judicial, deberá levantarse un acta donde se consignará el estado del bien y el inventario de lo existente en este.

Artículo 264. Sentencia estimatoria

En la sentencia estimatoria se ordenará a la parte demandada la entrega del inmueble, dentro del plazo que el tribunal otorgue. Si se condena al pago de daños y perjuicios, se podrán determinar de una vez, de haber elementos probatorios suficientes; de lo contrario se hará en abstracto.

Artículo 265. Cultivos pendientes

Si existen cultivos o frutos que estén cosechándose o pendientes de ello, al momento de la firmeza de la sentencia estimatoria, la parte vencida podrá pedir, en los ocho días siguientes, se difiera la entrega total o parcial del bien, por el tiempo indispensable para su recolecta. Con la solicitud se deberá rendir garantía de pago o depositar el monto de la renta correspondiente por el tiempo adicional requerido para ese fin.

La solicitud se pondrá en conocimiento de la contraria por tres días. Si se acoge, podrán ordenarse las medidas pertinentes. El plazo concedido para postergar la entrega del bien debe ser razonable. Quedará sin efecto si sobreviene la pérdida de los cultivos.

Si al referirse a dicha gestión, la parte vencedora presenta simultáneamente solicitud de embargo, el tribunal resolverá conjuntamente ambas peticiones.

Artículo 266. Pretensión vía incidental en ejecución de sentencia

La parte ejecutante podrá gestionar vía incidental, una vez firme la sentencia estimatoria, el pago de los alquileres no satisfechos, los servicios y otros gastos inherentes al vínculo arrendaticio, pendientes de pago.

Sección III Interdictos

Artículo 267. Procedencia y caducidad

Los interdictos son de amparo de posesión, restitución y reposición de linderos. En ellos solo podrá debatirse sobre la posesión actual y momentánea de bienes inmuebles, y el ejercicio del derecho ya constituido de servidumbre así como de la obligación de paso declarada judicialmente. De ninguna manera afectarán las cuestiones referidas a los derechos de propiedad y de posesión definitiva, sobre los cuales no se admitirá discusión.

Si se establece un interdicto en lugar de otro, o todos a la vez, de acuerdo con la situación de hecho, se resolverá el que proceda.

La demanda interdictal será improcedente cuando:

1. Se interponga luego de transcurridos tres meses, desde el inicio de los hechos u obras contra las cuales se reclama.
2. La perturbación o despojo reclamado provenga de decisiones judiciales o administrativas.
3. Lo disponga expresamente el ordenamiento jurídico.

Artículo 268. Amparo de posesión

El interdicto de amparo de posesión procederá cuando la persona quien esté en posesión de un inmueble, resulte perturbada a por actos o hechos que manifiesten intención de despojo o perjudiquen el libre goce del bien.

Se estimará que existe intención de despojo, siempre que la persona responsable de los hechos que se demandan, haya conocido o debido conocer las consecuencias lesivas sobre el derecho ajeno.

La sentencia estimatoria ordenará a la parte demandada que mantenga a la actora en posesión del bien y se abstenga de perturbarle, con el apercibimiento de ser juzgada por el delito de desobediencia a la autoridad. Lo anterior se dispone sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que corresponden ante el incumplimiento de sentencias con condena de no hacer.

Artículo 269. Restitución

Será procedente el interdicto de restitución, cuando la persona quien ejerza la posesión haya sido despojada ilegítimamente de un inmueble, total o parcialmente.

La sentencia estimatoria ordenará a la parte demandada que restituya en la posesión del bien a la actora, en el plazo conferido para ello, con el apercibimiento de ser juzgada por el delito de desobediencia a la autoridad. Lo anterior se dispone sin perjuicio de la aplicación de las normas que correspondan a la condenas de dar y de hacer.

Artículo 270. Sentencia estimatoria en servidumbres y obligación de paso

Cuando se trate del amparo o restitución del ejercicio de una servidumbre o de la obligación de paso, la sentencia estimatoria ordenará a la parte demandada, respectivamente, mantenga o restituya en su ejercicio a la actora. Podrá aplicarse las disposiciones atinentes a las condenas de hacer, de no hacer o de dar.

Artículo 271. Supuestos especiales en interdictos de amparo y restitución

Si los interdictos de amparo de posesión y de restitución se dirigen contra quien inmediata y anteriormente, poseyó como dueño o dueña, la parte actora deberá probar que por más de un año ha poseído pública y pacíficamente como dueña, o que tiene otro título legítimo para poseer.

Si versan sobre servidumbres continuas no aparentes, o sobre discontinuas, el reclamo, para ser atendible, deberá fundarse en un título que provenga de la persona propietaria del fundo sirviente, o de aquellas de quienes esta lo obtuvo. Si se trata de una obligación de paso constituida judicialmente, deberá aportarse la sentencia firme.

Artículo 272. Reposición de linderos

Procederá el interdicto de reposición de linderos, cuando se incurra en alteración de límites entre inmuebles, por destrucción o colocación diferente de los preexistentes. La persona perjudicada podrá dirigir su demanda contra la autora del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos.

En la sentencia estimatoria se ordenará la restitución de los linderos a su estado original. Los gastos que impliquen la reposición o restitución serán asumidos por quien sea declarado responsable de la alteración, o quien se haya beneficiado de esta. Si la parte demandada admite la existencia de la alteración, pero niega ser la autora y no se determina quién lo fue, se ordenará la restitución a costa de la actora y de la demandada, según corresponda. Si se prueba que la demandada procedió con evidente buena fe, se le podrá eximir del pago de daños y perjuicios. De no cumplirse lo ordenado, se procederá según lo dispuesto en sentencia para condenas de hacer.

Artículo 273. Condena en daños y perjuicios

En sentencias estimatorias emitidas en procesos interdictales, se condenará a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios causados. Se liquidarán en ejecución de sentencia.

Sección IV Suspensión de obra nueva

Artículo 274. Procedencia y suspensión de la obra

Cuando la amenaza a los derechos de una persona propietaria o poseedora de un inmueble, provenga de cualquier obra nueva que se esté iniciando, se ordenará suspenderla o ponerla en estado que ofrezca suficiente seguridad. En este último supuesto, podrán autorizarse las labores absolutamente indispensables. El tribunal, de inmediato, practicará un reconocimiento judicial, a fin de constatar y describir en forma detallada el estado de la obra, lo cual podrá complementar con prueba pericial.

La suspensión se prevendrá a la persona dueña de la obra, pero si no está presente en el acto, se hará a la directora, encargada u operarias, para que inmediatamente se suspendan los trabajos, con el apercibimiento de seguirseles causa por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

En cualquier momento, a petición de parte, el tribunal podrá ordenar la destrucción de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa de la persona infractora.

Artículo 275. Continuación de la obra

Si la continuación de la obra apenas ocasiona un leve daño, se podrá autorizar su continuación, siempre que quien la ejecuta rinda garantía suficiente, a criterio del tribunal, la cual permita la destrucción de lo construido, si luego en sentencia, en ese supuesto, se declara procedente la demanda y se ordene la demolición de lo construido posteriormente.

Artículo 276. Sentencia estimatoria

En la sentencia estimatoria, se ordenará la suspensión definitiva de la obra, cuya ejecución se hará de inmediato, aunque se presente apelación. Además, se condenará a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios. Deberán liquidarse una vez que esté firme la sentencia. Cuando constituya un peligro o transgresión evidente al derecho de propiedad ajena, se podrá ordenar la destrucción de lo edificado.

Sección V Derribo

Artículo 277. Procedencia y legitimación

El sumario de derribo procederá cuando el mal estado de una construcción, un árbol o un bien en general, constituya una amenaza para los derechos de quien posea un bien, el cual se pueda ver afectado por esa situación, para las personas transeúntes o cuando puedan ser perjudicados bienes públicos. La demanda podrá ser establecida por cualquiera quien tenga interés.

Artículo 278. Adopción de medidas de seguridad

Presentada la demanda, el tribunal de inmediato hará un reconocimiento judicial del lugar o del bien, y emitirá las medidas de seguridad necesarias. Si lo estima conveniente, podrá auxiliarse con una persona experta o funcionaria pública, especialista en la rama profesional que se requiera.

Los gastos que ocasione la ejecución de las medidas de seguridad, estarán a cargo de la dueña o poseedora del bien ruinoso. En su defecto, la actora suplirá los gastos. Tendrá derecho al reembolso correspondiente.

Artículo 279. Sumario de derribo de árboles

Cuando lo pretendido sea el derribo de un árbol en mal estado, se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República.

Si se ubica en un territorio de dominio público, podrá tramitarse el proceso contra persona ignorada. Si se localiza en un inmueble privado, será necesario acreditar en forma idónea a quién pertenece, o en su caso, quién lo posee.

La autorización para el derribo total o parcial del árbol, o su desrame, no confiere derecho alguno para su aprovechamiento. Si es posible disponer del producto forestal, la persona autorizada legalmente deberá obtener los permisos necesarios ante la autoridad administrativa respectiva, y asumir los costos. Si no existe persona legitimada que pueda aprovechar el producto de la corta o desrame, podrá hacerlo la Junta de Educación del lugar, o cualquier otra institución u organización autorizada por ley, a su costo y responsabilidad.

Artículo 280. Sentencia estimatoria

En la sentencia estimatoria se ordenará el derribo o la adopción de medidas de seguridad permanentes o temporales. Aunque se recurra, si se dispone el derribo, podrá practicarse inmediatamente en forma total o parcial, cuando no sea posible postergar la ejecución sin grave e inminente riesgo. También podrán ordenarse medidas de seguridad, permanentes o temporales, cuando no se hayan dispuesto o realizado antes. Cuando proceda, se condenará a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO III Proceso Monitorio

Artículo 281. Procedencia y requisitos de admisibilidad

Mediante el proceso monitorio, se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella. En lo no regulado expresamente en este código, se aplicará lo dispuesto en la normativa especial sobre cobro judicial, otras leyes especiales y la legislación procesal civil.

Además, en esta sede se aplicará lo siguiente:

1. La demanda deberá contener los requisitos generales establecidos en este código. Sin embargo, la exposición de los hechos se hará en forma sucinta y se indicarán las sumas reclamadas de capital e intereses y los períodos por liquidar.

2. Al admitirse la demanda, se ordenará a la parte demandada pagar el capital, los intereses liquidados, los futuros de haber sido solicitados y ambas costas. Se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto, las excepciones respectivas. Se le prevendrá que, en caso de no oponerse, o si lo hace en forma infundada, se ejecutarán los extremos reclamados. En la misma resolución, el tribunal rechazará de plano el cobro de los extremos reclamados que sean legalmente improcedentes.

3. Si la parte demandada se allana totalmente a lo pretendido se ejecutará lo ordenado en la resolución intimatoria, si existieran bienes embargados. De lo contrario, la parte actora deberá indicar sobre cuáles lo hará recaer.

Cuando el allanamiento sea parcial, en lo no aceptado, se continuará con el proceso.

4. Solo se admitirá la oposición basada en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago y prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales procedentes. Para fundamentar la oposición, será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil.

Si la oposición es fundada, no procederán temporalmente los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

De ser necesario, se programará la audiencia única, la cual se regirá por las disposiciones de este código

5. La sentencia deberá emitirse en audiencia. Solo en casos de excepcional complejidad, el tribunal podrá diferir su dictado hasta por veinticuatro horas, lo cual deberá justificar al finalizar la audiencia.

Si la sentencia se emite en audiencia, el recurso de apelación se formulará en forma oral e inmediata. Si se difiere el dictado, deberá interponerse en los tres días siguientes, a partir de su comunicación.

6. Cuando se admita la conversión del proceso monitorio al ordinario, se mantendrá la eficacia de la prueba practicada, siempre que no se viole la inmediatez. Se conservarán las medidas cautelares declaradas, previo rendimiento de caución, cuando sea legalmente requerida, salvo que se haya otorgado anteriormente.

CAPÍTULO IV INCIDENTES Y TERCERÍAS

Artículo 282. Procedencia

Cuando sea necesario resolver cuestiones relacionada directamente con el proceso principal y no exista otro procedimiento establecido, se tramitarán mediante el proceso incidental.

Deberán promoverse simultáneamente. Se rechazarán de plano los interpuestos con posterioridad, sustentados en hechos conocidos con antelación. Contra tal pronunciamiento solo cabrá recurso de revocatoria.

Los incidentes no suspenden el proceso principal, salvo que la ley les conceda ese efecto de modo expreso, si es imposible continuar el procedimiento o cuando el tribunal lo disponga al resultar indispensable para el adecuado desarrollo de este.

Artículo 283. Interposición y trámite

Los incidentes que se interpongan en audiencia, se formularán oralmente, y de una vez se escuchará a la parte contraria. Por debido proceso y en casos excepcionales, el tribunal podrá suspenderla para posibilitar la práctica de la prueba ofrecida en el proceso incidental. Una vez practicada, se emitirá la resolución final, o en su caso, se reservará para ser resuelto en la sentencia del principal. Si se suscita la incomparecencia de las partes, se aplicará lo dispuesto para la audiencia preparatoria.

Los formulados fuera de audiencia, se tramitarán en legajo separado. Si no se cumple con los requisitos legales, será rechazado de plano. Si se admite, se emplazará a la parte articulada por un plazo de tres días y de una vez se indicará si se reserva o no para ser resuelto en la audiencia preparatoria o en su caso en la de juicio.

La resolución final se dictará en el plazo de tres días, salvo que deba practicarse alguna prueba o se reserve para ser resuelta en la sentencia del principal. Si es necesario practicar prueba se señalará una audiencia con ese fin, con la mayor brevedad, y al finalizar se emitirá de inmediato la resolución final.

En lo no regulado expresamente sobre incidentes y en las tercerías, se aplicará lo dispuesto en la normativa procesal civil y la legislación especial de cobro judicial, en lo que no se oponga a lo previsto en este código.

CAPÍTULO V

TUTELA DE INTERESES O DERECHOS SUPRAINDIVIDUALES¹⁰

Artículo 284. Procedencia

Mediante el proceso para la tutela de intereses o derechos supraindividuales se decidirán las siguientes pretensiones:

1. Intereses o derechos difusos, referidos a los transindividuales, de naturaleza indivisible, de los cuales sean titulares personas indeterminadas y ligadas por las mismas circunstancias de hecho. Podrán ser reclamados por cualquier persona, en interés de la colectividad.
2. Intereses o derechos colectivos, referidos a los transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas determinadas o fácilmente determinables ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base. Podrán ser reclamados por las organizaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de esos intereses y los propios grupos afectados.
3. Intereses o derechos individuales homogéneos, provenientes de origen común. Podrán ser reclamados por cualquier integrante del grupo.

Artículo 285. Actividad preparatoria para la determinación de integrantes del grupo

A solicitud de quien pretenda iniciar un proceso para la tutela de intereses o derechos supraindividuales, para concretar a las personas integrantes del grupo involucrado o afectado que sean fácilmente determinables, el tribunal adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con las circunstancias y los datos suministrados. Se podrá requerir a la futura parte demandada, a fin de que colabore en esa determinación. En la solicitud se expresarán los fundamentos, con indicación del objeto del proceso que se quiere preparar. Los gastos que ocasione esa actividad, serán a cargo de la solicitante.

Artículo 286. Procedimiento

Los procesos para la tutela de intereses o derechos supraindividuales se regirán por las disposiciones del proceso ordinario, en cuanto sean compatibles con lo previsto en este capítulo, y además por las siguientes reglas:

1. Cuando haya concurrencia de grupos u organizaciones legitimadas para reclamar intereses colectivos, el tribunal decidirá a quién tendrá por persona legitimada, tomando en cuenta su representatividad. Se podrá establecer el orden, según el cual, las restantes organizaciones o grupos podrán sustituir a la que el tribunal le reconoció legitimación. Las perjudicadas directas conservan su legitimación individual.

2. La demanda, además de las disposiciones generales establecidas en este código, indicará el derecho o interés del grupo amenazado o vulnerado, si existen determinadas personas, otros afectados, o que pretendan la protección de los reclamos y la estimación aproximado de los daños producidos y eventuales.

3. Para su admisibilidad, será necesario acreditar la adecuada representatividad de la persona legitimada y la relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada según la naturaleza del bien jurídico, por las particularidades de la lesión o por el número de personas alcanzadas. Cuando se trate de un reclamo de intereses individuales homogéneos, deberá demostrarse el predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales y la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto. El tribunal podrá ordenar la práctica de pruebas y audiencias necesarias para la verificación de tales presupuestos. Deberán tomarse las previsiones para que estas se realicen en un lugar idóneo, que facilite la asistencia de las personas convocadas.

4. Para la admisibilidad de la conciliación, la representante comunicará la propuesta del acuerdo conciliatorio a las interesadas apersonada en un proceso para la tutela de intereses o derechos supraindividuales. Si es necesario, lo hará mediante la publicación de un edicto. En la audiencia de conciliación se acreditará la comunicación de la propuesta y su aprobación por las dos terceras partes. El tribunal revisará el acuerdo para determinar si lo homologa. Si lo hace surtirá efectos incluso respecto de quienes disintieron o no se manifestaron.

Artículo 287. Litispendencia

El primer proceso colectivo o supraindividual al que se le haya dado trámite, produce litispendencia respecto de los demás, aunque sea diferente la persona legitimada activamente. La acción colectiva produce litispendencia en relación con cualquier otra pretensión individual posterior, aunque no exista identidad subjetiva.

Artículo 288. Acumulación de procesos

Establecido un proceso para la tutela de intereses o derechos supraindividuales, todos los procesos individuales anteriores y futuros, originados en la misma causa y tramitados en esta Jurisdicción, cuando proceda, se acumularán a este, mientras esté pendiente de resolver. Para tal efecto, los demás órganos jurisdiccionales, en cuanto tengan conocimiento de la existencia de un proceso de tutela de intereses o derechos supraindividuales, remitirán los expedientes y les comunicarán a todas las personas interesadas, su derecho a apersonarse en el proceso ya establecido.

Artículo 289. Publicidad, citación e intervención

En los procesos para la tutela de intereses o derechos supraindividuales, se convocará a quienes tengan interés legítimo, para que en el plazo de un mes, según las siguientes disposiciones, hagan valer sus eventuales derechos:

1. En el caso de reclamos sobre intereses o derechos difusos se ordenará la publicación del aviso de la resolución que curse la demanda. Además, el tribunal ordenará, si es necesario, la colocación de avisos en lugares públicos de la zona o sector involucrado, en recintos privados

con autorización de la persona propietaria, administradora o encargada, y en redes sociales. Para efectos del emplazamiento, se entenderá que la comunicación quedará realizada el día hábil siguiente de la primera publicación. Lo anterior será válido aunque se realicen comunicaciones o publicaciones posteriores. Una vez transcurrido el plazo, no se permitirá la intervención individual de personas interesadas, sin perjuicio de que estas puedan hacer valer sus eventuales derechos en el proceso de ejecución de la sentencia.

2. En procesos colectivos donde las personas interesadas estén determinadas o sean fácilmente determinables o en los asuntos individuales homogéneos, quien demande deberá comunicar a las demás interesadas su intención de interponer la demanda. Las comunicaciones se practicarán en el mes anterior a la presentación de la demanda y se consignará en ellas el tribunal al que se presentará, su contenido y la fecha en qué se establecerá. Si la comunicación no es posible, en la demanda se consignarán los datos de identificación de las personas afectadas, a quienes se les informará de la presentación de la demanda por medio de un edicto. Si se practica la notificación directamente, el plazo para hacer valer los eventuales derechos, correrá a partir del día de la presentación de la demanda. Si se comunica por edicto, este iniciará el día hábil siguiente al de la publicación. Vencido el plazo, la persona interesada podrá intervenir en cualquier momento en el proceso, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hayan precluido.

3. Los avisos y edictos deberán publicarse en el Boletín Judicial, en un diario de circulación nacional o mediante otro medio de comunicación colectiva que se estime idóneo por el tribunal.

Artículo 290. Sentencia

La sentencia en procesos de intereses o derechos supraindividuales, se emitirá conforme con las siguientes disposiciones:

1. Si se pretendió una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar un bien específico o genérico, la sentencia estimatoria determinará individualmente a las personas beneficiadas en lo relativo a la condenatoria. Cuando esa determinación no sea posible, establecerá los datos, características y requisitos necesarios para individualizarlas en el proceso de ejecución.

2. Cuando se declare ilícita una determinada conducta activa u omisiva, la sentencia dispondrá si, conforme al ordenamiento jurídico, la declaración debe surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido parte en el proceso correspondiente.

3. Si en el proceso han intervenido personas determinadas, la sentencia deberá pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.

Cuando no sea posible establecer el importe de la condena, se fijarán en sentencia las bases de la liquidación y los criterios para reconocer los derechos de las personas interesadas.

4. La sentencia estimatoria condenará al pago de las costas según la regla general estipulada en este código. Si es desestimatoria, la persona física, la asociación actora y las directoras de un grupo que sean responsables por la presentación de la demanda, serán solidariamente obligadas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

5. Un extracto de la sentencia estimatoria o los términos del acuerdo final, se publicarán por única vez, con cargo a la parte vencida o según lo convenido, respectivamente.

Artículo 291. Efectos de la sentencia

La sentencia que se emita en procesos para la tutela de intereses o derechos supraindividuales, contendrá los efectos señalados en las siguientes disposiciones:

1. En tutela de intereses difusos, la sentencia tendrá eficacia de cosa juzgada material respecto de cualquier persona, salvo que la demanda se declare sin lugar por insuficiencia probatoria. No se perjudicarán las acciones de indemnización por daños individualmente sufridos, así reclamados, pero si la demanda es declarada con lugar, beneficiará a las víctimas y a sus sucesores, quienes podrán proceder a la liquidación en el proceso de ejecución.
2. En procesos de intereses colectivos, tendrá efectos de cosa juzgada material respecto de quienes no hayan figurado como parte, pero limitadamente al grupo, categoría o clase, salvo improcedencia por insuficiencia probatoria. Esos efectos de cosa juzgada quedarán limitados al plano colectivo, y no perjudicarán intereses individuales.
3. Si se trata de intereses individuales homogéneos, tendrá efecto de cosa juzgada material respecto de cualquier persona afectada, cuando la sentencia sea estimatoria. En caso contrario, las interesadas no litigantes podrán demandar a título individual.
4. A quienes se extiendan los efectos de una sentencia estimatoria, y no hayan sido litigantes en el proceso principal, deberán hacer valer sus derechos en el proceso de ejecución.
5. Los efectos de cosa juzgada establecidos en este capítulo, quedan limitados a lo colectivo y no perjudicarán intereses individuales que se hayan pedido o puedan plantearse a futuro.
6. En las relaciones jurídicas continuadas, si sobreviene modificación en el estado de hecho o de derecho, la parte podrá solicitar la revisión de lo decidido en sentencia.
7. Si la demanda es denegada con base en la prueba recibida, cualquier persona legitimada podrá intentar otra con idéntico fundamento, si surge prueba nueva, sobreviniente, que por esa razón no pudo ser ofrecida o producida en el proceso.

Artículo 292. Ejecución de sentencia

La ejecución de la sentencia emitida en procesos de tutela de intereses o derechos supraindividuales, se regirá por las disposiciones generales establecidas en este código, para el proceso de ejecución, en lo conducente.

Cuando proceda la extensión de los efectos de la sentencia principal, a través del proceso incidental, el tribunal resolverá, según los datos, características y requisitos establecidos en ella, si le reconoce a las personas solicitantes lo dispuesto en la condena. Por cada interesada, se formará un legajo separado. En tal caso, las gestionantes, cuando sea posible, podrán realizar conjuntamente determinados trámites, si así lo solicitan y sus peticiones se encuentren en la misma fase procesal.

El tribunal podrá delegar en una institución reconocida, la forma de pago de la indemnización, según los parámetros fijados en la sentencia. Esta deberá rendir cuentas conforme lo establezca el tribunal.

Artículo 293. Compensación financiera

Si la sentencia es estimatoria y la que interpuso el proceso de tutela de intereses o derechos supraindividuales es una persona jurídica, sin fines de lucro, el tribunal podrá fijar una suma a su favor, acorde con los gastos laborales invertidos, si su actuación fue relevante en la conducción y éxito de la acción colectiva.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TUTELA DEL AMBIENTE

Artículo 294. Proceso de trámite preferente

Los procesos vinculados a la tutela del ambiente se tramitarán sin mayor dilación y el tribunal hará la declaratoria de trámite preferente al cursar la demanda. Se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se priorizará con relación a otros procesos, el emplazamiento, la programación de actos necesarios para las medidas tutelares, el señalamiento de audiencias y la emisión de sentencia, en cualquier instancia.
2. Si se trata de un proceso ordinario, el plazo para contestar la demanda se reducirá a diez días.
3. La programación de la audiencia preparatoria no podrá superar los diez días siguientes a partir de la contestación de la demanda, o del vencimiento del plazo para hacerlo. Con ese fin, el tribunal podrá reprogramar las audiencias de otros procesos. Si por razones excepcionales o por aspectos probatorios, no es posible hacer el señalamiento en el plazo indicado, deberán justificarse las razones por las cuales se señala fuera de este.

Artículo 295. Tutela cautelar en procesos agroambientales

Para la efectiva tutela cautelar ambiental, en los procesos agroambientales, además de las disposiciones generales de las medidas cautelares, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La tutela cautelar para la protección de los recursos, bienes y servicios ambientales, procederá aunque la demanda o la contestación no cumplan con los requisitos de forma para su admisibilidad, excepto si están relacionados con las pretensiones.
2. El tribunal podrá requerir se rinda una garantía económica, o bien disponer cualquier otro tipo de obligación de índole no dineraria, cuando alguna de estas sean necesarias para la efectiva ejecución de la medida.
3. A fin de determinar la procedencia de la medida y para su ejecución, sin necesidad de requerimiento de parte, el tribunal podrá gestionar la información que considere necesaria y ordenar de urgencia, cuando sea procedente, un reconocimiento judicial. Podrá ordenar experticias y auxiliarse con personas funcionarias públicas o consultoras técnicas.
4. La falta de certeza científica o técnica no podrá ser justificante para dejar de adoptar la tutela cautelar.

5. Cuando se adopten las medidas tutelares para evitar la amenaza o agravamiento de algún daño ambiental, se harán las prevenciones pertinentes para su cumplimiento, a la persona dueña del bien, la construcción o la plantación, si está presente en el acto. Si no se encuentra, la prevención se hará a quien ejerza la dirección, administración o a la persona encargada, operaria, trabajadora, que posea o habite el lugar por encargo de otra, para que de inmediato suspenda las actividades, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le investigará por el delito de desobediencia a la autoridad.

Artículo 296. Condena de adoptar acciones u omisiones preventivas

Si se impone en la sentencia la orden de adoptar acciones u omisiones preventivas, el tribunal podrá disponer todas aquellas que sean consecuencia directa de lo resuelto, y lo que como parte de ello, se estime necesario para el debido control de su ejecución y la eficacia futura. Apercibirá que en caso de incumplimiento, se investigará por el delito de desobediencia a la autoridad; si son personas funcionarias públicas, lo será por el de incumplimiento de deberes, sin perjuicio de otras figuras delictivas.

Si se trata de instituciones públicas o de personas jurídicas, se especificará sobre quién pesará la obligación de hacer efectivo lo resuelto, en razón del cargo que ocupa, en el entendido de que esta alcanza a quien le corresponda desempeñarlo.

Los efectos de la sentencia emitida en procesos ordinarios, podrán extenderse en el futuro, de manera tal que lo ordenado se aplique nuevamente en contra de la vencida, aun cuando anteriormente se haya tramitado su ejecución forzosa. La parte victoriosa podrá requerirlo contra la vencida, en ejecución de sentencia, a través del trámite dispuesto para el proceso incidental, si se presentan de nuevo los presupuestos de hecho y de derecho fundamento de la sentencia.

Artículo 297. Condena por daño ambiental

Cuando se trate de una condena por daño ambiental el tribunal dispondrá lo siguiente:

1. Ordenará la recomposición o reparación del ambiente, siempre que sea factible, a fin de procurar restablecer el estado o situación preexistente de la forma más íntegra posible, considerado a partir de la mejor información disponible. Se entenderá no será posible, cuando el daño sea irreversible. Solo excepcionalmente y fundado en criterios técnico-científicos, el tribunal podrá ordenar la adopción de medidas alternativas o equivalentes en mayor beneficio del ambiente, cuando su costo sea considerablemente menor al de la recomposición. Podrán imponerse otras formas de reparación, cuando el daño no haya sido excesivo o el criterio técnico o científico recomiende, como solución idónea, la regeneración natural.

2. Si se impone a la persona responsable el deber de reparar, por sí misma, en forma integral, el daño causado, la sentencia establecerá los mecanismos para controlar y verificar el cumplimiento de esa obligación. Se apercibirá que en caso contrario, se investigará por el delito de desobediencia a la autoridad. Si el tribunal estima que la persona responsable no está capacitada para ello, técnica ni científicamente, podrá encomendar, a costa de esta, la ejecución específica a cargo de una tercera persona pública, privada u otras organizaciones civiles que sí lo estén.

3. De acogerse reclamos patrimoniales a título particular, cuando la parte demandante esté técnica y científicamente capacitada para llevar a cabo la ejecución específica de lo concedido, y haya solicitado que se le autorice hacerlo, pero a cargo de la demandada, sin que esta haya manifestado objeción, se podrá acoger la petición. Lo anterior se dispone, salvo si se trata de procesos para la tutela de intereses y derechos supraindividuales.

Artículo 298. Condena indemnizatoria

Cuando se solicite en la demanda la recomposición o reparación del ambiente, o la indemnización dineraria, independientemente de la prioridad con que se formulen, se ordenará en sentencia la recomposición. Si no es posible, se impondrá la indemnización, de manera subsidiaria.

Se exceptúan aquellos procesos en los cuales la parte actora sea la afectada directa y su pretensión consista únicamente la indemnización, en función de su interés patrimonial particular. Lo anterior siempre que no se trate de un asunto para la tutela de intereses y derechos supraindividuales.

Artículo 299. Destino de los recursos pecuniarios derivados de una condena indemnizatoria

Los recursos pecuniarios derivados de una condena indemnizatoria, en lo concerniente al daño ambiental, deberán orientarse a la reparación de la afectación concreta. De no ser posible, se deberán destinar a la protección, preservación, restauración o mejoramiento en general de bienes, recursos, servicios o ecosistemas, iguales o equivalentes a los afectados.

Artículo 300. Indemnización por daño patrimonial individual

Se otorgará la indemnización a favor de la persona afectada directa, en los procesos donde se haya solicitado indemnización a título particular, por un daño ambiental que ha incidido sobre su patrimonio. Los reclamos que la afectada directa realice a través de procesos de intereses y derechos supraindividuales, se regirán por las reglas aplicables a estos últimos.

La indemnización concedida a la persona afectada directa, no deberá comprender lo relativo al daño ambiental colectivo, ni tampoco lo que, de algún modo, haya sido ordenado o concedido anteriormente o en el mismo proceso, con el fin de reparar o restaurar el daño ocasionado al ambiente, y que con ello haya resultado beneficiada.

Artículo 301. Indemnización en beneficio de la colectividad

Se otorgará la indemnización en beneficio de la colectividad, a favor del Estado, en los procesos en los que no proceda un reclamo indemnizatorio particular, debido a la afectación del ambiente.

La sentencia ordenará se deposite lo concedido en la Caja Única del Estado, en una cuenta cliente creada para tal fin, cuyo titular será el ente público designado por el tribunal. Se elegirá a aquel cuyas competencias administrativas sean las más afines o idóneas para la recomposición de ambiente, según el daño analizado en el proceso. Dicho ente deberá destinar la indemnización para ejecutar las obras de reparación y restauración necesarias, tomando en cuenta las indicaciones que el tribunal haya determinado en la sentencia. Además, ordenará al Ministerio de Hacienda tomar las provisiones financieras en el título presupuestario correspondiente.

Artículo 302. Órganos de fiscalización de las condenas por daño ambiental colectivo

La sentencia que imponga una condena por daño ambiental colectivo, deberá indicar cuáles serán los órganos de fiscalización encargados de controlar se cumpla efectivamente lo ordenado, para prevenir, proteger o restaurar los daños al ambiente.

El tribunal de ejecución podrá requerir periódicamente a dichos órganos informes de los avances en la ejecución, con el fin de emitir los recordatorios necesarios cuando exista alguna tardanza u omisión, o bien para tomar otras medidas legales pertinentes en función de lo ejecutoriado.

TÍTULO XIII PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 303. Competencia en procesos de ejecución

El tribunal que emitió la resolución u homologó el acuerdo judicial o extrajudicial, será competente para conocer del proceso de ejecución. Para tal efecto, existirán jueces o juezas competentes para la ejecución.

La resolución por ejecutar deberá ser cumplida, en la forma y los términos consignados en ella. Para su pronta y efectiva ejecución, la jueza o juez dispondrá las medidas necesarias, aunque no se hayan ordenado en la resolución por ejecutar, siempre que no se altere lo otorgado o concedido en ella.

Si se ha omitido consignar las prevenciones referidas a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, se harán las respectivas advertencias, a fin de garantizar la efectividad de lo resuelto.

Salvo disposición en contrario, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o a solicitud fundada de parte, podrá ampliarse el plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado. Será ser razonable, proporcional y acorde a lo ordenado en sentencia.

Artículo 304. Procedencia

El proceso de ejecución procederá cuando haya adquirido firmeza el pronunciamiento por ejecutar, o se hayan cumplido las condiciones dispuestas en este. Iniciará de oficio, salvo si se requiere gestión de parte para ejecutar total o parcialmente lo otorgado. La ejecutante presentará la solicitud respectiva, o en su caso, la demanda de ejecución.

Artículo 305. Procedimiento

El proceso de ejecución se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Se tramitará en el proceso principal. En tal caso y cuando se requiera gestión de parte, bastará una simple solicitud, la cual indicará los hechos específicos, las pretensiones y con ella se aportará la prueba. Si esta consta en el proceso, bastará con citarla. Si se trata de una ejecución parcial o provisional, se tramitará en carpeta o legajo separado.

2. De no ser posible tramitar la ejecución en el proceso principal, se presentará una demanda con ese fin. Esta cumplirá los requisitos generales, e indicará cuáles son los extremos concretos por ejecutar o liquidar, los montos respectivos y la prueba que le sirva de fundamento. Se aportarán los acuerdos o la ejecutoria de las resoluciones y los documentos probatorios.

3. Si la demanda debió presentarse en algún proceso principal, se procederá a su acumulación material, de oficio o a solicitud de la parte contraria.

4. De la demanda o solicitud de ejecución se conferirá traslado a la parte ejecutada por el plazo de cinco días. Podrá ofrecer prueba de descargo. Si lo ejecutado es únicamente el pago de una suma líquida y exigible o se liquidan solo intereses, el emplazamiento será de tres días.

5. De ser necesario recibir prueba ofrecida por las partes u ordenada de oficio, se convocará a una audiencia. Si debe recibirse prueba pericial, científica o informes, se tomarán las previsiones para que conste su resultado a la mayor brevedad. Se programará la audiencia una vez que pueda ser recibida e incorporada en esta.

Artículo 306. Ejecución en procesos donde es parte la Administración Pública

En los procesos en los que la Administración Pública sea parte, las sentencias serán ejecutadas conforme a lo dispuesto y con las responsabilidades establecidas en este Código y la normativa procesal contenciosa administrativa.

Artículo 307. Ingreso forzoso para la ejecución

Para la ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios, cualquiera que sea su naturaleza, si las circunstancias lo ameritan, el juez o la jueza de ejecución podrá ordenar el ingreso forzoso, cuando sea necesario entrar a un inmueble o edificación perteneciente a una tercera persona. Salvo casos excepcionales, deberá ser ejecutado por la misma autoridad judicial que lo ordenó.

Artículo 308. Ejecución imposible

Si resulta imposible la ejecución, la parte obligada deberá indemnizar a la contraria los daños y perjuicios causados por la frustración del derecho obtenido en sentencia, salvo norma en contrario.

Artículo 309. Imputación de pagos

Las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 310. Costas del proceso de ejecución

Las costas generadas en la ejecución se fijarán en la sentencia respectiva. De no ser posible, la parte interesada podrá solicitar se fije su importe y ofrecer la prueba respectiva. La gestión se resolverá en el plazo de tres días, previo a lo cual se escuchará a la contraria por el mismo lapso.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN PROVISIONAL

Artículo 311. Ejecución provisional de resoluciones con condena no dineraria

Las sentencias de condena patrimonial no dineraria que sean recurridas, podrán ser ejecutadas de manera provisional, parcial o totalmente, solo a petición de parte. La solicitud deberá interponerse dentro del plazo otorgado para plantear el recurso de apelación o de casación, respectivamente. Se presentará ante el juez o jueza de ejecución del tribunal de primera instancia.

Artículo 312. Improcedencia de la ejecución provisional

No serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias de condena patrimonial no dineraria cuando así lo disponga la normativa procesal civil así como en los siguientes supuestos:

1. La modificación, nulidad o cancelación de asientos del Registro Público o la inscripción de un bien o derecho en cualquier otro tipo de registro oficial.
2. Contratos relacionados, o en general, bienes que hayan sido dotados o adjudicados mediante algún modelo de asignación de tierras o leyes y programas dirigidos al desarrollo y tutela del sector agrario, agroambiental y las poblaciones rurales.
3. Contratos donde forme parte alguna persona integrante de una población indígena. También cuando se decida sobre bienes ubicados en territorios indígenas o pertenecientes a sus comunidades.
4. Condenas a cargo de la Administración Pública.
5. La ejecución de algún extremo que pueda implicar u ocasionar una afectación grave e irreversible al ambiente, a sus recursos o a una actividad empresarial agraria o agroambiental.

De plantearse una solicitud de ejecución provisional en los supuestos mencionados, se rechazará de plano. Dicho pronunciamiento no tendrá recurso de apelación.

Artículo 313. Ejecución provisional de condenas dinerarias

La ejecución provisional de sentencias de condena dineraria, se limitará al embargo de bienes por la suma que haya sido otorgada. No se admitirá oposición de la persona ejecutada. Podrá levantarse el embargo si acredita que ha hecho el depósito del monto por el cual se decretó en la cuenta del tribunal respectivo.

Si la sentencia de condena dineraria provisionalmente ejecutada es revocada, se levantarán los embargos y se condenará a la ejecutante al pago de las costas de la ejecución provisional y a resarcir los daños y perjuicios causados.

Artículo 314. Trámite de ejecución provisional

Si la solicitud de ejecución provisional es admisible, la jueza o juez de ejecución le dará curso, conforme a las siguientes reglas:

1. La petición deberá ser fundada e indicar el monto de garantía de ejecución provisional que se ofrece.

2. Recibida la solicitud, el tribunal formará un legajo que contendrá las actuaciones indispensables, las cuales serán incorporadas de oficio. De una vez, programará una audiencia a la mayor brevedad.

3. En audiencia se escuchará a la proponente y a la contraria. Esta podrá oponerse y además, ofrecer contragarantía para suspender la ejecución provisional en el supuesto de que sea acogida. El tribunal resolverá en el acto, con criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y equidad. Definirá el monto de la garantía, el cual será suficiente para restaurar la situación anterior si se revoca la sentencia, o si ello es imposible, se resarzan los daños, los perjuicios y las costas. Otorgará tres días a la parte proponente para que deposite el monto de la garantía, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrá por abandonada la gestión sin necesidad de resolución que así lo declare. De haberse ofrecido contragarantía, se fijará el monto y prevendrá el depósito en los mismos tres días.

4. Si la solicitante de la ejecución provisional no asiste a la audiencia, se tendrá por desistida la gestión. Dicho pronunciamiento no tendrá recurso alguno. Si quien no asiste es la contraria, se resolverá la solicitud conforme corresponda.

5. Verificado el depósito de la garantía se procederá a ejecutar la sentencia. Si la garantía no es dineraria, se requerirá lo pertinente para su verificación.

6. De depositarse la contragarantía, no se ejecutará provisionalmente la sentencia y se procederá de inmediato a la devolución de la garantía.

7. Contra lo que se resuelva en la ejecución provisional no cabrá recurso de apelación. Lo resuelto se comunicará al tribunal que conozca el recurso de apelación o de casación, según corresponda, a efecto de que priorice la emisión de la resolución respectiva.

Artículo 315. Efectos de la revocatoria de la sentencia ejecutada provisionalmente

Si el superior revoca la sentencia que ha sido ejecutada provisionalmente, la jueza o juez de ejecución procederá a la restauración de la situación anterior a la ejecución. Cuando no sea posible, deberá determinarse el monto de los daños, perjuicios y costas, haciéndose efectiva la garantía rendida.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES SEGÚN EL TIPO DE CONDENA

Artículo 316. Pago de una suma líquida y exigible

Cuando la ejecución se refiera al pago de una suma líquida y exigible, se procederá al embargo y venta forzosa de bienes, susceptibles de esa medida. El dinero que se obtenga producto de embargos, deberá ser depositado de inmediato, a favor de la parte vencedora o de quien corresponda.

Si la condenada al pago es la Administración Pública se aplicará la normativa procesal contenciosa administrativa, en lo que corresponda.

Artículo 317. Cantidad por liquidar

Si la condena consiste en el pago de una cantidad por liquidar, la persona ejecutante presentará la liquidación respectiva. Si la contraria no se opone, se dictará sentencia aprobando las partidas solicitadas de acuerdo con lo ejecutoriado o reduciéndolas en la forma que el tribunal considere equitativo y legal.

Cuando deba reconocerse un extremo a favor de la vencida, sin lo cual no se pueda ejecutar la sentencia a favor de la gananciosa, esta solicitará se requiera a la primera la presentación de la respectiva liquidación, dentro del plazo de cinco días. De no presentarla la acreedora quedará autorizada para hacerlo. Igual plazo tendrá esta para interponer la liquidación, sin necesidad de resolución que así lo requiera, al vencer el lapso concedido a la ejecutada. La liquidación se pondrá en conocimiento de la contraria por el plazo de tres días. Si no se plantea o si presentada la contraria no se opone, se aprobarán las partidas que se consideren justas, de acuerdo con lo que conste en el proceso.

Artículo 318. Rendición de cuentas

Si la sentencia condena a rendir cuentas y no establece el plazo para hacerlo, se requerirá a la parte obligada que la presente en el plazo de diez días. De no cumplirse, la ejecutante podrá presentar la liquidación. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para la condena de pagar una cantidad por liquidar.

Artículo 319. Condena de dar

Cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y la parte obligada no cumpla voluntariamente, o dentro del plazo conferido, se procederá a la entrega o puesta en posesión.

Si existen indicios acerca de posibles obstáculos generados por la parte ejecutada, para acceder a un fundo o lograr la entrega o puesta en posesión, se practicará el ingreso forzoso. Se procurará hacer efectiva la ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda incurrir la ejecutada.

Los bienes muebles que no deban entregarse con un inmueble, serán retirados por la ejecutada. Si la persona dueña no los retira en el acto de la expulsión, serán puestos en depósito a cargo de la ejecutante. Se levantará un inventario de estos. La ejecutante podrá declinar asumir el depósito de tales bienes, de poder designarse como depositaria a otra persona idónea, que muestre interés en asumir ese cargo.

A quien se designe depositaria se le advertirá acerca de los derechos y obligaciones conferidas por ley. Cuando sea una tercera persona, se le prevendrá además el señalamiento de medio para notificaciones.

Artículo 320. Condena de hacer

En condenas de hacer, si la persona obligada realiza de modo distinto o defectuoso lo ordenado, se destruirá lo hecho y se dispondrá hacerlo conforme se ordenó en la sentencia. Todos los gastos correrán a cargo de la incumpliente, quien deberá indemnizar los daños, los perjuicios y las costas causadas con la ejecución indebida.

Artículo 321. Condena de no hacer

Si se incumple la obligación de no hacer, se ordenarán las medidas para lograr la efectividad de lo resuelto. Cuando sea procedente, se destruirá lo hecho en contra de lo dispuesto en la sentencia. Se condenará a la parte vencida a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 322. Frutos en especie y efectos de comercio

Cuando sea necesaria la ejecución, por incumplimiento de la obligación de entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, se procederá a la conversión a dinero y a hacer efectiva la suma resultante, según los parámetros fijados en la sentencia.

La valoración de los frutos se hará por el precio corriente y actual en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega; en su defecto, el más próximo, al día en que se practique, salvo disposición en contrario de la sentencia o de ley especial.

El precio se acreditará, salvo normativa en contrario, con el informe de una o un corredor jurado, y si no con el de una persona quien sea comerciante de reconocida honorabilidad. En el acto del nombramiento se fijarán sus honorarios. El tribunal establecerá el procedimiento de valoración o la hará prudencialmente.

Artículo 323. Embargo en ejecución

En las sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, de no hacer, para asegurar los derechos de la parte ejecutante, se decretará embargo de bienes en cantidad suficiente, a criterio del tribunal. Se hará a instancia de parte y no se requerirá depósito alguno.

De lo actuado se levantará un acta en la que se consignarán hora, fecha y lugar, las características necesarias para identificar los bienes muebles y, en el caso de inmuebles, las citas de inscripción, su naturaleza, extensión, linderos, edificaciones, cultivos existentes, su estado y demás datos de interés.

CAPÍTULO IV EMBARGO Y REMATE DE BIENES

Artículo 324. Embargo y remate de bienes

En el embargo y remate de bienes, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto para el apremio patrimonial en la normativa de cobro judicial, otras leyes especiales¹¹, la legislación procesal civil, y las siguientes disposiciones:

1. La orden de embargo se remitirá por medios tecnológicos. Si no es posible, la parte interesada diligenciará lo pertinente. Solo podrá practicarse sobre bienes legalmente embargables.
2. Cuando se embarguen acciones o participaciones del patrimonio común de una empresa o grupos de empresas, o la mayoría de bienes o derechos pertenecientes a estas, y de designarse a una persona para su administración, el tribunal le exigirá informes periódicos de la gestión.

3. Se ampliará la orden de embargo a solicitud fundada de la parte ejecutante. Al resolver, el tribunal verificará no se incurra en abuso del derecho.
4. Si el embargo resulta excesivo, la parte deudora podrá solicitar su reducción y aportar de una vez la prueba que estime pertinente. Tal gestión se pondrá en conocimiento de la parte contraria por el plazo de tres días. Se procederá de inmediato a resolver, salvo que sea necesario programar una audiencia para recibir prueba, lo cual se hará con la mayor brevedad, según las reglas del proceso incidental.
5. El levantamiento se comunicará mediante oficio o mandamiento, en la misma forma dispuesta para cuando se ordena el embargo.
6. Cuando exista concurrencia de personas embargantes y acreedoras con más de un proceso en trámite, y se haya realizado en más de uno la publicación del edicto de remate el mismo día, deberán gestionarse todos los pagos en el proceso al que se le haya dado trámite primero.
7. Si se deposita un monto para cancelar la totalidad de los extremos reclamados, previamente a efectuarse el remate, se solicitará a la parte ejecutante presente en el plazo de tres días, una liquidación a la fecha del depósito, con el apercibimiento de resolverse con la información que conste en autos. Cuando la suma depositada resulta suficiente, se tendrá por extinta la deuda, se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo. De lo contrario, se realizarán los abonos a los extremos adeudados, en el orden legal correspondiente, y se continuará con el proceso.
8. El apremio patrimonial será realizado por el juez o jueza de ejecución, quien presidirá el remate o quien figure como auxiliar judicial designado para ese fin.
9. Si se dispone el examen de los bienes objeto de remate en el lugar donde se encuentren, o que el remate se lleve a cabo en ese sitio, se ordenará a la persona deudora o depositaria tenerlos a la vista el día y hora programados, en un lugar idóneo, cuando sea posible. Si se trata de animales, vehículos u otros bienes que por su naturaleza deban ser reunidos para su examen, se les requerirá que los agrupen, en forma segura y adecuada. La omisión de lo anterior, sin justa causa, se entenderá como negativa a ponerlos a disposición del tribunal. La comunicación se hará con los apercibimientos legales y con un mínimo de tres días de antelación, para que adopte las previsiones necesarias a fin de cumplirla efectivamente.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA

Artículo 325. Procesos hipotecario y prendario

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en la normativa de cobro judicial, otras leyes especiales, la normativa procesal civil, así como las siguientes disposiciones:

1. Si se solicita el remate de bienes dotados o asignados a través de programas sociales, a una persona productor agraria, se verificará su procedencia. Si la ejecutante integra el Sistema Bancario Nacional, acreditará que con antelación informó de la situación a la entidad respectiva, para que esta ejerciera los derechos o potestades que la ley le otorga. De lo contrario, se declarará inadmisibles las demandas.

2. En la resolución que de curso a la ejecución hipotecaria o prendaria, se harán las prevenciones generales a la parte ejecutada, indicándosele que podrá liberar los bienes en ejecución si deposita todos los extremos adeudados, hasta antes de dar por iniciada la subasta.

3. Si se trata de la ejecución de frutos o productos de cualquier naturaleza, se corroborará que el privilegio prendario no se encuentre caduco. De estarlo, declarará la inadmisibilidad de la demanda.

4. Cuando se alegue desmejoramiento de la garantía, podrá practicarse un reconocimiento judicial a solicitud de parte ejecutante.

5. De ser varios los bienes dados en garantía para un solo crédito, se rematarán en el mismo acto. Se iniciará con el que indique, por su orden, la parte ejecutada. Ante su omisión, la ejecutante lo definirá y, en ausencia de esta, lo hará quien presida el remate. La aprobación del remate de los restantes bienes está sujeta a que lo adeudado no quede cubierto con lo parte de lo subastado. Cuando uno o varios de los bienes pertenezcan a una persona quien haya consentido darlos en garantía, serán los últimos en subastarse.

De ser evidente que lo obtenido en la subasta no cubre lo adeudado, se aprobará el remate, si procede. De existir duda de si cubre lo adeudado totalmente, se prevendrá a la parte ejecutante que presente la liquidación final dentro del plazo de tres días, a fin de determinar respecto de cuáles bienes deberá aprobarse el remate. Ante su omisión, el juez o jueza de ejecución resolverá lo procedente con lo que conste en el proceso.

TÍTULO XIV PROCESO SUCESORIO

Artículo 326. Procedencia

Se tramitarán mediante el proceso sucesorio, aquellos asuntos donde el patrimonio de la persona causante esté conformado por bienes agrarios o agroambientales, destinados al desarrollo rural y derechos derivados de estos, con aptitud para ser transmisibles por causa de muerte. Quedarán incluidos aquellos dotados, asignados o traspasados por el Instituto de Desarrollo Agrario, o cualquier otra entidad del Sector Agropecuario, hayan o no vencido las limitaciones o condiciones legalmente establecidas.

Artículo 327. Sede judicial y notarial

Las sucesiones deberán tramitarse en sede judicial. Podrán ser también notariales, excepto si se trata de distribuir bienes adjudicados mediante algún modelo de asignación de tierras, si han sido dotados, asignados o traspasados por entidades del Sector Agropecuario o a cargo del desarrollo rural, o cuando exista disposición en contrario.

Artículo 328. Trámite y requisitos del proceso sucesorio

En lo referido al proceso sucesorio, se aplicará lo dispuesto en la normativa procesal civil, leyes especiales y las siguientes disposiciones:

1. El tribunal podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio y garantizar la continuidad de las actividades agrarias, agroambientales y conexas a estas.
2. Si se plantean un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, salvo improcedencia legal del segundo o si quienes iniciaron el judicial no quieren o no puedan hacer valer sus eventuales derechos en el notarial. En tal caso, el notarial se acumulará al judicial.
3. Los créditos serán pagados, si es posible, una vez firme la resolución que los tenga por reconocidos. De ser necesario, se dispondrá la venta de bienes que se elijan al efecto. Si tienen limitaciones legales, deberá atenderse lo dispuesto en la normativa especial, en caso de que se permitiera su enajenación.
4. El tribunal estará facultado para autorizar, sin comunicación previa a las partes interesadas, la venta anticipada de bienes perecederos o cuando sea evidentemente necesaria y útil realizarla; en especial de frutos o animales.

Artículo 329. Bienes inventariados en posesión de terceras personas

La persona cónyuge sobreviviente o conviviente de hecho, a quien la ley le confiera derechos, la madre, el padre, los hijos e hijas quienes habiten en la vivienda al momento de la muerte de la causante, continuarán en ella, mientras no resulte adjudicada a otra. Si se declara en firme la indignidad de quien la habita, no podrá seguir ocupándola, excepto si existen menores de edad o incapaces, dependientes de esta. Los anteriores supuestos regirán, salvo disposición en contrario.

Artículo 330. Adjudicación de bienes y derechos sometidos a regímenes especiales

En procesos donde el haber sucesorio esté integrado por bienes y derechos sometidos a regímenes especiales, si fuera necesaria una autorización administrativa previa para su traspaso o dotación, se gestionará ante el ente público que corresponda.

En la resolución que declare a las personas sucesoras, se dispondrá la suspensión del proceso. Firme tal pronunciamiento, las interesadas deberán continuar el trámite ante el ente respectivo, al cual el tribunal le remitirá certificación de las piezas necesarias, para lo de su cargo. La parte interesada podrá diligenciar lo necesario para su envío.

Una vez que conste en autos lo decidido en firme en sede administrativa, se procederá a ordenar la continuación del proceso. Si se ha conferido autorización para hacer el traspaso o dotación del bien o derecho a favor de una o varias de las herederas, se continuará el procedimiento de protocolización de piezas y demás trámites necesarios para la terminación del proceso.

Si existen otros bienes y derechos no sometidos a esos regímenes, el procedimiento de distribución o partición podrá continuar, cuando haya acuerdo unánime de las personas herederas para que, de ser procedente, se realicen particiones únicamente respecto de estos.

Artículo 331. Denegatoria de la autorización para distribuir bienes y derechos en regímenes especiales

Si se deniega la autorización en sede administrativa para adjudicar o dotar bienes y derechos del sucesorio, regulados por regímenes especiales, procederá lo establecido en este código para indemnizar o reconocer a las personas herederas declaradas lo que legalmente les corresponda, salvo normativa especial.

Para esos efectos, en el plazo de un mes luego de la firmeza del acuerdo administrativo, el ente respectivo solicitará prueba pericial, a su cargo, para valorar lo que deba reconocerse a las

herederas. Lo anterior, salvo que su valor conste en el proceso, a través de las formas legalmente dispuestas para ello. Del resultado del avalúo pericial, o en su caso, del monto que conste, se rebajarán las deudas que la causante tuviera con el ente, hasta la fecha de la firmeza del acuerdo denegatorio.

De la suma definitiva, se dará traslado por tres días a las personas interesadas.

Artículo 332. Reversión de la adjudicación de bienes y derechos en regímenes especiales

Si se trata de bienes otorgados a través del contrato de asignación de tierras, el ente administrativo podrá revertir la adjudicación o dotación, si el ordenamiento jurídico lo permite.

Definido el monto de los extremos que legalmente corresponda reconocer a las personas herederas, se otorgará a la entidad o a quien corresponda, un mes para que lo deposite en la cuenta del tribunal, a favor de estas, salvo que sea procedente otorgar un plazo mayor por requerirse una modificación presupuestaria por el ente.

El dinero depositado se distribuirá entre las personas herederas, a menos de que deba destinarse a pagar obligaciones pendientes a cargo del sucesorio, conforme al orden de prelación legal.

Verificado el cumplimiento de lo indicado, se ordenará la reversión del inmueble a favor del ente, la respectiva inscripción del título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad Inmueble a su nombre y la cancelación de las deudas hipotecarias o las limitaciones inscritas en beneficio de este.

Si no se cancela la suma correspondiente, en el plazo conferido, será aplicable lo establecido en proceso de ejecución de sentencia para las condenas dinerarias a cargo de la Administración Pública.

Artículo 333. Reconocimiento del valor de mejoras y otros extremos

Cuando la legislación especial autorice reconocer a las personas sucesoras, el valor de las mejoras necesarias y útiles, u otros extremos, se aplicará, en lo conducente, el trámite dispuesto en caso de denegatoria administrativa y reversión de bienes en regímenes especiales. Los extremos por reconocer deberán corresponder a los objetivos para los cuales fue celebrado el contrato de usufructo, arrendamiento u otra modalidad afín.

El ente estará obligado al pago, salvo que existan terceras personas interesadas dispuestas a reconocer su valor a las herederas, siempre que la ley lo autorice y se cuente con la anuencia administrativa, lo cual debe acreditarse. En tal caso, deberán depositar el monto en el plazo de un mes a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe. Si no lo hace, corresponderá realizarlo a la entidad, para lo cual se le otorgará un nuevo plazo para esos efectos.

Quien ostente el cargo de albacea, así como la persona adjudicataria, podrán solicitar al tribunal el retiro de las mejoras de puro adorno, siempre que con ello no se ocasione daño al bien o al ambiente.

TÍTULO XV PROCESOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 334. Procedencia

Se tramitarán mediante el procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes procesos:

1. Pago por consignación.
2. Deslinde voluntario de inmuebles.
3. Homologación de transacción y conciliación extrajudiciales.
4. Inscripción de derechos indivisos.
5. Información posesoria.
6. Cualquier otro estipulado en la ley.

Artículo 335. Procedimiento

El proceso iniciará a gestión de la persona interesada, quien indicará sus calidades, formulará la pretensión y ofrecerá la prueba que le sirve de fundamento y aportará la documental. De existir omisiones, se conferirá un mes a la gestionante para que cumpla con los requerimientos legales. Se le apercibirá que de cumplir con todo lo prevenido, se dará por terminado el proceso y se archivará. La interesada podrá solicitar ampliación del plazo de manera justificada.

Se dará intervención a la Procuraduría General de la República, al Instituto de Desarrollo Agrario o a cualquier otra institución, por cinco días, salvo disposición legal en contrario.

El tribunal podrá ordenar prueba para mejor resolver, en cualquier etapa del proceso.

Las pretensiones que no tengan una tramitación concreta en las siguientes normas, se regirán por la normativa especial y supletoriamente por el Código Procesal Civil.

Artículo 336. Oposición fundada y conciliación

Si a la solicitud se opone alguna persona de manera fundada, se dará traslado a la promovente por tres días. Cualquiera de las involucradas podrá pedir audiencia de conciliación para dirimir el conflicto. De omitirse tal petición o no lograrse un acuerdo, se dará por terminado el proceso y se remitirá a las partes a la vía ordinaria, para que la opositora presente la demanda en el plazo de un mes. En caso de no hacerlo, se continuará el proceso no contencioso, salvo impedimento legal.

La resolución que de por terminado el proceso no contencioso no tendrá eficacia de cosa juzgada material.

Artículo 337. Pago por consignación

Si lo debido es un bien determinado, el producto de una cosecha, un grupo de animales, entregables en el lugar donde se encuentren o en uno distinto del domicilio de la persona acreedora, o si el objeto no está determinado sino en su especie, no habrá necesidad de llevar el bien para hacer la oferta. En ese caso, bastará que se intime a la persona acreedora, para que acepte el pago, con indicación precisa del objeto de la prestación y en su caso, del lugar donde se encuentra, lo cual se hará constar en el acta.

Artículo 338. Deslinde voluntario de inmuebles

El proceso no contencioso de deslinde procederá cuando deban definirse, demarcarse o identificarse los linderos de un inmueble.

En la solicitud se expresará si el deslinde debe practicarse en todo el perímetro del terreno o en un sector de este, con indicación precisa de su ubicación. Se indicarán las calidades de las personas que deban citarse, o si se ignora esa información. Se aportará el título de propiedad, la certificación registral si es un inmueble inscrito, los planos catastrados y cualquier otra documentación útil.

Se convocará a una audiencia en la que podrán participar profesionales en topografía elegidos por las personas interesadas.

En la demarcación se considerará la aptitud o destino dado a los inmuebles involucrados.

Si están dedicados a la protección o aprovechamiento del recurso forestal o ambiental en general, se practicará sin afectar indebidamente el equilibrio ecológico y la belleza escénica.

Realizada la definición o demarcación del inmueble sin oposición, se documentará el resultado en un medio idóneo. Se especificarán las circunstancias topográficas y accidentes geográficos para ubicar la línea divisoria de las fincas, el tipo de mojones, carriles o señales divisorias, su dirección, distancia entre una y otra así como demás aspectos relevantes.

Artículo 339. Proceso de homologación

Con el proceso de homologación se verificará la legalidad de acuerdos, la transacción o conciliación extrajudiciales.

Si existe proceso judicial en trámite, la solicitud de homologación se presentará en este. De lo contrario, se presentará ante el tribunal que hubiera sido competente para conocer de lo que es objeto de acuerdo. Se indicarán las calidades de las personas quienes lo suscribieron, de eventuales interesadas y su domicilio. Se aportará el contrato de transacción o el convenio conciliatorio y cualquier otra documentación útil para lo pretendido.

A las personas interesadas se les comunicará la existencia del proceso, y se les conferirán cinco días para que se apersonen a hacer valer sus derechos.

Si existe oposición, a solicitud fundada de parte o de oficio, el tribunal podrá programar una audiencia para aclarar o ajustar las cláusulas del acuerdo. Si no hay oposición se procederá a emitir pronunciamiento sobre el acuerdo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales. La homologación podrá ser total. Será parcial, cuando las restantes cláusulas válidas sean suficientes para lograr el fin y la ejecución de lo acordado.

No se homologará el acuerdo que verse sobre bienes y derechos indisponibles e irrenunciables o que estén fuera del comercio, ni aquel que quebrante normas de orden público, trate sobre aspectos ilegales o pueda afectar derechos de terceras personas.

Las conciliaciones y transacciones extrajudiciales homologadas, en caso de incumplimiento de lo acordado, serán ejecutables mediante el proceso de ejecución.

Artículo 340. Inscripción de derechos indivisos

La inscripción de derechos indivisos, cuando se trate de bienes de naturaleza agraria o agroambiental, se registrará por la ley especial y lo dispuesto en este código.

La solicitud deberá indicar el nombre, demás calidades y domicilio exacto de las y los condueños; cuando proceda, se incluirá el de sus representantes. En tal caso, se acompañarán sus personerías. Se les dará traslado por el plazo de quince días.

Cuando el derecho a localizar corresponda a una finca que colinde con calles o bienes públicos, el proceso deberá tramitarse en esta Jurisdicción. En tal caso, se citarán a la Procuraduría General de la República, la municipalidad respectiva o la entidad que corresponda, en calidad de colindante.

Artículo 341. Información Posesoria

La obtención del título inscribible de dominio sobre inmuebles no inscritos, cuando la persona dueña carezca de él, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Informaciones Posesorias vigente y lo que se regule en este código.

Los documentos que se aporten al proceso deberán ser originales o copias certificadas. En la resolución que de curso a la gestión, se advertirá a la parte promovente que sus manifestaciones tendrán el carácter de declaración jurada y que cualquier falsedad podrá hacerla incurrir en el delito de perjurio, sin perjuicio de que incurra en otro de mayor gravedad. Si la titular, o su representante legal cuando se trate de una persona jurídica, no firma la solicitud inicial, se otorgarán cinco días para que ratifique personalmente la veracidad de lo manifestado, ante el despacho o en forma escrita, con el apercibimiento de dar por terminado el proceso. A solicitud fundada de quien haya suscrito el alegato inicial, cuando se requiera un plazo adicional, podrá prorrogarse.

Artículo 342. Reconocimiento judicial

Se realizará un reconocimiento judicial del inmueble a titular, independientemente del área, en todos los procesos de información posesoria y de rectificación de medida. No será procedente sustituir esta prueba por la testimonial.

Artículo 343. Protección de recursos y bienes ambientales

El tribunal deberá verificar si se ha ejercido la posesión, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación especial que regula la protección del ambiente. Tomará en consideración la anuencia de la persona promovente en adecuar el uso del bien a las actividades recomendadas en los informes que legalmente deban requerirse a las entidades o instituciones competentes. Deberá constatar la ejecución de prácticas encaminadas a este fin o delegar dicha fiscalización en los entes competentes.

Artículo 344. Reservas de ley en informaciones posesorias

En la parte dispositiva de la sentencia estimatoria, cuando proceda, se citarán, entre otras, las siguientes reservas y limitaciones:

1. Si la finca tiene frente a camino público, con un ancho inferior a veinte metros, las reservas de la Ley General de Caminos Públicos. Si el ancho es mayor, deberá especificarse la medida concreta.

2. De la Ley de Aguas, las referidas a álveos o cauces y vasos que sean de dominio público, servidumbres de uso público en las riberas de los ríos no navegables y las márgenes de canales, acueductos o atarjeas.

3. La prohibición de cortar o eliminar árboles en las áreas de protección estipuladas en la Ley Forestal o en otras leyes especiales.

4. La prohibición de cambiar el uso del suelo en las áreas cubiertas de bosque.

5. La prohibición de destruir ilegalmente bosques o arboledas que contengan o donde habiten especies vegetales o animales, en vías de extinción.

6. Las de las fajas de terreno de dominio público o reservas demaniales para proteger las fuentes de agua, cuando no surtan alguna población o no convengan reservarlas para tal fin.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 345. Alcances de la palabra tribunal

Cuando en este código se cite la palabra «tribunal», deberá entenderse como tal al tribunal de cualquier categoría e instancia, ya sea unipersonal o colegiado.

Artículo 346. Normas prácticas

La Corte Suprema de Justicia emitirá los reglamentos y normas prácticas necesarias para la aplicación de este código. Dispondrá las medidas para la preservación de los soportes de grabación de las audiencias y sus respaldos por el tiempo necesario.

Artículo 347. Remisión de expedientes

Los expedientes y sus legajos, físicos y electrónicos, permanecerán en custodia del tribunal competente, hasta su terminación. Si es necesario su remisión o envío a otros órganos judiciales, deberán adoptarse las previsiones a fin de garantizar su seguridad y acceso.

Artículo 348. Ejecutorias y certificaciones judiciales

El tribunal competente, una vez firme la resolución a ejecutar, emitirá la ejecutoria.

Certificará la resolución e indicará si ha adquirido firmeza, cuando lo solicite una persona legitimada para ello.

Artículo 349. Forma del juramento

La forma del juramento se regirá por lo dispuesto en la normativa procesal civil.

Artículo 350. Informes sobre cobros

De todo cobro que se haga en las oficinas judiciales para efectuar alguna diligencia, prueba o actuación, deberá darse cuenta inmediata por la o el asistente judicial al Tribunal de la Inspección Judicial. A falta de ese aviso, podrá ser considerado el cobro o suma recibida como exacción indebida.

Artículo 351. Creación de tribunales agrarios

La Corte Suprema de Justicia quedará autorizada para crear nuevos juzgados y tribunales agrarios y agroambientales, a fin de garantizar el ejercicio eficaz y eficiente de la administración de justicia agraria y agroambiental.

Artículo 352. Nombramiento de jueces y juezas

Los jueces y juezas de los tribunales agrarios serán nombrados con los requisitos, derechos y deberes establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en general, en el ordenamiento jurídico.

Artículo 353. Organización para la tramitación de procesos

La organización para la tramitación de los procesos deberá responder a criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, especialidad, eficiencia y celeridad.

Artículo 354. Distribución de cargas laborales

Además de conocer los procesos de ejecución, si el volumen de trabajo lo amerita o para una eficiente organización de los juzgados, a fin de prestar un mejor servicio, los jueces y juezas de ejecución podrán tramitar y resolver otros tipos de procesos o actos específicos de estos, como medidas cautelares y de seguridad.

Artículo 355. Equipo de personas consultoras técnicas

Queda autorizado el Poder Judicial para disponer la forma de contratación, actualización del listado y de pago por labores realizadas de las personas consultoras técnicas que auxilien a los tribunales en materia agraria y agroambiental. No podrán ser designadas para tales labores, quienes integren el listado oficial de personas peritas del Poder Judicial.

Podrá igualmente designarse a las personas funcionarias de otras entidades estatales para ejercer dicha labor, cuando no exista ningún impedimento legal o administrativo. Para lo anterior, el Poder Judicial efectuará los convenios respectivos con las entidades públicas correspondientes.

Cuando resulte necesario, a fin de garantizar la eficiencia del servicio, el Poder Judicial podrá crear las plazas permanentes de las consultoras que auxilien a los tribunales agrarios, en las áreas científicas o técnicas requeridas.

A las consultoras se les aplicarán las reglas disciplinarias y causales de recusación que rigen para peritas.

TITULO XVII REFORMAS Y DEROGACIONES

Artículo 356. Reformas

Se reforman las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 2, 4, 9 y 10 de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, No. 2755 del 9 de junio de 1961 y sus reformas, cuyo texto indicará:

“**Artículo 2.-** Previamente el condueño o condueña deberá presentar una información ante el tribunal de la jurisdicción competente, correspondiente a la situación de la parcela que trate de localizar, donde indicará su deseo de llevar a cabo la localización, la descripción completa de la parcela, su estimación, así como los nombres y apellidos o razón social y domicilio de las personas colindantes, acreedoras hipotecarias, embargantes, anotantes y demás terceras que pudieran resultar directamente perjudicados con la localización”.

“**Artículo 4.-** Cuando el Estado sea propietario o colindante del derecho a localizar, las diligencias se tramitarán ante el tribunal de la jurisdicción competente, según la naturaleza del inmueble sobre el cual versa dicho derecho, con la intervención de la Procuraduría General de la República”.

“**Artículo 9.-** El Registro Público inscribirá la parcela como finca independiente, trasladará a la nueva inscripción los gravámenes y demás anotaciones que afecten el derecho localizado y al margen de éste pondrá la razón correspondiente de haber quedado convertido en finca independiente. La cabida de la parcela a localizar no podrá ser superior a la que le corresponda de acuerdo con la proporcionalidad del derecho en relación con la cabida de la finca general, cuando esta resulte de un plano catastrado y esa circunstancia aparezca en el Registro. En los demás casos no será obstáculo para la inscripción de la escritura de localización, el hecho de que la medida de la parcela no guarde relación, con la que proporcionalmente corresponda al derecho según el Registro. En ese supuesto, se indicará esa circunstancia expresamente en la resolución final”.

“**Artículo 10.-** Las inscripciones que se hagan al amparo de esta ley, quedarán convalidadas si transcurren tres años a partir de la inscripción en el Registro de la localización respectiva, sin que se presente y anote en esa oficina demanda para invalidarla. El plazo de convalidación será de diez años, en relación con las personas interesadas que no hayan sido notificadas personalmente, y en los casos en los cuales se ordena la inscripción sin que exista plano catastrado de la finca madre o general. El tribunal hará constar esas circunstancias en la resolución final para que el Registro las transcriba literalmente.

2. Los artículos 68 inciso 3), 94 párrafo tercero, 95 y 177 de la Ley de Tierras y Colonización, No.2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“**Artículo 68.-** En el contrato que se realice con la persona parcelera y en el título que se le entregue, se harán constar las estipulaciones siguientes:

(...)

3) Que las parcelas, cosechas, semillas, animales, enseres, útiles y equipo necesario para la explotación de las parcelas, no podrán ser objeto de medidas judiciales, preventivas o de ejecución, por personas terceras o acreedoras, antes de que las parceleras hayan cancelado sus obligaciones con el Instituto, salvo que tales acreedoras lo sean por haber suplido créditos debidamente autorizados por éste”.

“Artículo 94.- (...)

Solucionado el conflicto por el Instituto con la conformidad de quien sea propietario, u ordenada la expropiación por el Poder Ejecutivo, aquel carecerá de toda acción judicial, sea agraria o penal, contra las personas poseedoras en calidad de tales. Caso contrario, quienes sean ocupantes quedarán expuestos a las sanciones legales comunes que puedan proceder.

(...)”

“Artículo 95.- Para acogerse a las disposiciones de la presente ley, la persona propietaria de un inmueble o quienes sean ocupantes en precario, deberá dirigirse por escrito al Instituto formulando la consiguiente solicitud, e indicando con claridad el nombre, apellidos, calidades y domicilio de la propietaria y del mayor número de ocupantes, así como la descripción y ubicación de la finca, y si está total o parcialmente ocupada.

Una vez que el Instituto intervenga en la solución del conflicto suscitado entre la propietaria de un inmueble y personas poseedoras en precario, podrá gestionar ante el juzgado agrario y agroambiental competente que ordene la anotación del conflicto al margen de la finca en el Registro Público, con el fin de que esa anotación afecte a terceras personas que quieran adquirir, hipotecar, arrendar o celebrar cualquier contratación sobre la finca anotada.

La anotación se hará por medio de mandamiento que el juzgado agrario y agroambiental expedirá a favor del Instituto, y quien adquiera la finca así anotada tomará el expediente tramitado en el Instituto en el estado en que se encuentre”.

“Artículo 177.- De las resoluciones dictadas por el Instituto a que se refiere el artículo 66, cabrá recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario y Agroambiental, el que resolverá en definitiva dentro de los quince días siguientes.

La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de lo resuelto por el Instituto”.

3. Los artículos 5 párrafo tercero, 10 párrafo segundo, 17 y 18 de la Ley de Informaciones Posesorias No. 139 del 14 de julio de 1941 y sus reformas, cuyo texto dispondrá:

“Artículo 5.- “(..)

Se ordenará también tener como partes a la Procuraduría General de la República, en todo caso; y al Instituto de Desarrollo Agrario, cuando el proceso corresponda conocerlo a la Jurisdicción Agraria y Agroambiental. Para la notificación, se comisionará a las respectivas oficinas centralizadas de notificaciones judiciales.

(...)

“Artículo 10. “(...)

La resolución que apruebe o impruebe la información y las que tengan ese recurso, serán apelables ante el tribunal que corresponda”.

“Artículo 17.- En cualquier tiempo mientras no hayan transcurrido los tres años a que se refiere el artículo anterior, si se demuestra que el título posesorio se obtuvo contra las leyes vigentes, podrá el tribunal decretar en el expediente original y mediante el trámite del proceso incidental o sumarísimo, según corresponda respectivamente a la Jurisdicción Civil o Agraria, la nulidad absoluta del título y de su respectiva inscripción en el Registro Público, y librará la ejecutoria correspondiente para que este cancele el asiento.

Transcurrido el término de tres años de la inscripción del título, toda demanda deberá decidirse en proceso ordinario.

El litisconsorcio pasivo necesario deberá integrarse contra aquellas personas que puedan verse afectadas con lo pretendido en la demanda, aún cuando no hayan sido parte en el proceso de información posesoria.

“Artículo 18.- El conocimiento de las informaciones posesorias y rectificación de medida de título inscrito, corresponderá a los tribunales competentes de la jurisdicción respectiva, según el lugar donde está el inmueble, cualquiera que sea el valor de éste. Cuando el inmueble colinda con propiedades del Estado, municipalidades o instituciones públicas, el juez o jueza tomará las providencias necesarias para que no se perjudique a tales propietarios”.

4. El título de la Sección IV para que se denomine “Procesos judiciales” y los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Protección a las Obtenciones Vegetales No. 8631 de 6 de marzo de 2008, cuyos textos dispondrán:

“Artículo 51. Sin perjuicio de lo ordenado en el título XI del Código Procesal Agrario, en todo proceso relativo a la protección de los derechos de titulares de obtenciones vegetales, el tribunal podrá adoptar las medidas cautelares referidas en esta ley”.

“Artículo 52. Las pretensiones de las y los titulares de obtenciones vegetales, se tramitarán y decidirán mediante el proceso ordinario regulado en el Código Procesal Agrario.

Los casos de competencia desleal se tramitarán por el proceso sumario según el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, No. 7472 de 20 de diciembre de 1994”.

“Artículo 53. Dentro del proceso ordinario o en los casos de competencia desleal, dentro del proceso sumario, cuando una parte haya identificado alguna prueba pertinente para substanciar sus alegaciones y esta se encuentre bajo el control de la parte contraria, el tribunal estará facultado para ordenarle que la aporte. Si procede, la prueba será presentada a condición de que se garantice la protección de la información no divulgada”.

5. Adiciónese un párrafo quinto al artículo 5, y refórmese los numerales 100, 100 bis y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°8 de 29 de noviembre de 1937 y sus reformas cuyos textos indicarán:

“Artículo 5. Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley; pero, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable.

Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.

Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito.

Al resolver los asuntos propios de su competencia, los tribunales, en cualquier instancia, deberán respetar eficazmente los principios y normas de cada disciplina jurídica, prioritariamente cuando se trate de las especializadas”.

“Artículo 100. El Tribunal Agrario y Agroambiental conocerá:

1. El recurso de apelación interpuesto contra los autos, cuando proceda, y las sentencias emitidas por los Juzgados Agrarios y Agroambientales, excepto los del proceso ordinario y su ejecución.
2. Los conflictos entre tribunales agrarios y agroambientales generados por la acumulación de los procesos citados en el inciso anterior.
3. En grado y en forma definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Agrario y demás entes que la ley disponga, cuando se vinculen con las actividades agrarias, agroambientales y de desarrollo rural.
4. Los impedimentos y recusaciones de sus integrantes y de los conflictos que se susciten por dichos motivos entre jueces y juezas de Juzgados Agrarios y Agroambientales.
5. Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

“Artículo 113. Los Juzgados Agrarios y Agroambientales conocerán, cualquiera que sea la cuantía:

1. La primera instancia en todos los procesos contenciosos, no contenciosos, de ejecución y cuestiones preliminares.
2. De los conflictos agrarios y agroambientales derivados del derecho indígena, sus poblaciones y territorios.

3. Los impedimentos y las recusaciones de sus jueces y juezas, propietarios y suplentes, en la forma dispuesta en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Del auxilio requerido por otros tribunales jurisdiccionales y arbitrales.
5. La ejecución de laudos y medidas cautelares emitidas en procesos arbitrales referidos a asuntos que por la materia hubieran sido competencia de esta Jurisdicción.
6. Propiciarán la conciliación.
7. Todos los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.
8. Se adiciona el artículo 100 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial No.8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“**Artículo 100 bis.** El Tribunal de Apelación Agraria conocerá de:

1. Las inconformidades y conflictos de competencia entre Juzgados Agrarios y Agroambientales.
2. Los impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
3. El recurso de apelación interpuesto contra los autos, cuando proceda, y las sentencias emitidas en procesos ordinarios y su ejecución.
4. Los conflictos entre tribunales agrarios generados por la acumulación de procesos ordinarios.
5. La revisión de sentencias que no generen cosa juzgada material.
6. Los demás asuntos que determine el ordenamiento jurídico.

Artículo 357. Derogaciones

Derógase la Ley de la Jurisdicción Agraria No. 6734 de 29 de marzo de 1982 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.

Todos los asuntos interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este código, cualquiera sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de su inicio. Para tal efecto, los órganos jurisdiccionales encargados de la materia, continuarán con el trámite de estos hasta su finalización. Para tal fin, contarán con los recursos humanos y materiales que fueran necesarios.

Los procesos que inicien a partir de la vigencia de este código, serán tramitados y resueltos con las reglas de esta nueva normativa, con independencia de la fecha en que se generen los actos, actuaciones, contratos o conductas objeto del proceso.

En lo posible, los órganos jurisdiccionales encargados de conocer los procesos tramitados con la anterior legislación, procurarán aplicar las etapas, reglas y principios de oralidad, en todo aquello que fuere posible, siempre que con ello no se infrinja el ordenamiento jurídico.

Transitorio II.

El Poder Judicial deberá designar en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de este código, juezas y jueces de ejecución en todos los Juzgados Agrarios y Agroambientales, así como un equipo de jueces y juezas conciliadores especialistas en Derecho agrario y ambiental. Hasta tanto los Juzgados Agrarios y Agroambientales no se integren con juezas y jueces de ejecución, sus funciones serán asumidas por uno o más de las y los decisores.

Transitorio III.

Se faculta al Poder Judicial para mantener las plazas de judicatura, asistentes y auxiliares judiciales, requeridas para continuar atendiendo de manera exclusiva los procesos anteriores a la presente reforma, los cuales deban continuarse substanciando con la normativa derogada, así como para crear las plazas necesarias para tramitar y resolver los procesos que se inicien con la entrada en vigencia de este código.

Transitorio IV. Durante el plazo de seis meses después de publicado este código en La Gaceta, la Corte Suprema de Justicia dictará el Reglamento de Organización Interna de la Jurisdicción Agraria y Agroambiental.

Transitorio V.

El Poder Judicial deberá tomar las medidas necesarias para que, antes de la entrada en vigencia de esta normativa, las personas servidoras judiciales que la aplicarán sean debidamente capacitados acerca de sus fines y contenido, para una mayor eficacia y efectividad de su gestión, conforme al sistema oral. Deberá adoptar las previsiones presupuestarias requeridas con ese fin y para ofrecer la infraestructura y tecnología que posibilite su aplicación óptima. Asimismo, el Colegio de Abogados y Abogadas y las universidades públicas y privadas podrán capacitar a las y los abogados y estudiantes, según corresponda.

Rige un año después de su publicación.

Nota: Este proyecto está asignado a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO POR
LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE TURISMO EL 28 DE JUNIO DE 2012.

**“LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES
DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES**

EXPEDIENTE N° 18.440

ARTÍCULO 1.- Por el plazo de veinticuatro meses, se suspenderá el desalojo o demolición de obras, actividades y proyectos en la Zona Marítima Terrestre, Zona Fronteriza y Patrimonio Natural del Estado, salvo aquellas que sean ordenadas mediante resolución judicial o administrativa en firme, fundamentándose en la comisión de daño ambiental o cuando exista peligro o amenaza de daño al medio ambiente

ARTÍCULO 2.- La suspensión prevista en el artículo anterior, no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas por las autoridades competentes, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 3.- Cuando se trate de zonas declaradas Patrimonio Natural del Estado, la aplicación de la moratoria estará sujeta al dictamen técnico favorable del Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 4.- En ningún caso, la aplicación de esta ley favorecerá la constitución de derechos a favor de los ocupantes de las zonas objeto de la moratoria. Asimismo, los ocupantes no podrán realizar modificaciones en las obras, actividades y proyectos ubicados en las zonas objeto de la moratoria.

ARTÍCULO 5.- Durante la vigencia de la moratoria, el Estado no deberá permitir que se den nuevas ocupaciones en las zonas referidas en el artículo 1 de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Autorícese a las Municipalidades, en las zonas de su competencia, a aplicar la moratoria en los términos establecidos en la presente ley, previo dictamen favorable del órgano municipal competente.

ARTÍCULO 7.- Durante la vigencia esta moratoria, el Estado deberá tomar las medidas óptimas para el ordenamiento de las zonas referidas en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37203-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N° 8495 del 6 de abril 2006; la Ley de Presupuesto Extraordinario, N° 7138 del 16 de noviembre de 1989, artículo 46, inciso 22) que Autoriza la Apertura de Cuentas Especiales para Recursos Provenientes de Venta de Servicios de Mercadeo, Salud y Producción Pecuaria e Investigación Agrícola; el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias aprobado mediante Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7473 del 20 de diciembre del 1994; Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva al Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función esencial del Estado proteger la salud de las personas, sistemas de producción primarios, los animales y el medio ambiente, así como garantizar la protección de los cultivos de las plagas y enfermedades que puedan poner en riesgo o causar daños a la producción agropecuaria.
- 2.- Que para la economía nacional y la seguridad alimentaria, la protección sanitaria de los productos de origen animal resulta fundamental, en especial en aquellos que son esenciales en la dieta de los costarricenses, lo que obliga al Estado a adoptar todas las medidas de prevención, vigilancia y control necesarias para evitar el ingreso y diseminación de plagas y enfermedades que pongan en peligro o puedan causar daño a las personas o al patrimonio pecuario nacional.
- 3.- Que mediante Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, se creó el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), como un órgano de desconcentración mínima y personería jurídica instrumental del Ministerio de Agricultura y Ganadería, derogándose la Ley N° 6243 del 2 de mayo de 1978, Ley sobre Salud Animal y sustituyendo por ello para todo efecto legal a la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 4.- Que a través del SENASA se brindan una serie de servicios y con cuya venta se generan los recursos necesarios para la sostenibilidad del Servicio, permitiéndose con ello la reposición y compra de equipos, materiales, reactivos y otros insumos necesarios para la buena marcha y la atención oportuna de los requerimientos que se le formulan al SENASA. Lo anterior queda plasmado en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 8495, al señalarse como recursos financieros del SENASA, los percibidos por concepto de venta de servicios y fumigación, entre otros.
- 5.- Que mediante Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999 y sus reformas, se encuentran establecidas las tarifas de los servicios que el Ministerio de Agricultura y Ganadería ofrece al Sector Productivo Nacional y en especial al Sector Agropecuario, correspondiendo las estipuladas en los artículos 3 y 4 bis a las del Servicio Nacional de Salud Animal.

6.- Que con base a las competencias otorgadas en la Ley N° 8495 antes citada, el SENASA en los Puestos de Inspección Fronteriza (PIF) aplica una serie de medidas sanitarias, entre las cuales se encuentran la fumigación, aspersión y nebulización para evitar la entrada de plagas y enfermedades que por sus características, pongan en riesgo la salud pública veterinaria o la salud animal.

7.- Que el Servicio Nacional de Salud Animal, bajo el auspicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Comercio Exterior, en aras de modificar el sistema de cobro actual para el servicio cuarentenario de fumigación, aspersión o nebulización y con ello facilitar el comercio internacional y agilizar los trámites en los Puestos de Inspección Fronteriza (PIF), ha establecido mecanismos de coordinación con la Dirección General de Aduanas para la utilización de la plataforma del TICA y así automatizar el cobro del servicio indicado a través del DUA, garantizando con ello a los administrados un cumplimiento de sus obligaciones de carácter sanitario de manera expedita, en los procesos de importación de las mercancías que sean transportadas en cualquier tipo de Unidad de Transporte (UT), protegiéndose igualmente de manera adecuada la salud pública en general y las obligaciones aduaneras establecidas para esos bienes, evitando que las instalaciones aduanales del país se saturen como consecuencia de las obligaciones sanitarias a cargo de SENASA y para lo cual el instrumento DUA resulta un aliado estratégico en ese propósito.

8.- Que para implementar el cobro del servicio cuarentenario de fumigación, aspersión o nebulización por parte del SENASA, utilizando la plataforma del TICA, es necesario modificar la tarifa C.15 del artículo 3 del Decreto 27763-MAG, estableciendo una gradualidad en su implementación y por lo cual se dará prioridad en su aplicación a las mercancías que ingresen a territorio nacional en Unidades de Transporte (UT) por los Puestos de Inspección Fronteriza (PIF) terrestres (modalidad transporte terrestre), para posteriormente aplicarlo a los Puestos de Inspección marítimos y aéreos.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Modifíquese el código C.15 del artículo 3 del Decreto N° 27763-MAG del 10 de marzo de 1999, publicado en el Alcance N° 26 de *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

C.15	Servicios Cuarentenarios de fumigación, aspersión o nebulización a mercancías que hayan ingresado al país por Unidades de Transporte (UT) y que se importen de manera definitiva o temporal o bien ingresen de manera temporal a alguno de los regímenes liberatorios de pago de tributos aduaneros, sea Zonas Francas, reimportación en el mismo estado y reexportación, así como el internamiento al régimen de perfeccionamiento activo, por cualquier medio de transporte a través de puestos terrestres, marítimos o aeropuertos por vía de contenedor de cualquier tipo, carreta o lowboy. Incluye vehículos importados por primera vez, nuevos o usados, así como bultos sueltos.	¢5.500,00 por DUA generado
-------------	--	----------------------------------

Artículo 2°.- Cuando por razones no atribuibles al Sistema TICA no sea posible cobrar la tarifa C.15, se aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 4 bis del Decreto 27763-MAG.

TRANSITORIO ÚNICO.- En una primera etapa de implementación la tarifa C.15 establecida se aplicará sobre las mercancías que ingresen a territorio nacional en Unidades de Transporte (UT) por los Puestos de Inspección Fronteriza (PIF) terrestres (modalidad transporte terrestre). Su aplicación a las mercancías que ingresen a territorio nacional en Unidades de Transporte (UT) por los Puestos de Inspección Fronteriza (PIF) aéreos y marítimos será determinado por el Servicio Nacional de Salud Animal debiendo realizar las acciones de coordinación necesarias con las respectivas autoridades aduaneras y para lo cual con no menos de treinta días naturales de antelación deberá publicar aviso en el Diario Oficial *La Gaceta* y en cualesquiera otros medios que se considere oportuno a los efectos de que los Administrados tomen conocimiento de su implementación. Mientras ello no suceda las tarifas que se aplicarán en los Puestos de Inspección Fronteriza aéreos y marítimos serán las establecidas en el artículo 4 bis del Decreto 27763-MAG.

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Gloria Abraham Peralta
Ministra de Agricultura y Ganadería

DIRECTRIZ**Directriz No. 034-H****LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 130, 140 incisos 7), 8), 18) y 20), 146, 176, 180, 188, 189, de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25, 26, 27, 98, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 80 de la Ley No. 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988 y sus reformas; los artículos 1, 5, 21, 22, 27, 28, de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; el artículo 16 de la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas y la Directriz No. 013-H de 16 de febrero de 2011 y sus reformas.

Considerando:

1. Que el Poder Ejecutivo considera prioritario mantener el nivel de empleo público y con las medidas de contención del gasto, por lo que la Directriz Presidencial No. 013-H, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo de 2011 y sus reformas, estableció que no se autorizaría a partir de su publicación, la creación de plazas ni la utilización de plazas que quedaran vacantes, exceptuando solo aquellos casos que son de interés prioritario para el Estado y adicionalmente, dispone que las entidades públicas en su conjunto reducirían mediante modificación presupuestaria, un veinte por ciento (20%) de sus presupuestos aprobados, entre otras medidas de contención del gasto público.
2. Que además de las excepciones vigentes a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada directriz, se considera relevante para el desarrollo óptimo de las labores de la Presidencia de la República y para seguir adelante con las tareas relevantes que el Ministerio de Hacienda debe realizar, en un contexto de dificultad fiscal como el actual, excluir de la prohibición de crear plazas a las pertenecientes a la Presidencia de la República y al Ministerio de Hacienda.

Por tanto:

Emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA AL SECTOR PUBLICO

Artículo 1°.— Refórmese el artículo 1° de la Directriz No. 013-H, Directriz Presidencial, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo del 2011 y sus reformas, a efecto de que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo 1°.—A partir de la publicación de esta directriz no se crearán plazas en el Sector Público. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a las plazas de carácter policial de los diferentes cuerpos cubiertos por el Estatuto Policial; a las que correspondan a proyectos financiados con recursos externos o provenientes de contrapartida. Además, se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que conozca y valore lo relativo a la creación de plazas para el Ministerio de Educación Pública; las plazas del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU); las plazas del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS); las plazas del Patronato Nacional de la Infancia (PANI); las plazas de la Presidencia de la República; las plazas del Ministerio de Hacienda y las plazas administrativas de los Ministerios de Gobernación y Policía y de Seguridad Pública.”

Artículo 2°.— En lo que respecta al resto del contenido de la Directriz Presidencial No. 013-H, se reitera en todos sus extremos su vigencia.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República, a los 6 días del mes de julio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Edgar Ayales
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 15327.—Solicitud N° 10684.—C-20250.—(D34-IN2012075209).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENASA) DIRECCIÓN GENERAL

SENASA-DG-R037-2012. SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL. A las quince horas y cuarenta y cinco minutos del seis de julio del dos mil doce.

SE DICTA MEDIDA SANITARIA

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con los artículos 1, 4, 6, de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, número 8495 del 6 de abril del 2006, es competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería por medio del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) regular y proteger la Salud Pública, la Salud Pública Veterinaria y el Medio Ambiente y por lo cual según dicha Ley, el SENASA tendrá entre otras las siguientes competencias: administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales.

Segundo: Que la Ley 8495 antes citada declara de interés público la salud de los animales domésticos, silvestres, acuáticos y cualesquiera otros, debiéndose interpretar dicha Ley en beneficio de la salud humana, la salud animal y el ambiente e igualmente para la protección de cada uno de ellos y por lo que la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho, entre los cuales se encuentra el principio precautorio o de cautela, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito, y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Tercero: Que la *Stomoxys calcitrans* es una especie de mosca también conocida como mosca del establo, la cual se alimenta de sangre (hematófaga), por lo que se le considera un parásito del ganado pero que sin embargo, se alimenta de todos los animales de sangre caliente incluido el ser humano y la cual pone sus huevos en sustratos orgánicos en descomposición, tales como basura, rastrojos vegetales y detritos animales, en los cuales se desarrolla para transformarse en larva, luego en pupa y finalmente en mosca adulta para volver a iniciar el ciclo de vida.

Cuarto: Que dicho díptero es común encontrarlo ligado a explotaciones ganaderas pero que sin embargo, cuando la cantidad de rastrojos, desechos, o residuos de origen animal y vegetal a su alcance es desmedido se propicia un exacerbo de la población, convirtiéndose entonces en una plaga.

Quinto: Que aunado a lo anterior y considerando que la mosca pica todo tipo de animales de sangre caliente saludables o enfermos, puede volverse portadora de enfermedades con el consiguiente riesgo para la Salud de las personas.

Sexto: Que de conformidad con informes de funcionarios del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) y de este Servicio Nacional destacados en la Región Huetar Norte y que han venido realizando acciones de monitoreo y control de las poblaciones de ese insecto, en los últimos días, con la entrada del invierno, la cantidad de moscas se ha exacerbado desmedidamente, en concreto el sector del Distrito de Cutris, Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela, se encuentra seriamente afectado por un brote de *Stomoxys calcitrans* dada la presencia de grandes cantidades de rastrojos de piña, poniéndose en riesgo la salud de las personas y los animales, especialmente el ganado de leche y engorde, lo cual ha producido a este Sector graves pérdidas económicas y por lo que esta Dirección General, considera con base en la información obtenida, que hoy en día la *Stomoxys calcitrans* puede considerarse una plaga en el sector de Cutris y por lo que se vuelve imperioso tomar medidas paliativas para disminuir la carga del parásito en el ambiente y así bajar también el riesgo que representa el mismo para la salud de los humanos y las pérdidas que está ocasionando a los ganaderos de la zona.

Sétimo: Que con base en los estudios y monitoreos del Servicio Fitosanitario del Estado (SFE) y del SENASA se ha comprobado que los rastrojos de piña son de especial preferencia de la *Stomoxys calcitrans* para ovopositar. Además, se ha comprobado que las malas prácticas agrícolas de dichos rastrojos han contribuido a la producción de esta plaga de mosca del establo por lo que resulta de especial urgencia eliminar dicho rastrojo y contener su generación por un plazo determinado, con el fin de bajar la población adulta en el medio ambiente.

Octavo: Que con base en los anteriores considerandos, resulta imperioso ordenar una medida sanitaria de prohibición de derribo de plantaciones de piña por al menos 90 días en todas las fincas piñeras ubicadas en el Distrito de Cutris, medida que no afectaría la siembra, la cosecha y otras prácticas que sean necesarias para el normal desempeño de las fincas piñeras y por lo que entonces no se podrán derribar lotes nuevos para preparar nuevas siembras hasta tanto no transcurra dicho plazo y con ello baje la población de mosca adulta en el ambiente. Asimismo dichas fincas productoras de piña deberán continuar aplicando insecticidas, inhibidores de crecimiento en aquellas áreas ya derribadas o en preparación y poniendo trampas tanto dentro de sus fincas como en las fincas de los ganaderos vecinos y facilitando a éstos, productos como repelentes e insecticidas que sirvan para repeler y controlar la mosca adulta que ya se encuentra en el ambiente.

Por su parte, los otros finqueros en general deberán maximizar las medidas de limpieza de sus establecimientos especialmente las lecherías, porquerizas, estabulados y otros a fin de evitar materia orgánica que permita la reproducción de la mosca.

Noveno: Que conforme a directrices e instrucciones específicas dictadas por la señora Ministra de Agricultura y Ganadería, las autoridades del Servicio Fitosanitario del Estado, (SFE), la Dirección Regional Huetar Norte de la Dirección Superior de Operaciones Regionales y Extensión Agropecuaria de (DSOREA), el Programa Nacional de Piña y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA) y este Servicio Nacional se encuentran desarrollando acciones conjuntas para atender la problemática antes indicada.

Por tanto,

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
RESUELVE:**

Primero: Ordenar, como medida sanitaria de carácter general y obligatoria, la prohibición, en todas las fincas piñeras ubicadas en el Distrito de Cutris, Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela, de realizar nuevos derribos de plantaciones de piña por al menos 90 días, a partir de la fecha que se dirá en la presente resolución, medida ésta que no afectará el desarrollo de otras prácticas culturales en la producción piñera tales como siembra y cosecha que son necesarias para el normal desempeño de dichas fincas. Por lo anterior no se podrán derribar lotes nuevos para preparar nuevas siembras hasta tanto no transcurra dicho plazo y con ello baje la población de mosca *Stomoxys calcitrans* adulta en el ambiente.

Asimismo dichas fincas productoras de piña deberán continuar aplicando insecticidas, inhibidores de crecimiento en aquellas áreas ya derribadas o en preparación y poniendo trampas tanto dentro de sus fincas como en las fincas de los ganaderos vecinos y facilitando a éstos, productos como repelentes e insecticidas que sirvan para repeler y controlar la mosca adulta que ya se encuentra en el ambiente.

Segundo: Los otros finqueros en general deberán maximizar las medidas de limpieza de sus establecimientos especialmente las lecherías, porquerizas, estabulados y otros a fin de controlar y evitar la presencia de materia orgánica en sus establecimientos que sirva de sustrato para la reproducción de la mosca del establo. .

Tercero: Ordenar a la Dirección Regional Huetar Norte de este Servicio Nacional implemente las acciones necesarias a los efectos de garantizar que las fincas piñeras ubicadas en el Distrito de Cutris cumplan con la prohibición antes establecida y para lo cual deberá girar las ordenanzas particulares a cada una de las fincas ahí ubicadas y para lo cual podrá solicitar a cualesquiera autoridad el auxilio y colaboración necesarios.

Asimismo dicha Dirección deberá disponer lo necesario para que los restantes finqueros maximicen las medidas de control de *Stomoxys calcitrans* en sus establecimientos.

Cuarto: La presente resolución rige a partir del 9 de julio del 2012. Comuníquese para su conocimiento a la señora Ministra del Agricultura y Ganadería y a las Direcciones Generales del Servicio Fitosanitario del Estado, (SFE), la Dirección Regional Huetar Norte de la Dirección Superior de Operaciones Regionales y Extensión Agropecuaria de (DSOREA), el Programa Nacional de Piña y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA). Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta y en la Pagina Web del Servicio Nacional de Salud Animal.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para modificar la “**Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional**”, aprobada mediante la Resolución RJD-017-2012 del 19 de marzo de 2012, y publicada en *La Gaceta* N° 74 del 17 de abril de 2012. La modificación se detalla en forma resumida de la siguiente manera:

Debido a que las empresas operadoras tuvieron menos de un mes para presentar la información necesaria para la primera fijación, solicitaron ampliación del plazo para cumplir con la entrega de ésta. Una vez analizada la solicitud de ESPH S.A., la Junta Directiva consideró atendibles las inquietudes planteadas y que para efectuar cualquier prórroga en los plazos de entrega de información de insumo para las fijaciones, era preciso llevar a cabo un procedimiento de modificación de la metodología, según está establecido en el marco normativo vigente.

Se considera que en un escenario en el que la primera tarifa que se fije rija a partir del 1 de enero de 2013, no sería necesaria la información trimestral correspondiente al año 2012. En ese supuesto, sí sería necesaria la información señalada en los apartados 8.a; 8.b; 8.c y 8.d del Por Tanto I de la resolución RJD-017-2012, la cual debería ser presentada a más tardar el 10 de noviembre de 2012.

Además, para efectos de una debida aplicación de la metodología, resulta oportuno aclarar que: a) el Por Tanto I apartado 6. se refiere a la aplicación de esta metodología por primera vez, b) el ajuste trimestral se realizará hasta el segundo trimestre del 2013, en razón de que el reconocimiento de rezagos acumulados (Por Tanto I, apartado 6.1) ya incorpora los costos de los meses que corresponderían al ajuste del primer trimestre 2013; así como corregir la referencia que se hace en el Por Tanto I, apartado 6.2, siendo lo correcto la sección 4.3.2., en lugar de la sección 4.2.3.b, como por error se consignó.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **8 de agosto del 2012** a las 17 horas y 15 minutos por medio del sistema de video-conferencia* en los siguientes lugares: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro y; en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri que se ubica al frente de la Escuela Líder de Bribri, Limón.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico⁽¹⁾: consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y

derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **OT-111-2011**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

(1) Si por motivo de fuerza mayor o caso fortuito la audiencia pública no se puede realizar por el sistema de video-conferencia, ésta se celebrará en forma presencial en cada una de las sedes señaladas al efecto.

(2) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Dirección General de Participación del Usuario.—1 vez.—
O. C. N° 6508-12.—Solicitud N° 46138.—C-94020.—(IN2012074516).

ATENCIÓN VECINOS DE DESAMPARADOS
LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer la propuesta tarifaria planteada por la empresa **Buses San Miguel Higuito S.A.**,

Ruta 120: San José-Higuito de Desamparados y ramales	Tarifa vigente ¢		Tarifa solicitadas ¢		Incremento	
	Regular	Adulto Mayor	Regular	Adulto Mayor	Absoluto (¢)	Porcentual (%)
San José-Higuito de Desamparados	255	0	310	0	55	21,57
San José-Higuito-Encinales	255	0	310	0	55	21,57
San José-Higuito-Calle Valverde-Santa Bárbara	255	0	310	0	55	21,57
San José-Higuito-el Llano	255	0	310	0	55	21,57
San José-Higuito-el Huazo	255	0	310	0	55	21,57
San José-Urbanización el Lince de Higuito	255	0	310	0	55	21,57
San José-Higuito-Sabanillas	255	0	310	0	55	21,57
CORREDOR COMÚN						
Ruta 120A: San José-Los Guidos						
San José-Los Guidos-Casa Cuba	245	0	310	0	65	30
San José-Los Guidos-Cementerio	245	0	310	0	65	30
Ruta 119: San José-Desamparados y ramales						
San José-Desamparados-La Capri	210	0	310	0	100	50
Nota: La ruta 120A es operada por Autotransportes Los Guidos S.A y la ruta 119 por Autotransportes Desamparados S.A.						

La Audiencia Pública se llevará a cabo el **viernes 10 de agosto del 2012** a las **18:00 horas (6:00 p.m.)** en el Salón Comunal de la Asociación de Desarrollo Integral de Higuito, ubicado a 15 metros al norte de la Iglesia Católica de Higuito.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en **forma oral** en la audiencia pública o **por escrito firmado**: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de

la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico^(*): **consejero@aresep.go.cr** hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas

deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-84-2012**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Servicios/Consulta de Expedientes).

Para información adicional, comunicarse con el Consejero del Usuario al teléfono 2506-3200 o al correo electrónico consejero@aresep.go.cr.

(En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de ser escaneada y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Dirección General de Participación del Usuario.—1 vez.—
O. C. N° 6507-12.—Solicitud N° 46137.—C-72270.—(IN2012074518).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 028-040-2012:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle(s) que en Sesión ordinaria N° 040-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 27 de junio de 2012, mediante acuerdo 028-040-2012, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-199-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 10:45:10:45 HORAS DEL 27 DE JUNIO DE 2012

En relación con el **Protocolo General de medición de señales electromagnéticas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, del acuerdo 028-040-2012, de la sesión ordinaria 040-2012, celebrada el 27 de junio del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008, indica que “a la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.”
- II. Que el inciso g) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas establece como una de las obligaciones fundamentales de la Sutel: “*Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*”
- III. Que el inciso e) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de esta Superintendencia, “*Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*”
- IV. Que el artículo 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 establece que con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan por medio de dicha Ley, la Sutel podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones.

- V. Que, en razón de las normas señaladas, resulta necesario que la SUTEL determine el protocolo aplicable para efectos de definir el procedimiento y los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico, específicamente en mediciones de campo que vayan a ser utilizados para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas..

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, la SUTEL debe contar con un procedimiento interno claro, preciso y objetivo y lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico, específicamente en mediciones de campo que vayan a ser utilizados para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas.
- II. Que todo usuario de frecuencias tiene el derecho de conocer el procedimiento y los lineamientos básicos que se deben seguir a la hora de realizar mediciones sobre el espectro radioeléctrico por este Órgano Regulador al efectuar las mediciones de campo para verificar potencia de la señal, intensidad de campo y ocupación de bandas.
- III. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642 mencionada y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para efectos de las mediciones que realiza esta Superintendencia se recomienda seguir las recomendaciones que establezca la Unión Internacional de Telecomunicaciones a través de su sector de radiocomunicaciones (UIT-R) en cuanto a las técnicas aplicables para la medición de estos servicios.
- IV. Que para efectos de definir un protocolo de medición de señales electromagnéticas, se deben seguir las recomendaciones emitidas por la UIT tales como la UIT-R SM.443-4, "*Mediciones de anchura de banda en estaciones de comprobación técnica de emisiones*" y la UIT-R SM.378-7, "*Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica*".
- V. Que asimismo, este procedimiento interno debe regirse por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642 mencionada, especialmente los siguientes:
- **Transparencia:** a la luz de este principio, la SUTEL debe poner a disposición del público en general las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, así como la información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
 - **No discriminación:** este principio obliga a un trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.
 - **Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

- VI.** Que mediante oficio N° 2283-SUTEL-DGC-2012 del pasado 21 de junio del 2012, la Dirección General de Calidad remitió a este Consejo la solicitud de aprobación del protocolo de pruebas de medición de señales electromagnéticas, el cual está basado en las recomendaciones de la UIT aplicables a las mediciones específicas

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 10 la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, 60, 73 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593 así como según lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I.** Aprobar el Protocolo General de medición de señales electromagnéticas remitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio N° 2283-SUTEL-DGC-2012 del pasado 21 de junio del 2012.
- II.** Adjuntar como Anexo a la presente resolución copia del Protocolo elaborado por la Dirección General de Calidad.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y UN EXTRACTO DE LA MISMA EN UN
DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL E INSCRÍBASE EN REGISTRO NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES**

El presente acto de comunicación adicionalmente *certifica* que la anterior resolución, se encuentra aprobada mediante acuerdo firme, y se expide al amparo de lo previsto en el artículo 65, párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, y el inciso 9) del citado artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, con posterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Alvarado Cascante, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 0150-12.—Solicitud N° 40917.—C-138200.—(IN2012074373).